

www.apasesorescolombia.com

A.P. ASESORES  
ABOGADOS



Ref. ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA FALLO JUDICIAL.  
 DIRIGIDO A: CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA  
 ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"  
 Proceso No. 11001333502320180025101  
 ACCIONANTE: JAVIER CASTAÑEDA  
 C.C. 79.040.747 de Bogotá  
 APODERADO. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO  
 C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
 T.P. 91.183 del C. S. de la J.

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, según poder adjunto, con todo comedimiento me dirijo a su despacho, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO**, a favor de mi mandante, y en contra de fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN E - el 19 de noviembre de 2021, notificado el 22 de noviembre de 2021 dentro del Proceso No. 11001333502320180025101 por medio del cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1 de octubre de 2019, dentro del proceso instaurado en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro del mismo expediente, de acuerdo a:

#### OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

El fallo por este medio debatido en VÍA DE HECHO, revoca la sentencia proferida por el Juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1 de octubre de 2019 el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la existencia de una vinculación laboral entre JAVIER CASTAÑEDA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Se genera una VÍA DE HECHO, habida cuenta que se desconocen por completo los preceptos legales y jurisprudenciales respecto a la valoración probatoria, **VÍA DE HECHO**, que demostraré a continuación, ya que, el Ad Quem aprecia las pruebas determinantes para la resolución del caso de manera caprichosa e irracional.

Enmarcándose entonces un defecto fáctico en su dimensión negativa, toda vez que el Despacho de segunda instancia incurrió en una valoración defectuosa de las pruebas testimoniales practicadas en el proceso situación que desembocó en que el juzgador desconociera la existencia de una verdadera relación laboral entre JAVIER CASTAÑEDA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Revocatoria basada en los siguientes hechos:

CARRERA 6 No. 26b-85 Piso 14  
BOGOTÁ D.C.  
PBX: (571) 3502018  
a.p.asesores@hotmail.com



## HECHOS

1. Mi mandante JAVIER CASTAÑEDA fue contratado para desempeñarse como apoyo para orientar procesos de formación a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA desde el 24 enero de 2014 hasta el 7 de diciembre 2016.
2. El día 27 de junio de 2018, se radicó demanda contencioso administrativa, Medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en contra de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que por reparto correspondió al Juzgado veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, y cuya principal pretensión radico en la declaratoria de la existencia de una vinculación de carácter laboral entre mi mandante y el SENA.
3. El Juzgado veintitrés (23) Administrativo de Bogota, profiere sentencia el día 1 de octubre de 2019, ordenando el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral declarada como consecuencia de la existencia de la relación laboral entre las partes ya señaladas.
4. El anterior fallo, fue objeto del Recurso de Apelación por la parte demandada.
5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección E Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON, en providencia del 19 de noviembre de 2021, revoca el fallo de primera instancia, al manifestar:

"(...)

*La sala REVOCARÁ la decisión de primera instancia y, en su lugar, negará las pretensiones de la demanda, como quiera que examinados los elementos probatorios documentales y testimoniales que reposan en el expediente individualmente y en conjunto, no demuestran la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para predicar la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo entre el demandante y la entidad accionada, toda vez que no se acreditó por el demandante, teniendo la carga probatoria de hacerlo, el ejercicio de las mismas funciones en las mismas condiciones de los instructores de planta de la entidad accionada..*

(...)"

6. La demanda propendía para que la Administración de Justicia en IMPARCIALIDAD Y EFICACIA, ordenara a favor de mi poderdante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir como contraprestación de la labor desempeñada por JAVIER CASTAÑEDA para la Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en el periodo del 2014 al 2016, derechos truncados por el Ad Quem al realizar una valoración errónea del material probatorio allegado al proceso.
7. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, llevada en Proceso Ordinario DE DOBLE INSTANCIA y haber agotado toda la vía contenciosa sin encontrar amparo legal, y a sabiendas de que NO CONTAMOS CON OTRO RECURSO JUDICIAL para evaluar lo actuado, acudimos en Tutela.



## VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

### 1. DEBIDO PROCESO

C.P. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas.**

CORTE CONSTITUCIONAL -JURISPRUDENCIA: T-470/96, C-491/96, C-597/96, C-609/96, SU-620/96, T-622/96, SU-624/96, C-657/96, C-690/96, C-40/97, T-73/97, C-198/97, C-239/97, T-303/97, C-346/9, T-359/97, T-361/97, T-391/97, T-417/97, T-418/97, C-475/97, C-510/97, C-540/97, T-571/97, C-5/98, T-19/98, T-20/98, T-49/98, C-56/98, T-78/98, T-121/98, T-124/98, C-145/98, C-184/98, SU-250/98, T-280/98, T-416/98, T-417/98, SU-429/98, T-433/98, C-573/98, C-133/99, T-193/99, T-242/99, C-369/99, T-470/99, T-605/99, T-656/09, T-1082/12, T-559/15, T-010/17, T-036/18, T-295/18, T-002/19, T-132/19 entre otras.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Corte, de manera reiterada, ha expuesto que “el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. De esta manera los administrados evitan arbitrariedades por parte de las autoridades. Sentencia T-881/09

Irrenunciable e imprescindible Derecho Fundamental, fue violado por la actuación de la Alta Magistratura, **se desconocen disposiciones de orden Constitucional, legal y supralegal que tienen como fin efectivizar los derechos fundamentales,** cuestión y actuación que produjo un detrimento en las garantías de mi poderdante, **generando la VÍA DE HECHO,** la cual es objeto de protección Constitucional, como lo reitera diariamente nuestra Corte Constitucional:

(...)

A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (CP art. 1), los fines sociales del Estado (CP art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (CP. art. 13),



constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (T79 /93)

(...)

**Se denota por parte de la alta Corte, la prevalencia del derecho Sustancial (Art.228 C.P.), por tanto, es menester del Juez de Tutela proceder a la defensa de cualquier derecho fundamental vulnerado.**

Esa actuación constituye una violación al debido proceso por vía de hecho, a voces de la Jurisprudencia obligada y profesada por la Corte Constitucional, observemos:

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos <sup>1</sup>.

En este sentido, la errática valoración de las pruebas practicadas en el proceso conlleva al Ad Quem a otorgar una interpretación distante de la realidad respecto a la vinculación que mi mandante tuvo con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA comportándose tal situación como un flagrante desconocimiento al debido proceso dentro de la actuación que JAVIER CASTAÑEDA instauró con el objeto de buscar la realización de sus derechos laborales. El Tribunal no tiene en cuenta el derecho procesal como medio de materialización de estos derechos, en lugar de ello realizó un uso inadecuado del Derecho Procesal para **Negar** los derechos fundamentales de la accionante, se **INCURRE EN UNA VÍA DE HECHO**.

El juzgador desconoce que los testimonios practicados dentro del proceso otorgan una total certeza sobre la existencia de los elementos de una vinculación de carácter laboral entre mi mandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, pues la valoración sobre esta prueba se realiza de manera caprichosa y contraevidente a lo manifestado y en mayor medida a lo correspondiente al elemento de la subordinación, que con su dicho se pone de presente.

<sup>1</sup> Sentencia T-074/2018, Corte Constitucional.



Así mismo el juzgador de segunda instancia manifiesta que se debieron allegar pruebas documentales, desvalorando los testimonios, imponiendo así una tarifa legal inexistente sin valorar las pruebas bajo una verdadera sana crítica.

## 2. DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**C.P. ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**C.P. Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

CORTE CONSTITUCIONAL -JURISPRUDENCIA: C-593/14, T-611/01, C-200/19, T-541/14, T-799/98, C-100/05, SU.432/15, C-185/19, C-171/20, C-177/05, C-397/06, C-355/03, C-820/10, C-568/10, T-950/02, C-237/14, C-185/19, C-1125/08, T-151/98, T-547/98, T-259/99, T-1041/00, T-611/01, T-748/01, T-770/01, T-950/02, T-341/12, T-348/12, C-019/04, T-442/10, C-408/04, C-616/15, C-645/02, C-636/16, C-536/19, T-881/09, C-781/03, T-611/01, T-905/02, T-008/92, T-014/92, T-047/95, T-554/95, T-146/96, C-580/96, C-969/12, C-616/13, C-171/20, T-611/01, T-449/08, T-809/00, C-1064/01, C-1125/08, C-614/09, T-606/15, C-185/19, C-171/20, T-097/06, SU.484/08, T-881/09.

Por mandato constitucional el Derecho al Trabajo tiene especial protección estatal, entendiéndolo como uno de los valores y propósitos del Estado mismo consagrado en el preámbulo de la constitución como de particular importancia; así se ha reiterado jurisprudencialmente, estableciendo dicha protección a cualquier modalidad del mismo:

### Protección de todas las modalidades de trabajo

De otra parte, la jurisprudencia ha considerado que el marco de protección estatal al trabajo no se agota con el amparo al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente. Si la fuerza laboral se considera como un instrumento mediante el cual se obtienen los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito. De hecho, la Constitución de 1991 protege las diversas formas de ejercer tales actividades. A modo ilustrativo, ello puede inferirse de la protección de la constitución de empresa como herramienta de trabajo base del desarrollo económico y con función social (artículo 333 Superior); del establecimiento de una salvaguarda de los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa con un mínimo de derechos irrenunciables e intransferibles (artículos 53 y 54 de la Carta) y de la determinación de un mínimo de condiciones laborales para los



trabajadores al servicio del Estado (artículos 122 a 125 de la Constitución).<sup>2</sup>

El Consejo de Estado también ha señalado:

De lo anterior [Art. 53 C.P], se entiende que la finalidad de este articulado es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

... se tiene que el artículo 122 ibidem consagra que «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente», disposición que presenta una regla de prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública.

[...]

Sin duda, esa prohibición legal constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal.<sup>3</sup>

De esta manera se observa como el Estado en aras de proteger el Derecho al trabajo ha establecido parámetros normativos mínimos que garanticen la efectividad del mismo en procura de la igualdad, situación que el Juzgado en primera instancia reconoce, sin embargo, el Ad Quem al realizar una interpretación probatoria errónea y caprichosa incurre en una vulneración de los derechos de JAVIER CASTAÑEDA.

Se ve transgredida la especial protección del Estado (personificado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca) al derecho al trabajo, quien, en lugar de propender por la efectiva e integral realización de sus derechos laborales, vulnera el núcleo esencial del mismo.

El derecho al trabajo se ve cercenado cuando el Ad Quem a partir de una errática valoración probatoria desconoce la existencia de un vínculo de carácter laboral entre la demandante y la entidad demandada, negando la posibilidad de que el señor JAVIER CASTAÑEDA acceda a los beneficios mínimos establecidos en las disposiciones laborales y a los que cualquier servidor público en su vinculación directa con la entidad adquiere.

En este sentido es preciso señalar que el desconocimiento del vínculo laboral por parte del juzgador de segunda instancia constituye una violación a los derechos fundamentales de mi mandante en cuanto a que su decisión evita que pueda acceder a derechos y beneficios resultado del ejercicio del derecho al Trabajo tales como la seguridad social soslayando así el acceso a estas garantías.

<sup>2</sup> Sentencia C-200/19, Corte Suprema de Justicia, Expediente D-12408, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>3</sup> Sentencia 04117 de 2018 Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 25000234200020130411701, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.



## PETICIONES

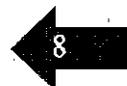
1. **Se TUTELE el DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, de la accionante ya identificada, al ser víctima de una Vía de Hecho, por tanto:**
2. Solicito comedidamente a la Alta Magistratura, que, como consecuencia del amparo a los derechos fundamentales mencionados en el numeral primero de las peticiones, se sirva ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E" subsanar el ERROR GRAVE que se denota de parte de la Justicia al valorar caprichosamente las pruebas allegadas al proceso que lo conllevan a desconocer la existencia del vínculo laboral que claramente se presenta en el caso en tratado.
3. Solicito respetuosamente se ordene por razones de economía procesal y de manera definitiva; **REVOCAR** el numeral primero, segundo y terceto del fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN E- el 19 de noviembre de 2021, notificado el 25 de noviembre de 2020 dentro del Proceso No. 11001333502320180025101, y en su lugar se confirme la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 23 Administrativo Oral del circuito Judicial de Bogotá, reconociendo la existencia de una relación de carácter laboral.
4. **Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente y por tanto se le ordene a la accionada se me reconozca personería jurídica, dentro del acto administrativo que dé cumplimiento a esta Sentencia.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

***Acudo a la TUTELA, por no contar con otro MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFICAZ, PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS ALUDIDOS DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS, pues la Acción Contenciosa para la solución del conflicto, ha sido POCO EFICAZ E INJUSTA.***

Ya explicadas las razones de ser de la presente, no sobra recalcar que acudo a este mecanismo, por encontrar en él, **LA EQUIDAD Y JUSTICIA DE NUESTRO ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, y hacer valer los derechos de mi mandante ante la Ley.



**ES CLARO QUE LA MAGISTRATURA INCURRE EN VÍA DE HECHO, AL DAR UNA INTERPRETACIÓN CONTRAEVIDENTE Y PERJUDICIAL PARA MI PODERDANTE EN LO QUE RESPECTA A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PROCESO, EN TANTO QUE LA MISMA SE TORNA POCO OBJETIVA E IRRACIONAL CON LO QUE TERMINA TRANSGREDIENDO LOS DERECHOS Y LA SITUACIÓN PRESTACIONAL DE MI MANDANTE.**

La línea jurisprudencial que ha sido ampliamente reiterada por la Honorable Corte Constitucional establece una serie de requisitos a fin de establecer si hubo o no una vía de hecho en la providencia objeto de tutela, de ahí que se encuentran los de procedencia y los de procedibilidad.

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional son los requisitos de carácter general orientados a garantizar la subsidiariedad de la acción de tutela así:

#### Sentencia T-762/11

(...)

#### **3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas, y algunas de sus acciones toman la forma de providencias. Por lo tanto, según el propio texto de la Carta, si con una providencia se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.*

La jurisprudencia constitucional exige la satisfacción de todo un haz de condiciones para conceder la tutela contra sentencias.<sup>4</sup> En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad -o de procedibilidad general-, que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez de tutela debe preguntarse, en síntesis, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;<sup>5</sup> (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);<sup>6</sup> (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran

<sup>4</sup> Véase, al respecto, la Sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) en la cual la Corte tipificó algunos de los defectos en que pueden incurrir las providencias judiciales, con la virtualidad de afectar derechos fundamentales. Más adelante la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), sistematizó la jurisprudencia en torno a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias.

<sup>5</sup> Sentencia T-202 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). La Corte no concedió una tutela contra sentencias, porque el peticionario no agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el curso del proceso ordinario, sino que lo asumió con actitud de abandono.

<sup>6</sup> Sentencia T-743 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte analizó algunos de los argumentos que podrían justificar una relativa tardanza en la interposición de la tutela.



tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.<sup>7</sup>

#### COMENTARIOS PROPIOS:

Estos postulados se dan en la presente acción de tutela, toda vez que como se está probando, tenemos que:

- i. **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** Se presenta en este caso, teniendo en cuenta que en la decisión se incurrió en una vía de hecho ocasionando la violación de derechos fundamentales, además de un desconocimiento del desarrollo jurisprudencial en cuanto a lo que refiere a la valoración probatoria bajo el criterio de la sana crítica, lo que conlleva a una decisión que menoscaba los derechos fundamentales ya referidos.
- ii. **AGOTAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS:** Han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios, no contando con ningún otro medio eficaz para la salvaguarda de los derechos del señor JAVIER CASTAÑEDA.
- iii. **INMEDIATEZ:** Se cumple el requisito de inmediatez, la tutela se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>8</sup>, en este caso no han transcurrido más de 6 meses desde la notificación de la Sentencia que desato el recurso de Apelación en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, téngase en cuenta que la misma fue Notificada el 22 de noviembre de 2021.
- iv. **IRREGULARIDAD PROCESAL:** Existe una irregularidad procesal en el ámbito de ejercicio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al traspasar el límite de su ejercicio y desconocer los lineamientos legales vigentes y aplicables al caso en cuestión incurriendo en una lesión grave de los derechos e intereses de mi poderdante.
- v. **NO ES SENTENCIA DE TUTELA:** No se ataca una sentencia de tutela, se revisa una sentencia de la jurisdicción contenciosa de última Instancia.

<sup>7</sup> Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.

<sup>8</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO  
EN CONTRA DE DECISIÓN JUDICIAL.**

*"Sólo después de superados los requisitos -generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos específicos. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto material y sustantivo;<sup>9</sup> (ii) defecto fáctico;<sup>10</sup> (iii) defecto orgánico;<sup>11</sup> (iv) defecto procedimental;<sup>12</sup> (v) error inducido o por consecuencia;<sup>13</sup> (vi) decisión sin motivación;<sup>14</sup> (vii) desconocimiento del precedente;<sup>15</sup> (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia,<sup>16</sup> así como los casos en los que se ha reiterado recientemente."<sup>17</sup>*

**Sentencia T-066 de 2006:**

<sup>9</sup> Defecto material y sustantivo: "Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [T-522 de 2001] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."

<sup>10</sup> Defecto fáctico: "Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión."

<sup>11</sup> Defecto orgánico: "Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello"

<sup>12</sup> Defecto procedimental: "Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido."

<sup>13</sup> Error inducido: "Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales."

<sup>14</sup> Decisión sin motivación: "Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional."

<sup>15</sup> Desconocimiento del precedente: "Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"

<sup>16</sup> Para ver recopilaciones recientes de la jurisprudencia constitucional al respecto ver, entre otras, la sentencia T-1276 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) [citada previamente]; la sentencia T-910 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto las sentencias disciplinarias dictadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acusadas dentro del proceso, en las cuales se decidió sancionar a la accionante con la pena de suspensión por el término de un mes]; la Sentencia T-1029 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo) [previamente citada]; la sentencia T-1065 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, el día trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005), dentro del proceso estudiado]; la Sentencia T-1094 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) [en este caso se resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el accionante, propuesto contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia].

<sup>17</sup> Recientemente la Corte Constitucional ha aplicado la jurisprudencia constitucional sobre procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, tal como fue recogida en la Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño) en diferentes ocasiones. Entre otras, pueden consultarse las siguientes sentencias: la T-156 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) [en este caso se resolvió dejar sin efectos una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar]; la T-425 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un numeral de la parte resolutive de una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional]; la T-594 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) [en este caso se resolvió negar una tutela contra un fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia]; la T-675 de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín]; y la T-736 de 2009 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca].

CARRERA 6 No. 26b-85 Piso 14  
BOGOTÁ D.C.  
PBX: (571) 3502018  
a.p.asesores@hotmail.com



*"(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>18</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>19</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución."<sup>20</sup> "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>21</sup>"*

### **Comentarios propios:**

Estos postulados se dan en la presente, toda vez que como se está probando, tenemos que:

- 1. Defecto Orgánico**, al caso lo decide el funcionario judicial.
- 2. Defecto Procedimental**, al caso lo decide el funcionario judicial.

<sup>18</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>19</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>20</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>21</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

3. **Defecto fáctico:** Se concreta en su dimensión negativa cuando el juzgador de segunda instancia, por un lado, omite valorar algunas de las pruebas allegadas y además, desatendiendo los criterios de la sana crítica, desarrolla una valoración irracional y caprichosa de las pocas pruebas analizadas, lo que lo llevan a desconocer la existencia del elemento de la subordinación, el que había sido demostrado en primera instancia, lo que termina por afectar los derechos fundamentales de mi mandante.

**Sentencia T-587/17**

*El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras.*

*Este defecto se caracteriza cuando cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.*

*Ahora bien, para que esta falencia configure una vulneración al debido proceso, es necesario que "el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto".*

*La Corte Constitucional ha señalado que las deficiencias probatorias pueden darse como resultado de:*

*(i) Una omisión judicial, como sucede cuando el juez niega una prueba, o por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose insuficiencia probatoria.*

*(ii) Por vía de acción positiva, cuando el juez aprecia pruebas que son determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada pero que no ha debido admitir, ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas, o son nulas de pleno derecho o pruebas que son totalmente inconducentes al caso concreto.*

*(iii) Por desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los medios de prueba que conducen a valorarlos de manera arbitraria, irracional y caprichosa".*

*Para una mejor comprensión del defecto fáctico la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:*

- (i) Defecto fáctico negativo: tiene lugar cuando la autoridad judicial niega o valora determinada prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración.*
- (ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por "completo equivocada".*

*Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico "[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales".*

Así mismo, se precisó que:

*"No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)', esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios objetivos, no*

*simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".*

*(...) el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez."*

*En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe en verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.*

De esta manera se torna pertinente señalar las actuaciones del despacho que configuran omisiones a las pruebas y valoraciones probatorias caprichosas y alejadas de la sana crítica en medio de un ejercicio de desconocimiento sobre la integridad de pruebas documentales y testimoniales allegadas:

*Señala el Despacho "(fallo Pag. 15) (...) En el caso bajo estudio, el actor no logró acreditar que cumplió con la mencionada carga horaria, es decir, no probó que ejerció su labor como instructor en iguales o similares condiciones a los instructores de planta, específicamente en lo atinente al número de horas laboradas.*

*En efecto, revisado en su conjunto los elementos de prueba que obran en el plenario se evidencia que el actor no adelantó la correspondiente actividad probatoria tendiente a demostrar que laboraba el mismo número de horas que los instructores de planta, pues en los contratos Nos. 1855 de 24 de enero de 2014 y 721 de 23 de enero de 2016, no se pactó expresamente la carga horaria que debía cumplir el contratista"*

Al respecto es necesario señalar que el análisis que realiza el Ad Qem sobre este punto se torna ilógico y caprichoso en tanto que el juzgador toma como parangón para determinar la igualdad de funciones entre el demandante y un instructor de planta únicamente lo concerniente a un cumplimiento de horario que según él mismo se debe dar en exactas condiciones; es decir, se comprende que el fallador asume que si bien ambos realizaban exactamente las mismas funciones, la única diferencia radicó en el horario en el que estas se desarrollaron, situación que no es de recibo para esta parte en tanto que el fallador desconoció que el demandante ejecutó funciones directamente relacionadas con el objeto misional del SENA tal como lo realiza un instructor de planta, desconociendo además los indicios claros de que las funciones como instructor realizadas por el demandante además de ser equiparables en su naturaleza a los de planta, también lo son en su temporalidad, toda vez que como lo señalo el Despacho de segunda instancia, el contrato 1381 de 2015 establece que dichas actividades serian ejecutadas en una programación de 160 horas mensuales, situación corroborada por los testigos que se refirieron al horario de los contratistas -por que daban respuestas direccionadas a la vinculación del demandante- – también contratista- quienes afirmaron que estos realizaban sus actividades dentro del cumplimiento de las 160 horas mensuales y así mismo las páginas 40 y 40 vuelto del expediente físico allegado con la demanda y no analizado

por el Despacho, evidencian cronogramas de clases en las que el demandante ejecuto más de las 160 horas en horarios de 5 y hasta 10 horas en un solo día.

En el mismo sentido es de señalar que el Despacho manifiesta que los instructores de planta ejecutaban sus actividades en una jornada laboral de 8.5 horas días, situación completamente falsa en tanto que el fallador supone esta jornada sin que el Decreto citado -Decreto 249 de 2004- lo estipule; por el contrario, el decreto establece que los instructores vinculados por planta de personal semanalmente debían cumplir 42.5 horas, mas no establece la distribución diaria, así entonces, en comparación con los contratistas, como lo hace el fallador, si el demandante, debía cumplir mensualmente un mínimo de 160 horas, tal como lo señalan uno de sus contratos y los testigos, entonces semanalmente debía cumplir con 40 horas, temporalidad bastante similar a los instructores de planta mas cuando los testigos fueron claros en afirmar que el demandante trabajaba mas de las 160 horas ordenadas, situación también corroborada en los folios antes señalados (folios 40 y 40 vuelto Diagrama de Gantt Mensual) y no valorados por el Despacho de segunda instancia.

De esta forma es claro afirmar que el análisis del Despacho en segunda instancia se realizó de manera descuidada y caprichosa sobre las pocas pruebas evaluadas, omitiendo analizar otras, pues si se hubieran evaluado de manera lógica e integral hubiera sido claro afirmar que las horas laborales del demandante como contratista en comparación con un instructor de plata, eran equiparables en tanto que el señor JAVIER CASTAÑEDA debía obligatoriamente laborar un mínimo de 160 horas mensuales y los instructores de planta 42.5 horas semanales es decir 170 horas mensuales termino bastante similar a las ejecutadas por el demandante teniendo en cuenta además que según los testimonios y los Diagrama de Gantt Mensual este excedía las horas ordenadas. Por lo anterior se evidencia que efectivamente el demandante presto sus servicios de carácter misional en igualdad o por lo menos en similitud de condiciones que el personal de planta ejecutando funciones como instructor.

El segundo de los argumentos que el Despacho de segunda instancia utiliza para revocar la sentencia es el siguiente:

*"1.4.1 De otro lado, la sala encuentra que la parte demandante tampoco allegó informes de gestión, memorandos, correos electrónicos, llamados de atención o solicitud de permisos, que permitan inferir que en ese tiempo el accionante desempeñó verdaderamente funciones de forma subordinada, es decir, el actor no allegó soporte probatorio que permita demostrar que el Sena le imponía órdenes estrictas para el desempeño de su función de formación integral, tal y como lo indica en la demanda."*

Este argumento demuestra dos cosas:



La omisión del despacho al evaluar las pruebas allegadas y además su exigencia sobre el demandante de cumplir con una tarifa legal a nivel probatorio que legalmente no existe, lo anterior teniendo en cuenta que:

1. Los mismos contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante dan cuenta de la existencia de cláusulas que en sí mismas evidencian el carácter subordinante de la entidad sobre el demandante mientras el mismo ejecutó funciones como instructor, ejemplo de ello es el contrato 1588 de 2014, que entre otras obligaciones del contratista estipuló:

*"2. participar activamente en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para la selección aprendices, entre otras. 3. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción. 5. El coordinador Académico podrá designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje. 7. Asistir a todas las reuniones programadas por el subdirector del centro o el Supervisor. 8. Respetar y hacer cumplir los lineamientos y pautas para la formación apoyadas en ambientes virtuales de aprendizaje establecidos por la entidad. 13. Asegurar la implementación del procedimiento de ejecución de acciones de formación profesional integral de acuerdo con el sistema de gestión de calidad. 14. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado 17. Participar en las convocatorias de formación pedagógicas que el centro establezca, así como la formación de TIC'S (...)"*

Así entonces, se evidencia que el accionante únicamente no ejecuto funciones como instructor, pues sus obligaciones específicas no se agotaban con el desarrollo de esta actividad; por el contrario, eran mucho más amplias, con obligaciones que evidentemente desbordaban la mera coordinación y obligaban al señor CASTAÑEDA a atender requerimientos constantes por parte de la entidad.

Por otro lado dentro de las pruebas documentales allegadas con la demanda también se anexaron documentos no evaluados por el Despacho que evidencian la sujeción continua a la que se veía expuesto el demandante en su vínculo con la entidad así es entonces que, en los folios 32 se encuentra el "formato de solicitud de elementos", formato que evidencia la solicitud de herramientas y material para ejecutar su labor de instrucción con el grupo asignado, por otro lado, en la pagina 46 se encuentra folio en la que se autoriza que como representante del Sena el señor Javier Castañeda ingrese a las dependencias del Instituto Campestre, en el folio 50 se evidencia memorial en el que se indica a los instructores atender ciertos comportamientos de los aprendices, para en caso tal remitirlos a la Oficina de bienestar de la entidad, así mismo en el folio 59 se evidencia acta sobre inasistencia a formación en la que se le solicita al instructor Castañeda explicar la ausencia a formación del día 9 de agosto, exigiéndosele además la prohibición de cancelar clases o realizar la misma fuera del centro de formación, así mismo en el folio 59 vuelto se observa el horario del grupo



de construcción, en el que se le asignó al demandante clases los días Martes, miércoles, jueves, viernes y sábados.

Así entonces, todos estos documentos no analizados por el Despacho de segunda instancia dan fe y refuerzan el dicho de los testigos quienes acertadamente manifestaron la subordinación en la que se vio envuelto el demandante durante su vinculación con el SENA.

Por último, al respecto es necesario señalar que el Despacho desconoce la realidad sobre los contratos de prestación de servicios en los cuales obran mínimas pruebas documentales en virtud de que la entidad procura esconder una verdadera relación de carácter laboral, y que el fallador exija las mismas es una carga excesiva para el demandante mas cuando desde el inicio del proceso judicial se le pidieron al SENA todas las pruebas concernientes al vínculo que ejecuto el demandante con ésta y aún así no fueron allegadas.

Respecto de los testimonios, tampoco fueron evaluados estos dentro de la sana crítica y desconoció el Despacho de segunda instancia lo que efectivamente se decanta de los mismos, evidenciado en primera instancia en tanto que según lo manifestado por estos se evidencia que: temporalmente las actividades de los instructores de planta eran equiparables e incluso superiores las de los contratistas, estos ejecutaban sus actividades en los tiempos y lugares asignados por la entidad que únicamente se podían ejecutar donde el SENA ordenara y bajo la supervisión de un jefe inmediato, en general las declaraciones de los testimoniantes demuestran un ánimo claramente subordinante y en igualdad de condiciones que los instructores de planta como a continuación se cita:

*¿Puede Usted informar a este Despacho, si le consta, si el señor Javier Castañeda cumplía un horario dentro de la entidad para el desarrollo de su labor?*

*(Audio 5:24) El tuvo llamados de atención por no asistir a tiempo a clases y tuvo también un llamado de atención, si no estoy mal, creo que fue en el 2015, por dirigirse a un sitio sin permiso, con los aprendices también; se dirigió a Homcenter y tenía que estar en Soacha.*

*Don Jorge, puede usted aclararnos la respuesta anterior, donde nos puede informar qué horario o qué horarios podían manejar los instructores en el SENA, por contrato de prestación de servicios?*

*(Audio 5:56) Los horarios generalmente son de ocho horas. La programación es dependiendo lo que diga el coordinador. Esa parte no la puedo precisar porque, pues, es una parte administrativa que la maneja la coordinación, con el instructor.*

*Puede Usted informar a este Despacho, si le consta, si el señor Javier Castañeda tenía un jefe inmediato que coordinara sus labores y el cumplimiento del horario que usted menciona?*

*(Audio 6:24) Si, claro había un coordinador. En su inicio fue la Dra. Emilse Uribe y después fue Nelson Gómez; fueron los dos coordinadores que él tuvo*



en la institución. Ah!, cómo es el nombre de la otra? Hay una tercera, pero no tengo el nombre ahorita, pero hubo tres coordinadores.

Don Jorge, puede Usted manifestar a este Despacho, si le consta, si dentro de las instalaciones del SENA, o en el SENA, había personal que realizará la labor de instrucción de instructores de planta?

(Audio 6:59) Claro, habían instructores de planta. Estaba Guillermo García, que era el instructor de planta por parte del Centro, el cual se programaba el mismo, sábados y domingos para tener horas extras.

De acuerdo a su respuesta anterior puede usted manifestar, si le consta, existía algún tipo de diferencia entre la labor que desarrollaban los instructores de planta a los instructores contratados por prestación de servicio?

(Audio 7:30) Claro que sí, los instructores de planta trabajan seis (6) horas. Los instructores de contrato trabajamos de ocho (8) a doce (12) horas, dependiendo las necesidades del Centro.

Don Jorge, puede usted informar a este Despacho, si le consta, si el señor Javier Castañeda necesitaba ausentarse de su labor, por una situación personal, tenía que realizar algún tipo de trámite para solicitar permiso?

(Audio 7:56) De hecho los llamados de atención que le hicieron por dirigirse a otro sitio fue por no haber avisado que se había trasladado, siendo parte de la formación y supuestamente siendo uno autónomo en la parte de formación, pero sin embargo no, sin embargo él tenía que avisar y como no avisó le pasaron el llamado de atención.

Don Jorge, puede usted informar a este Despacho de acuerdo a respuesta anterior de que existía un jefe, que controlara labores y el horario del señor Javier Castañeda, de qué manera él ejercía este control?

(Audio 8:31) El control se ejerce de dos formas: la primera es la asistencia a los centros; generalmente la entrada o es a las 7:00 de la mañana o es a las 12:30, que se ingresa al Centro; horario en el cual ya el instructor debe estar dispuesto en el respectivo ambiente de aprendizaje, hasta la hora de salida; igual, si la coordinación no está ahí, hay una área que es de bienestar estudiantil donde los estudiantes van y se quejan, si hay algún problema de que no se cumple con honorarios, alguna cosa. Y el coordinador siempre esta pendiente de las cosas.

Qué elementos son necesarios para desarrollar la labor como instructor en el SENA?

(Audio 9:25) No es clara la pregunta. Lo que pasa es que en mi área hay un pequeño problema, a ver. Nosotros tenemos una parte que es teórica, tenemos otra parte que es práctica. Obviamente, si es teórica, digamos que o se hace con el uso de planos o se hace con el uso de tablero, sí. Si es práctica ya es el hacer, el hacer de obra, o sea levantar un muro, hacer una placa, hacer diferentes elementos, los cuales, pues, se necesitan diferentes elementos.

Y cuando son requeridos estos elementos que Usted menciona en respuesta anterior, quién suministra estos elementos para el desarrollo de esa instrucción?

9:59 En el caso específico, en el tiempo que yo estuve, yo tuve siempre un inventario cercano a los 300 millones de pesos de maquinaria y equipos,



*herramientas menores; ese inventario se lo prestaba a los compañeros que también eran contratistas. Yo era el encargado de manejar esta parte. La parte de materiales, si había en el Centro, se coordinaba, valga la redundancia, con el coordinador; el coordinador disponía los elementos para ser entregados allá. Obviamente todo esto se hacía por intermedio del almacén, lo de los materiales y uno como instructor firmaba de que había recibido esos materiales para las prácticas y era ello. Los marcadores y demás también lo suministraba el Centro, si había los elementos.*

*Gracias. Don Jorge, Usted puede informar a este Despacho si el señor Javier Castañeda, podía desarrollar su labor como instructor fuera de las instalaciones del SENA, donde él decidiera realizar esta instrucción?*

*(Audio 11:09) Realmente donde lo planteara la coordinación. Si la coordinación decía que la capacitación teórica era en Soacha y la práctica era en Sibaté, tocaba hacerlo así. Si en algún caso... Haber. Hubo un curso que se dictó, eso es la vereda Panamá, en el Municipio de Soacha. En la vereda Panamá, allá se realizó un curso, la sede coordinó la coordinación y a él se le designó el salón y el sitio para hacer las prácticas allá. Eso fue para adecuar una iglesia, pero todo es coordinado; o sea, no es donde uno quiera dictar las clases, sino donde ellos le ordenen dictar las clases.*

*Señor Jorge, puede Usted informar a este Despacho si el señor Javier Castañeda siempre tuvo que prestar la labor de manera personal e intransferible o por el contrario podía designar un tercero, o subcontratar un tercero para que realizara su labor en su representación?*

*(Audio 12:18) Nunca se puede contratar un tercero, nunca se puede estar lejos de la responsabilidad. Por qué aspecto? Resulta que uno como instructor es responsable de cada uno de los aprendices; si a alguien le sucede algo, el instructor es el que responde por parte del Centro. De ahí, pues, ya entraría la coordinación o de pronto Bienestar con la póliza, pero en si el directo responsable es el instructor; no puede haber un tercero*

*Señor Jorge, puede Usted informar a este Despacho, qué modalidad de pago tienen los contratistas en el SENA?*

*(Audio 12:52) A ver, desde el 2010 hasta la fecha se hace una Cuenta de Cobro, en la cual deben estar estipulados mínimo 160 horas de capacitación continua. Las 160 horas van de lunes a sábado, generalmente. Cuando le toca a uno sábados, domingos y noche, no importa, de todos modos tiene que completar las 160 horas para que le cancelen.*

*Las 160 horas que Usted menciona en respuesta anterior, tienen que ser en un periodo de qué?*

*(Audio 13:31) De un mes.*

...

*Usted también manifestó en su testimonio anteriormente, que el contrato está establecido por horas, que tiene que cumplir 160 horas exactamente mensuales, o sea que el contrato de prestación de servicios está encaminado a un cumplimiento de unas horas para que se le pueda pagar por el programa de formación que Ustedes desarrollan?*

*15:49 - No, el programa, es decir, el contrato... Uno de los ítem habla de las horas de formación, que se debe impartir, que no puede ser inferior a 160 horas, pero si nosotros vamos a ver nos da 40 horas semanales y realmente esas horas tampoco son reales; por qué? porque uno, generalmente resulta*



trabajando más de las 160 horas. En mi caso yo trabajé hasta 400 horas y lo tengo certificado, porque estaba haciendo obras con la Alcaldía, estaba haciendo obras en Sibaté, estaba haciendo obras en varias partes, y tengo más de las 160 horas; igual no importó, únicamente le pagaban a uno las 160 horas. En cuanto que si eran las 160 horas? No. El objeto del contrato siempre dice que es la formación en x área, técnico en construcción, tecnólogo en construcción y es para alcanzar unos requisitos que son del SENA o unos resultados de aprendizaje o sea esa parte sí y no, o sea para que le paguen a uno, más bien, tiene que cumplir con las 160 horas mensuales; sin embargo el contrato esta dado por meses y ya estipulado dentro las 160 horas, es como el caso en este momento si voy a trabajar con la Alcaldía y voy a trabajar de planta, pues, me informan cuánto tiempo tengo que trabajar a la semana y ese tiempo es el que tengo que trabajar, eso es la misma cosa para este caso.

**John Javier Mora Ayala**

Muchas gracias señora juez. Señor John, muchísimas gracias por venir a prestar el servicio de testimonio. Puede usted informar a este Despacho, si le consta, qué cargo desempeñaba el señor Javier Castañeda dentro de la entidad?

(Audio 19:34) En Soacha estaba trabajando como instructor de obras, era el pintor encargado de orientar en las clases de construcción en Soacha.

Señor, puede Usted informar a este Despacho de acuerdo a la respuesta anterior, podría Usted ilustrarnos un día dentro de las instalaciones de la entidad del señor Javier Castañeda, un día de clases de instrucción?

(Audio 20:48) A ver. Durante toda la semana podía ser que teníamos que laborar los sábados y domingos, de lunes a domingo, pues a veces, no?. En los horarios que eran indicados por ejemplo en la mañana hablamos de teoría y en las tardes éramos las prácticas hasta las horas de la tarde; entonces habla, por ejemplo, martes era teoría matemática y después en las horas de enchape y era un horario entre semana en la parte de pintura, entonces interactuábamos con esas clases.

Señor, puede Usted informar a este Despacho, si le consta, si el señor Javier Castañeda, cumplía algún tipo de horario para el cumplimiento de la labor como instructor?

(Audio 21:50) Si señora, en el SENA siempre nos daban un horario establecido y teníamos que entrar a la hora estipulada y pues, ya en la parte de construcción nos tocaba extender más el horario porque lo requería y pues, en la coordinación nos exigían.

-Señor John, puede Usted informar a este Despacho, si le consta, si el señor Javier Castañeda tenía algún jefe que controlara y que dirigiera sus labores como instructor?

(Audio 22:17) Si claro, en ese entonces teníamos siempre una persona como supervisora de nuestro contrato, y en la parte del horario también. Lo que veníamos desempeñando en las clases.

Señor John, puede Usted informar a este Despacho, si le consta, de qué manera este jefe que Usted menciona en respuesta anterior, realizaba el control de la labores del señor Javier?



*(Audio 22:39) En el SENA siempre se maneja un formato. En esos formatos tenían cómo indicar las horas establecidas que desarrollamos durante todo el mes y teníamos que pasarla. Siempre, por ejemplo, eran 160, pero hacíamos más, pero pues, él decía no, tienen que hacer esto y esto y nosotros... bueno. Era un acuerdo, hablémolo verbal, pero porque éramos bajo un control del contrato. Si Usted no desarrollaba, pues no tenía contrato en otro año. Era una manipulación.*

*Señor John, puede Usted informar a este Despacho, si le consta, si el señor Javier Castañeda necesitaba ausentarse de su labor por una situación personal, tenía que realizar algún tipo de trámite para solicitar permiso?*

*(Audio 23:27) Como lo vuelvo a decir, en todo el SENA se maneja unos formatos y tenía sí, en ausencia no podía mandara alguien que lo reemplazara y tenía que llenar el porque estoy que demostrar y tenía que llenar un formato.*

*-Señor John, puede Usted informar a este despacho, si en estas ausencias de pronto llegó a tener el señor Javier Castañeda e el podía mandar un reemplazo que designará para que realizará su labor?*

*-No, que yo sepa nosotros no podemos mandar ningun reemplazo.*

De esta manera se evidencia claramente que el Despacho de segunda instancia realizo un análisis parcializado, sectorizado y caprichoso de las pruebas recaudadas, situación que desemboco en la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la consecuente violación de los derechos fundamentales de mi mandante.

4. **Defecto Material o sustantivo:** al caso lo decide el funcionario judicial.
5. **Error inducido:** lo decide al caso, el funcionario de esta instancia constitucional.
6. **Decisión sin motivación:** lo decide al caso, el funcionario de esta instancia constitucional.
7. **Desconocimiento de precedente:** al caso lo decide el funcionario judicial.
8. **Violación directa de la Constitución:** al caso lo decide el funcionario judicial

#### RESPECTO A LA VALORACIÓN PROBATORIA

Corte Constitucional - Sentencia SU448/16, Referencia: Expediente T-5.305.136, Acción de Tutela instaurada por Martha Patricia Martínez Pinzón, contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, donde se expresó entre otras cosas, lo siguiente:

(...) el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...).”

**CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-781/11 REFERENCIA: EXPEDIENTE T-3106156, ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JAIRO ALFONSO MANRIQUE BOCANEGRA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, SALA CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.**

(...)  
La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con las características de caso objeto de estudio, se hará énfasis en la hipótesis denominada defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide

*separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.*

*En general, de acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.*

*En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia".*

(...)

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA- SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2013; M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA RADICACIÓN NÚMERO: 76001-23-33-000-2012-00735-01; DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS CAICEDO CAICEDO; DEMANDADO: SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

*Si dentro de los restringidos límites del defecto fáctico el juez de tutela encuentra que la determinación de los hechos efectuada por el juez natural parte de criterios irrazonables o se configura sobre la omisión en la valoración de pruebas necesarias, o bien, se construye omitiendo el decreto de pruebas imprescindibles para acercar la verdad procesal a la verdad real, y si ello tiene una evidente incidencia en el sentido de la decisión, es posible efectuar una revisión constitucional de la providencia, pues el principio constitucional impide dar un valor absoluto a la cosa juzgada de decisiones que escapan al principio de razonabilidad, consustancial al concepto de debido proceso, y que en materia probatoria incluye la motivación de la valoración de la prueba y el respeto por los principios de la sana crítica.*

**CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA -  
- Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, D.C., veintiocho (28)  
de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC)  
Actor: JMLM Y OTROS**

*La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de «establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio», esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos.*

*Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que «las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».*

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto al señor Juez, que no he presentado ACCIÓN DE TUTELA, por los mismos hechos y derechos del aquí accionante, ante otro Juez de la República ni la autoridad Administrativa.

## ANEXOS

1. Poder legalmente conferido al suscrito.
2. Copia de la demanda con: Poder, ANEXOS Y CUERPO DE LA DEMANDA.
3. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1 de octubre de 2019.
4. Copia Fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN E - el 19 de noviembre de 2021 ue revocó la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia.

## PETICIÓN ESPECIAL

De ser necesaria alguna otra prueba, solicito al Despacho con todo comedimiento, se le solicite al Tribunal Administrativo accionado.

De manera respetuosa (Art. 23 C.P.), solicito se me notifique del Fallo u otro requerimiento de su parte, por Telegrama (Decreto 2591 de 1991).

## NOTIFICACIONES

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA -  
SUBSECCIÓN E - en la Calle 24 No. 53-28 Teléfono 4233390.

De ser necesario a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en la Calle 57 No. 8  
- 69 Bogotá D.C. y correo electrónico [judicialcundinamarca@sena.edu.co](mailto:judicialcundinamarca@sena.edu.co) TELÉFONO  
5461500 a efectos de documentación adicional.

A mi mandante al correo electrónico [JAVIER7904@HOTMAIL.COM](mailto:JAVIER7904@HOTMAIL.COM) y al suscrito  
apoderado y en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la  
Carrera 6 No. 26 B- 85 piso 14, en Bogotá, D.C. o al correo  
[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) Teléfono 3502018.

Del señor Juez

Atentamente.



JORGÉ IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

C.C.79.683.726 de Bogotá.

T.P. 91.183 del C. S. de la J.

EXP: 2466  
E./AMMCT

CARRERA 6 No. 26b-85 Piso 14  
BOGOTÁ D.C.  
PBX: (571) 3502018  
[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

SEÑORES  
HONORABLE JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

**JAVIER CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de Bogotá, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 79.040.747 de Bogotá, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO**, contra de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E"** fechado del 19 de noviembre de 2021 que revoca la sentencia del 1 de octubre de 2019 proferida por el **Juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, dentro del proceso 11001333502320180025101.

Declaro bajo la gravedad del Juramento que NO he instaurado Acción de Tutela respecto de los mismos derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR ÉSTE PODER, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS, NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN, LLEGAR A ACUERDOS CON LA ADMINISTRACIÓN, EJECUTAR, INICIAR INCIDENTES DE DESACATO, y en fin todo lo necesario para el fiel cumplimiento de su mandato y la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle Personería Jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

De Ustedes,

*Javier Castañeda*  
**JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. 79.040.747 de Bogotá

ACEPTO

*Jorge Iván González Lizarazo*  
**JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

CARRERA 6 No. 26 B - 85 Piso 14  
BOGOTÁ D.C.  
PBX: (571) 3502018  
a.p.asesores@hotmail.com



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



8101961

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAVIER CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79040747, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Javier Castañeda*



r7me1p3167zg  
13/01/2022 - 10:15:15

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN**

Notaria Veintitres (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: r7me1p3167zg

Acta 4

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

HONORABLE  
JUZGADO ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
E. S. D.

**JAVIER CASTAÑEDA**, identificado(a) con C.C. 79.040.747 de Bogotá, a Ustedes comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T. P. No. 91.183 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la **Oficio Radicado No. 2-2018-001075** fechado el 21 de marzo de 2018 y notificado el 04 de abril 2018, acto administrativo en el cual nace la inconsistencia prestacional demandada; acto proferido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por medio del cual se me **NEGÓ TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES dejadas de percibir tales como:** cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de **PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 AL 2016.**

Por éste poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, lo autorizo para demandar en MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, todos los **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en cualquier fecha; inclusive actos FICTOS o PRESUNTOS resultantes del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por los cuales se me afecten mis derechos prestacionales.

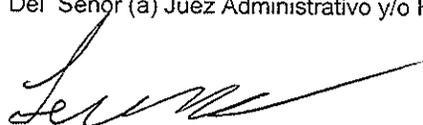
En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene desde el inicio de la inconsistencia, el pago de **TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES dejadas de percibir tales como:** cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de **PRESTACIONES SOCIALES**, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año **2014 - 2016**, reajustes de ley, intereses correspondientes, indexación de sumas, sanción moratoria, pagos a seguridad social y en general cualquier otra solicitud necesaria en vela de mis derechos laborales. Está autorizado para solicitar se pague costas del proceso en caso que la Entidad demandada se oponga a las pretensiones de ésta demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir éste poder, desistir e interponer recursos, en fin todo lo necesario para el fiel cumplimiento de su mandato. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos o tres instancias, éste poder se hace extensivo para que me represente en ellas.

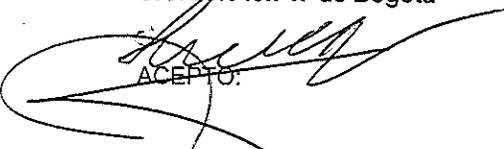
En consecuencia de la facultad de recibir, solicito al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) del Tribunal Administrativo, ordenar a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, reconocerle personería a mi apoderado en el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, así como el de hacerle entrega de la cuantía final de la demanda.

Ruego al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) reconocer personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Del Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a),

  
JAVIER CASTAÑEDA,  
C.C. 79.040.747 de Bogotá

ACEPTO:

  
JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T. P. 91.183 del C. S. De la J.

BOGOTÁ, D.C.  
 DILIGENCIA DE PRESENTACION  
 PERSONAL  
 Ante la Notaria 23 del circulo de  
 Bogotá, se PRESENTO

**NOTARIA 23**

CASTAÑEDA JAVIER  
 Identificado con: C.C. 79040747  
 Tarjeta Profesional  
 Quien declara que la firma que aparece en este  
 documento es la suya y que el contenido del  
 mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo  
 cual se firma esta diligencia.  
 El 20/06/2018 umcqhuh6gg76gbj




ESTHER MARITZA BONIVENTO  
 JOHNSON NOTARIA 23



BOGOTÁ, D.C.  
 CERTIFICACION HUELLA  
 El 20/06/2018  
 El Suscrito Notario 23 del Circulo de  
 Bogotá, certifica que la huella dactilar  
 que aqui aparece fue impresa por:

**NOTARIA 23**

CASTAÑEDA JAVIER  
 Identificado con: C.C. 79040747



j8bnbjrjybbuyb6m

ESTHER MARITZA BONIVENTO  
 JOHNSON NOTARIA 23



2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **79.040.747**

**CASTANEDA**

APPELLIDOS

**JAVIER**

NOMBRES

*Javier Castaneda*

REPUBLICA DE COLOMBIA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **13-MAR-1963**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO:

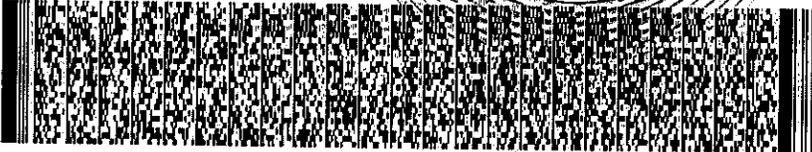
**1.65**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**28-ABR-1981** **BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00092882-M-0079040747-20081011      0004215443A 1      1320007442

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

3



Ref. DERECHO DE PETICIÓN  
 A: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
 ACTOR. JAVIER CASTAÑEDA  
 C.C. 79.040.747 de Bogotá.  
 ASUNTO. CONTRATO REALIDAD - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
 APODERADO. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO  
 C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
 T.P. 91.183 del C. S. de la J.

SENA - DIRECCIÓN GENERAL  
 Radicación Perpetua  
 No: 1-2018-004937  
 27/02/2018 10:24:25 a.m.

#### PETICIÓN ESPECIAL

SOLICITO SE DE APLICACIÓN INMEDIATA A LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR LO TANTO, NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

#### HECHOS

1. EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ha venido contratando a él accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	24/01/2014	31/08/2014
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	1/09/2014	24/12/2014
Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	4/02/2015	14/12/2015
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	25/12/2015	31/12/2015
Contrato de prestación de servicios No. 721-2016	16/01/2016	7/12/2016

2. Contrario a la figura de "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" utilizada por la Entidad, mi poderdante el señor JAVIER CASTAÑEDA sostuvo fue una relación de carácter laboral con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA desde el año 2014 hasta el año 2016, y no como se pretendió, de carácter contractual.

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

3. Al señor **JAVIER CASTAÑEDA** se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** desde el año 2014 hasta el 2016, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representado, jamás se le reconocieron **PRESTACIONES DE LEY**, por el contrario se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.
4. De acuerdo a lo anterior, actúo según poder adjunto, y por el presente escrito solicito:

#### PETICIONES

1. Que se declare la existencia de la relación laboral, entre la accionante **JAVIER CASTAÑEDA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por la existencia de un **CONTRATO REALIDAD**.
2. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**, en razón de un salario por año o proporción al tiempo total que duró la relación laboral.
3. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **CESANTÍAS** con base en el último salario devengado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, se consagra claramente en los artículos 17 de la ley 6ª de 1945 y 1º del decreto 2567 de 1946.
4. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **VACACIONES**, en razón de 15 días de servicio por cada año de servicio o proporcional, durante el tiempo que duró la relación laboral entre mi representado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.
5. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **PRIMA DE VACACIONES**, equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.
6. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD**, equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año.
7. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los **APORTES A SALUD Y PENSIÓN** teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
8. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los aportes a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
9. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los aportes a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
10. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de **DOTACIÓN**, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.

4

3

**11. SE RECONOZCAN Y PAGUEN TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES dejadas de percibir desde el año 2014 al 2016.**

12. Que se le cancelen o devuelvan las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.

13. Que a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora, en la consignación o pago de las cesantías hasta la cancelación efectiva de las mismas.

14. Se ordene el reembolso de los aportes a Seguridad Social en aportes a Salud y Pensiones, pagos que la **JAVIER CASTAÑEDA** tuvo que realizar sin tener la obligación de ello.

15. Se ordene y paguen los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

16. Se paguen demás acreencias laborales, a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel, que preste iguales servicios.

17. Se dé aplicación al principio de FAVORABILIDAD Constitutivo de Principios Fundamentales, legalmente amparados por nuestra Constitución Política.

18. Se ampare el DERECHO CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL, y se dé aplicación a los principios de FAVORABILIDAD, así como también a la CELERIDAD, fundamental en éste momento para mí representada.

**19. SE TRAMITE ESTA PETICIÓN DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY.**

20. Que se liquide y pague a favor del señor **JAVIER CASTAÑEDA**, todos los Intereses a que haya lugar, junto con su respectiva INDEXACIÓN, que contempla el CPACA en sus artículos 192 Y 195.

21. Se me reconozca Personería Jurídica, por tanto se me notifique personalmente de cualquier decisión tomada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos:

- En referencia general a la solicitud: Art. 23, 53 de nuestra Constitución Política.
- Demás normas concordantes.

En Colombia se ha abusado de la figura del contrato civil de servicios para ocultar o camuflar una relación laboral, y dicha práctica no se puede considerar como un acto de buena fe que se pueda alegar para exonerarse de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo.

Como sustento legal de lo dicho tenemos que "para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes y en ningún caso, podrían celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones", contenida en el inciso 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968.

Diáfananamente, podemos observar que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por intermedio de sus representantes Legales reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa y claramente establecida por la norma arriba transcrita.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la sentencia C-614 de 2009, donde la Corte Constitucional dijo sobre el tema:

*Entonces mal hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo u ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde el aquí demandado ha estructurado erróneamente una clase de contratos para vincular a una persona para cumplir indefinidamente funciones que le son propias a su objeto.*

*...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

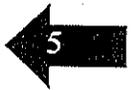
- a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.
- c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo<sup>1</sup>.*

Es claro que los requisitos y/o condiciones arriba transcritas respecto a la configuración del contrato de prestación de servicios, no se cumplieron durante la relación laboral existente entre el señor **JAVIER CASTAÑEDA** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, incumpliendo con la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

<sup>1</sup> Sentencia C-154 de 1997.

A.P. ASESORES  
ABOGADOS



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**C-154 DE 1.997**  
**PONENCIA DEL DR. HERNANDO HERRERA VERGARA**

*"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."*

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**  
Consejero ponente: **GERARDO ARENAS MONSALVE**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)  
Radicación número: **11001-03-15-000-2013-02679-00(AC)**  
Actor: **RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ CUELLO**  
Demandado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

*"El contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos."*

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Poder debidamente legalizado
2. Solicito se tengan como medios probatorios, las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas.
3. Las que su despacho crea convenientes de oficio.

**NOTIFICACIONES**

El apoderado y su mandante en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 6 No. 26B - 85 PISO 14 en Bogotá, D.C.

Agradezco la atención, el comedimiento y la rapidez con que se resuelva ésta petición según los términos establecidos por la Ley.

**JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**  
C.C.79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

A/ACOSTA  
EXP2466

CARRERA 6 No. 26B - 85 PISO 14  
BOGOTÁ D.C.  
PBX: (571) 3502018  
apasesorescolombia.com

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

SEÑOR (A)  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
GERENTE GENERAL

E. S. D.

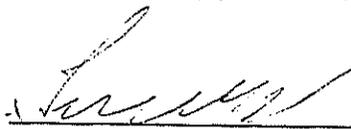
JAVIER CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bogotá, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.040.747 de Bogotá, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación los trámites administrativos necesarios, tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cesantías, primas, intereses, bonificaciones, indemnizaciones, sanciones y demás; derivadas de una relación laboral.

Según documentación que he aportado, mi apoderado queda ampliamente facultado para DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR, COBRAR, INTERPONER RECURSOS, DERECHOS PETICIÓN y en general todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMAN con C.C. 101427313 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

Sírvase Señor (a) Gerente, reconocerle Personería Jurídica.

Del (la) Señor (a) Gerente,

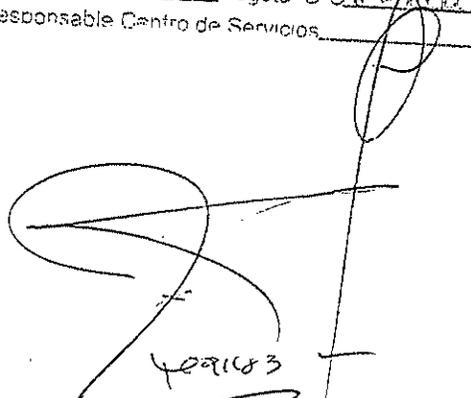


C.C. 79040747 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo  
Quien se identificó C.C. No. 79.683.726  
T.P. No. 91183 Bogotá D.C. 20 FEB 2018  
Responsable Centro de Servicios

~~ACEPTO.~~

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

  
409103



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

32618

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAVIER CASTAÑEDA , identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079040747, presentó el documento dirigido a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, JUEZ, JEFE GRUPO H DE VIDA, CONTRATO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

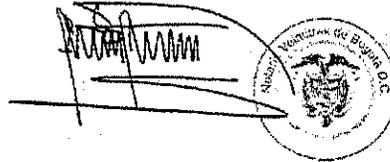


5ku9ovtndn0b  
07/07/2017 - 12:51:52:222



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ

Notario veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5ku9ovtndn0b



X

25-1010

Bogotá D.C

 No: 2-2018-001075  
 21/03/2018 04:41:22 P.M.

Doctor  
 José Iván González Lizarazo  
 Carrera 6 No. 26B -85  
[a.pasesores@hotmail.com](mailto:a.pasesores@hotmail.com)  
 Bogotá

**Asunto:** Reclamación laboral por falta de pago de prestación sociales y seguridad social respuesta radicado No. 1-2018-004937 del 27 de febrero de 2018.

Respetado doctor González

En atención al oficio con el radicado del asunto, por el cual presenta en **reclamación laboral** ante el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cundinamarca a favor del señor Javier Castañeda, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de forma indexada de prestaciones sociales como son: prima de navidad, prima de servicio de junio y diciembre, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, dotación y otros, más el pago de seguridad social, conceptos derivados de los contratos de prestación de servicios ejecutado como instructor en la Entidad, doy respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta que de la relación de los hechos y peticiones por usted presentados se desprenden varias consideraciones de las cuales es imprescindible hacer referencia al tenor del siguiente detalle y descripción:

En el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se imparte formación, a través de una persona natural contratada por un determinado número de horas como instrucción sobre un área técnica establecida, dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la Entidad.

En ese orden de ideas, tal y como se infiere de sus aseveraciones, su poderdante suscribió contrato desde el año 2014 al 2016 con esta entidad en calidad de Instructor Contratista en las diferentes especialidades, por un determinado número de horas y recibiendo por ello honorarios. Dichas relaciones contractuales fueron suscritas entre las partes bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las cláusulas en ellos contenidas.

En este sentido el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa: "(...) Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SG-CER339681



Certificado No.  
GP-CER339688



Ministerio del Trabajo  
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
 Diagonal 45 D No.19-72- [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - PBX 5978250  
 Bogotá, D.C.-Colombia

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



*planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)*"

En este entendido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa para efectos de coordinar entre las partes la prestación del servicio y controla el resultado, no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio; solo tienen derecho al pago de los emolumentos expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos. En ningún caso, al pago de prestaciones sociales. Ello, en razón a que no son empleados del Estado.

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888-99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal – reglamentaria del derecho laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

- I) *La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento.*
- II) *La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia.*
- III) *La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc.*
- IV) *La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.).*

*Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.*

Respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de



Certificado No.  
SC-CER338681



Certificado No.  
CQ-SC-CER339681



Certificado No.  
GP-CER339688



8



prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico.

De los contratos celebrados, se dispuso unas obligaciones específicas, durante un tiempo determinado y se pactaron unos honorarios, de acuerdo al desarrollo del cronograma de los programas de formación ofrecidos por la entidad.

Es relevante adicionar que en todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la actividades realizada por el contratista.

De igual forma, es necesario precisar que el solo hecho de celebrar contratos de prestación con la Entidad, no prueba la existencia de una relación laboral, por lo que está en cabeza del contratista demostrar si realmente existen los elementos para que se configure un contrato realidad. Cabe resaltar que desde que se suscribió el contrato de prestación de servicios el contratista acepto dentro de las cláusulas contractuales que no existía relación laboral entre las partes y que el desarrollo de las actividades se ceñía a las obligaciones pactadas en el mismo.

Con fundamento en las manifestaciones que anteceden se colige claramente que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 permiten esta forma de vinculación; razón por la cual no se puede acceder a las presentes peticiones.

Sin otro particular;

**GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO**  
 Director Regional Condutramarca

NIS: 2018-05-009940

Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
 Cargo: Abogada Externa

Revisó: Revisó: Yuber Calixto  
 Cargo: Abogado Contratista



Certificado No. SC-CER339681



Certificado No. CO-SC-CER339681



Certificado No. GP-CER339688



Ministerio del Trabajo  
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
 Diagonal 45 D No.19-72- [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) – PBX 5978250  
 Bogotá, D.C.-Colombia

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

Señores  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
Jefe Grupo Hojas de Vida

COPIA  
OFICINA

SENA - DIRECCION GENERAL  
Rediccion Recibida

No: 1-2017-017892  
31/08/2017 10:14:52 a.m.

REF: DERECHO DE PETICION

Actuando como apoderado de JAVIER CASTAÑEDA, identificado con C.C. 79.040.747 de Bogotá, solicito se expida los siguientes documentos:

- Copia autentica de la totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por el señor JAVIER CASTAÑEDA con esta entidad desde el año 2014 al 2016
- Copia de expediente de mi representada y documental relacionada con las funciones del señor JAVIER CASTAÑEDA, especificando horarios y cronogramas para cada periodo contratado.
- Certificado de los tiempos de servicios.
- Se certifique los pagos en seguridad social y riesgos laborales.
- Se me informe sobre cuantas personas con la función de Gestor de Convivencia de información pertenecen a la planta de personal.
- Certificados o constancia de todas las retenciones en la fuente practicadas en cada contratos

La anterior petición la elevo amparado en el Art.23 de la Constitución Nacional, y en la Ley 734 de 2002.

**Dirección de Notificación**

Carrera 6 No.26B – 85 PISO 14 edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá D.C. PBX: (571) 3502018, correo electrónico [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com).

Anexo original del poder.

Atentamente,

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C.79.683.726 de Bogotá  
T.P. 91.183 del C.S. de la J.

A. Acosta  
Exp.2466

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

SEÑOR (A)  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION  
AUTORIZACION NOTARIADA DE RECIBO DE COPIAS

JAVIER CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bogotá, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.040.747 de Bogotá, a usted comedidamente manifiesto que autorizo a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite y reclame fotocopia (s) debidamente autenticada (s) de:

- RESOLUCIONES, DECRETOS Y CUALQUIER DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.
- COPIA COMPLETA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- DOCUMENTOS RELACIONADOS CON MI PODERDANTE DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMAN con C.C. 101427313 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

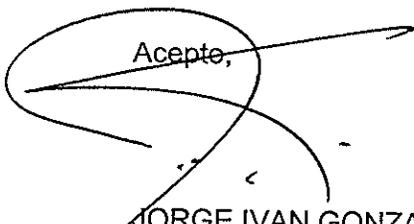
La anterior PETICIÓN, está amparada en el artículo 23 de la Constitución Política.

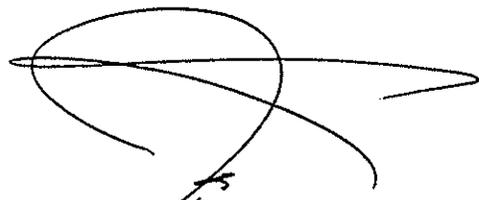
Del (la) Señor (a) Jefe de Archivo,

  
C.C. 79040747 de Bogotá


 OFICINA DE SERVICIOS PARA LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
 Este documento fue presentado personalmente por Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo  
 Quien se identifica C.C. No. 79683726  
 T.P. No. 91183 Bogotá, D.C. el 12 de JULIO 2017  
 Responsable Centro de Servicios Raquel Correales

Maria Raquel Correales Parada

Acepto,  
  
JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

  
79040747





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



32618

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAVIER CASTAÑEDA , identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079040747, presentó el documento dirigido a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, JUEZ, JEFE GRUPO H DE VIDA, CONTRATO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5ku9ovtndn0b  
07/07/2017 - 12:51:52:222

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

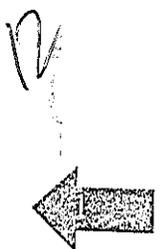
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ**  
Notario veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5ku9ovtndn0b*

Señores  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
 Jefe Grupo Hojas de Vida

A.P. ASESORES  
 ABOGADOS  
 SENA - DIRECCION GENERAL  
 Radicación Recibida  
 No: 1-2017-021630  
 12/10/2017 09:47:29 a.m.



REF: DERECHO DE PETICION

Actuando como apoderado de **JAVIER CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 79.040.747 de Bogotá, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad mediante radicado No.2-2017-006182 del 19 de septiembre de 2017, del derecho de petición radicado en sus instalaciones el día 31 de agosto de 2017 mediante radicado No.1-2017-017892 nuevamente me permito solicitar la siguiente información así:

- **Copia autentica DE LA TOTALIDAD de contratos de prestación de servicios suscritos por el señor JAVIER CASTAÑEDA con esta entidad, este punto es toda información y documentos que reposen en la entidad.**
- **Copia de expediente de mi representado y documental relacionada con las funciones del señor JAVIER CASTAÑEDA, especificando horarios y cronogramas para cada periodo contratado, este punto es toda información y documentos que reposen en la entidad**
- **Se certifique los pagos en seguridad social y riesgos laborales.**
- **Se me informe sobre cuantas personas con las funciones de JAVIER CASTAÑEDA de pertenecen a la planta de personal.**
- **Certificados o constancia de todas las retenciones en la fuente practicadas en cada contratos.**

Me permito aclarar que la no respuesta a un derecho a petición no debe estar motivada ni sustentada en evasiva, más si la documentación solicitada, es información que debe reposar en los archivos de la entidad.

Es claro que existe el derecho de peticionario a obtener una respuesta, la cual debe ser adecuada y completa de no ser así podría considerarse no atendido el derecho de petición, con las connotaciones que ello conlleva para el funcionario responsable de la entidad.

Si un derecho de petición no es atendido, o es atendido indebidamente, esto afecta los derechos fundamentales de mi poderdante como la violación al derecho de petición por lo cual procede la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior nuevamente me permito solicitar una respuesta efectiva que ofrezca una solución a nuestra petición y no una evasiva, ya que la documentación de todas las personas contratadas por la entidad deben reposar en sus archivos.

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

La anterior petición la elevo amparado en el Art.23 de la Constitución Nacional, y en la Ley 734 de 2002.



**Dirección de Notificación**

Carrera 6 No.26B – 85 PISO 14 edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá D.C. PBX: (571) 3502018, correo electrónico [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com).

Anexo copia del poder original reposa en la entidad.

Atentamente,

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C.79.683.726 de Bogotá  
T.P. 91.183 del C.S. de la J.  
A. Acosta

Exp.2466

13

A.P. ASESORES  
ABOGADOS

SEÑOR (A)  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION  
AUTORIZACION NOTARIADA DE RECIBO DE COPIAS

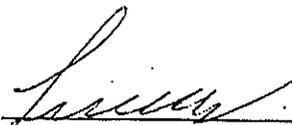
JAVIER CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bogotá, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.040.747 de Bogotá, a usted comedidamente manifiesto que autorizo a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite y reclame fotocopia (s) debidamente autenticada (s) de:

- RESOLUCIONES, DECRETOS Y CUALQUIER DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.
- COPIA COMPLETA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- DOCUMENTOS RELACIONADOS CON MI PODERDANTE DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMAN con C.C. 101427313 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

La anterior PETICIÓN, está amparada en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del (la) Señor (a) Jefe de Archivo,

  
C.C. 79040747 de Bogotá

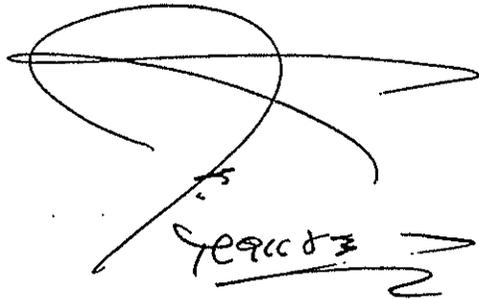
 RAMA JURÍDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado por el/la Sr./Srta. Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo  
Quien se identificó C.C. No. 79.683.726  
T.P. No. 91183 Efectuada el día 12 de Julio 2017  
Responsable Centro de Servicios Raquel Correales

María Raquel Correales Parada

Acepto,

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. De la J.





19



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



32618

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAVIER CASTAÑEDA , identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079040747, presentó el documento dirigido a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, JUEZ, JEFE GRUPO H DE VIDA, CONTRATO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

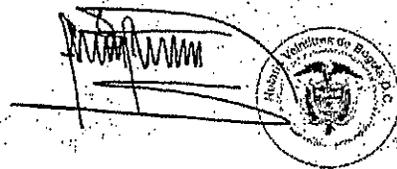
----- Firma autógrafa -----



5ku9ovtndn0b  
07/07/2017 - 12:51:52:222

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ**  
Notario veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5ku9ovtndn0b*

19



Nº: 2-2017-006182  
13/09/2017 04:43:16 P.M.

25-9232

SOACHA

Señor:

**JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**Abogado

Apasadores Colombia

Carrera 6 No 26B – 85 piso 14 edificio sociedad colombiana de arquitectos

Bogota

Asunto: respuesta al radicado No 1-2017-  
017892

Respetado señor González frente a su solicitud y como en oficio anterior

Es de manifestarle que según LEY 1755 DE 2015 sobre el Contenido de las peticiones. Dispone que Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1°.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Calle 13 numero 10-63 soacha  
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



Certificado No.  
GP-CER339688



16



A su vez, el artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito*. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así mismo, Puede apreciarse del texto que pasa a citarse de la sentencia T-146 de 2012 las más importantes reglas que ha reiterado la Corte Constitucional respecto del derecho de petición:

“

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

(...)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Calle 13 numero 10-63 soacha  
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



Certificado No.  
GP-CER339688



17



Frente a su solicitud del punto tres es de aclarar que es el señor Castañeda es quien pagaba su seguridad social y riesgos laborales y no la entidad, por lo que es este quien posee la información correspondiente.

A sí mismo, la entidad deja claridad que las funciones realizadas por el señor Castañeda mientras estuvo vinculado con la entidad fueron variadas como se puede observar en sus objetos contractuales, hecho que se vio reflejado en sus obligaciones, por lo tanto decir que personal de planta tiene estas funciones varia ya que no son funciones permanentes ni únicas.

Cordialmente,

ROBERTO PRIETO LADINO  
Subdirección

CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO  
EMPRESARIAL DE SOACHA.

No. NIS (2017-05049091)

Proyecto: Carolina Paola Navas Casas  
Cargo: Abogada/ CIDE



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



Certificado No.  
GP-CER339688



Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Calle 13 numero 10-63 soacha  
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



No: 2-2017-004182  
19/09/2017 04:43:16 P.M.

25-9232

SOACHA

Señor:

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO

Abogado

Apasesores Colombia

Carrera 6 No 26B – 85 piso 14 edificio sociedad colombiana de arquitectos

Bogota

Asunto: respuesta al radicado No 1-2017-017892

Respetado señor González frente a su solicitud y como en oficio anterior

Es de manifestarle que según LEY 1755 DE 2015 sobre el Contenido de las peticiones. Dispone que Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1°.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Calle 13 numero 10-63 soacha  
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



Certificado No.  
GP-CER339688



19



A su vez, el artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito*. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así mismo, Puede apreciarse del texto que pasa a citarse de la sentencia T-146 de 2012 las más importantes reglas que ha reiterado la Corte Constitucional respecto del derecho de petición:

“

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

(...)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Calle 13 numero 10-63 soacha  
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



Certificado No.  
GP-CER33068



20



Frente a su solicitud del punto tres es de aclarar que es el señor Castañeda es quien pagaba su seguridad social y riesgos laborales y no la entidad, por lo que es este quien posee la información correspondiente.

A sí mismo, la entidad deja claridad que las funciones realizadas por el señor Castañeda mientras estuvo vinculado con la entidad fueron variadas como se puede observar en sus objetos contractuales, hecho que se vio reflejado en sus obligaciones, por lo tanto decir que personal de planta tiene estas funciones varia ya que no son funciones permanentes ni únicas.

Cordialmente,

ROBERTO BRIETO LADINO  
Subdirección

CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO  
EMPRESARIAL DE SOACHA.

No. NIS (2017-05-19091)

Proyecto: Carolina Paola Navas Casas  
Cargo: Abogada/ CIDE



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



Certificado No.  
GP-CER339688



Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Calle 13 numero 10-63 soacha  
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



No: 2-2017-006946  
20/10/2017 11:16:20 a.m.

25-9232

Soacha,

Señor:

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO

Abogado

APASEORES COLOMBIA

Carrera 6 No 26B – 85 piso 14 edificio sociedad colombiana de arquitectos

**Asunto:** respuesta al oficio número 1-2017-021630

Respetado Señor

Damos respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Señor González revisada su solicitud encuentra la entidad que esta ha sido respondida en los oficios N 2- 2017-006182 y N 2- 2017-006180, respectivamente.

Por otra parte, la entidad no genera copia autentica de los documentos, como usted lo solicita, por lo que la información que reposa en nuestro centro ya le fue enviada y esta se presume autentica.

Cordialmente,

  
Roberto Prieto Ladino  
Subdirector

Anexo: treinta (30) folios

Proyectó: Carolina Paola Navas Casas/ contratación  
Numero de NIS : 2017-05-058194

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Dirección General /Regional / Centro

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V03 Pag 1



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



Certificado No.  
GP-CER339688





**CERTIFICACIÓN No. 854 - JAVIER CASTEÑEDA**

**LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA CERTIFICA**

Que el señor **JAVIER CASTEÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.040.747** suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA los siguientes contratos de prestaciones de servicios personales regulado por la ley 80 de 1993 (estatuto general de contratación de la administración pública) modificada por la ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias:

**No. del Contrato:** 1855 del 24 de enero de 2014

**Objeto:** Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, por periodos fijos durante la vigencia 2014. Para atender la Formación Titulada en el programa Técnico en Construcción de Edificaciones, en el área de influencia del centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados.

**Inicio:** Veinticuatro (24) de Enero de 2014

**Plazo de ejecución:** El término pactado fue hasta el siete (07) meses y siete (07) días, a partir de la fecha de inicio del contrato.

**Valor Total:** El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales es máximo diecisiete millones ochocientos ochenta mil setenta y siete pesos (\$17.880.077) M/Cte.

➤ *Adición y prórroga Contrato de Prestación de Servicios N° 1855 del 19 de agosto de 2014 Prórroga: tras (3) meses y trece (13) días contados a partir de la fecha de su vencimiento. Adición: ocho millones seiscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos (\$8.690727.00) M/CTE*

**No. del Contrato:** 1781 del 3 de febrero de 2015

**Objeto:** Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, para atender la formación FIC en el área de construcción en el área del centro de acuerdo con las necesidades con la programación establecida y los productos de formación pactados

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
 Regional Cundinamarca  
 Diagonal 45 D No. 19-72, Correo Electrónico [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), PBX 5461500 ext. 17158  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GD-F-011 V01



**CERTIFICACIÓN No. 08 – JAVIER CASTEÑEDA**

**EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA**

**CERTIFICA**

Que el señor **JAVIER CASTEÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.040.747** suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestaciones de servicios personales regulado por la ley 80 de 1993 (estatuto general de contratación de la administración pública) modificada por la ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias:

**No. del Contrato:** 1381 del 4 febrero de 2015

**Objeto:** Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la Formación FIC; en el área de Construcción, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados.

**Inicio:** Cuatro (4) de febrero de 2015

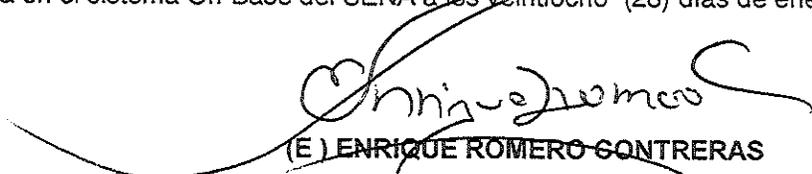
**Plazo de ejecución:** El término pactado fue de diez (10) meses y diez (10) días, a partir de la fecha de inicio del contrato.

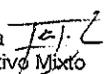
**Valor Total:** El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales es máximo veintiséis millones trecientos nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$26.309.255) M/Cte.

**Adición y prórroga Contrato de Prestación de Servicios N° 1381 del 22 de octubre de 2015**  
*Prórroga: seis (6) días contados a partir de la fecha de su vencimiento. Adición: quinientos nueve mil doscientos once pesos (\$509.211) M/CTE*

Que de conformidad con la certificación emitida por el Supervisor, el objeto del contrato de la vigencia anterior, fue ejecutado y las partes cumplieron con sus obligaciones contractuales

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C, a solicitud del interesado, de acuerdo con la información registrada en el sistema On-Base del SENA a los veintiocho (28) días de enero de 2016.

  
**(E) ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**

Vo Bo: Luis Ernesto Duran Roa   
 Coordinador Grupo Administrativo Mixto  
 Proyecto: Estefania Morales P [certicontratistas@gmail.com](mailto:certicontratistas@gmail.com) 

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
 Regional Cundinamarca

Diagonal 45 D No. 19-72, Correo Electrónico [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), PBX 5461500 ext. 17158  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GD-F-011 V01

 Regional Cundinamarca	Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha
	<b>FORMATO ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO</b>

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1855 DE 2014 CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA - REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA

Entre los suscritos, **MARIELA RONCANCIO RUIZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.767.556, quien en calidad de Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrada mediante la resolución número 01750 del 17 de Octubre de 2013 y en el que se posesionó según acta No. 000138 de Octubre 21 de 2013; actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina **EL SENA**, y por la otra, el(la) Señor(a) **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.040.747, actuando en nombre propio, acuerdan efectuar la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 1855 de 2014 así:

**OBJETO:** Prestación de servicios personales y apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, por periodos fijos durante da vigencia 2014. Para atender la formación titulada en el programa **TECNICO EN CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES**, en el area de influencia del centro (soacha, sibate, san antonio del tequendama, san antonio de tena, granada, bogota), de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados, del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial.

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** DIEZ (10) MESES y VEINTITRES (23) DIAS

**VALOR DEL CONTRATO:** VENTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$26.570.804) M/Cte

**DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** 1114 de 2014

**REGISTRO PRESUPUESTAL:** SIF No. 12214 de 2014

Conforme a la certificación expedida por el área de presupuesto, se acredita que se le cancelo al contratista la suma de **VALOR DEL CONTRATO: VENTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$26.570.804) M/Cte**

**BALANCE ECONÓMICO DEL CONTRATO**

CONCEPTO	VALORES	VALOR EJECUTADO
Valor del contrato	\$17.880.077	
Valor Adición	\$8.690.727	
Valor pagos efectuados al contratista		\$26.570.804
Valor no ejecutado	\$0	
<b>SALDO A FAVOR DEL SENA</b>	<b>\$0</b>	

En consecuencia, el objeto del contrato de prestación de servicios No. 0742 de 2014, se ejecutó en su totalidad.

Por lo demás las partes se declaran a Paz y Salvo por todo concepto del Contrato de prestación de servicios No. 0742 de 2014 y renuncia a cualquier reclamación que pueda surgir en el futuro.

En constancia de lo anterior se suscribe la presente Acta de Liquidación en Soacha

**MARIELA RONCANCIO RUIZ**  
Subdirectora

  
**JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. 79.461115 de Bogotá

Vo.Bo.  
**Nelson Octavio Gomez Botero**  
Coordinador Académico

Proyectó: James Ericsson Silva  
Apoyo supervisor contratos



Regional Cundinamarca

**CERTIFICACIÓN No. 00415 JAVIER CASTAÑEDA****LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO  
EMPRESARIAL DE SOACHA****CERTIFICA**

Que el señor **JAVIER CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.040.747** suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 80 de 1993 (estatuto general de contratación de la administración pública) modificada por la ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias:

**No del Contrato:****1855 del 24 de Enero de 2014.****Objeto:**

Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante la vigencia 2014. Para atender la Formación Titulada en el programa Técnico en Construcción de Edificaciones, en el área de influencia del Centro (Municipios de Soacha, Sibaté, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá) de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados.

**Fecha de Inicio:**

Veinticuatro (24) de Enero 2014

**Plazo de ejecución:**

El término pactado fue de "Siete" (07) meses y "Siete" (07) días, a partir de la fecha de inicio del contrato.

**Valor Total:**

El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales es Máximo de Diecisiete Millones Ochocientos Ochenta Mil Setenta y Siete Pesos (\$17.880.077.00) M/Cte.

Que de conformidad con las certificaciones emitidas por el Supervisor, el objeto del contrato, aún no finaliza y el contratista viene cumpliendo con sus obligaciones contractuales.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C, a solicitud del interesado (a), de acuerdo con la información registrada en el sistema On-Base del SENA a los Ocho (08) días de Septiembre de 2014.

**MARIELA RONCANCIO RUIZ**

Vo Bo:

Luis Ernesto Duran Roa

Coordinador Grupo Administrativo Mixto

Proyecto: Angie Suárez (certicontratistas@gmail.com)

**SENA, MÁS TRABAJO**

Ministerio del Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**

Diagonal 45D No.19-72, Correo Electrónico [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), PBX 597 82 50  
Bogotá, D.C. Colombia

 Regional Cundinamarca Sistema de Gestión de la Calidad	Centro Industrial y Desarrollo Empresarial
	<b>FORMATO ACTA DE INICIO</b> <b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>

**ACTA DE INICIACIÓN DE CONTRATO**

**CENTRO:** INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL

**CONTRATO:** 1855 DE 24 DE ENERO DE 2014

**OBJETO:** Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante la vigencia 2014. Para atender la Formación Titulada en el programa TECNICO EN CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES en el área de influencia del Centro (Municipios de Soacha, Sibate, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá), de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados.

**PLAZO EJECUCIÓN:** 7 MESES 7 DIAS

**CONTRATISTA:** JAVIER CASTAÑEDA

**FECHA DE INICIACIÓN:** 24 DE ENERO DE 2014

**VALOR CONTRATO:** 26.570.804 (VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS) MONEDA CORRIENTE

**POLIZA NUMERO:** 12-44-101098528

En Soacha, 1/24/2014, se reunieron las siguientes personas, JAVIER CASTAÑEDA en calidad de CONTRATISTA y EMILSE URIBE PEÑUELA, en calidad de supervisor de los contratos de Prestación de Servicios del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha, SENA Regional Cundinamarca, con el fin de dar inicio al objeto en mención.

No siendo otro el objeto se suscribe por los que intervinieron.

EL SENA

EL CONTRATISTA

EMILSE URIBE PEÑUELA  
Supervisor

  
JAVIER CASTAÑEDA  
C.C. N° 79040747

James Ericsson Silva Castillo  
Apoyo Supervisor Contratos



**Centro Industrial Y Desarrollo Empresarial  
Regional Cundinamarca**

**ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1855 DE  
2014 SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL Y  
GALMHER ARNOLD CASTILLO DIAZ**

En el Municipio de Soacha, se reunieron **MARIELA RONCANCIO RUIZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.767.556, quien en calidad de Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrada mediante la resolución número 01750 del 17 de Octubre de 2013 y en el que se posesionó según acta No. 000138 de Octubre 21 de 2013, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina **EL SENA**, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía. No. 79.040.747, en calidad de CONTRATISTA y teniendo en cuenta: 1) Que con fecha 24 de enero de 2014, se suscribió contrato de Prestación de servicios personales y apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, por periodos fijos durante da vigencia 2014. Para atender la formación titulada en el programa **TECNICO EN CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES**, en el area de influencia del centro (soacha, sibate, san antonio del tequendama, san antonio de tena, granada, bogota), de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados, del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial. 2) que en conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás normas concordantes, de común acuerdo convienen: a) Dar por terminado el contrato de Prestación de servicios No. 1855 del 24 de Enero de 2014. Y su adición del 1 de septiembre de 2014.

Para constancia firman las partes en Soacha el 13 de diciembre de 2014

**EL SENA CONTRATANTE**

**MARIELA RONCANCIO RUIZ**  
CC. No. 39.767.556  
Subdirectora

**CONTRATISTA**

*Javier Castañeda*  
**JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. 79.040.747 Bogotá

Vo.Bo.  
Nelson Gomez Botero  
Supervisor contrato No. 1850

Proyectó: James Ericsson Silva  
Apoyo supervisor contratos

 Regional Cundinamarca	Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha
	<b>FORMATO ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO</b>

**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1855 DE 2014 CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA - REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

Entre los suscritos, **MARIELA RONCANCIO RUIZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.767.556, quien en calidad de Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrada mediante la resolución número 01750 del 17 de Octubre de 2013 y en el que se posesionó según acta No. 000138 de Octubre 21 de 2013; actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina **EL SENA**, y por la otra, el(la) Señor(a) **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.040.747**, actuando en nombre propio, acuerdan efectuar la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 1855 de 2014 así:

**OBJETO:** Prestación de servicios personales y apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, por periodos fijos durante da vigencia 2014. Para atender la formación titulada en el programa **TECNICO EN CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES** en el area de influencia del centro (soacha, sibate, san antonio del tequendama, san antonio de tena, granada, bogota), de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados, del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial.

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** DIEZ (10) MESES y VEINTITRES (23) DIAS

**VALOR DEL CONTRATO:** VEINTI SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$26.570.804) M/Cte

**DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** 1114 de 2014

**REGISTRO PRESUPUESTAL:** SIF No. 38014 de 2014

Conforme a la certificación expedida por el área de presupuesto, se acredita que se le cancelo al contratista la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$26.570.804) M/cte.**

**BALANCE ECONÓMICO DEL CONTRATO**

CONCEPTO	VALORES	VALOR EJECUTADO
Valor del contrato	\$17.880.077	
Valor Adición	\$8.690.727	
Valor pagos efectuados al contratista		\$26.570.804 <
Valor no ejecutado	\$0	
<b>SALDO A FAVOR DEL SENA</b>	<b>\$0</b>	

En consecuencia, el objeto del contrato de prestación de servicios No. 1855 de 2014, se ejecutó totalmente.

Por lo demás las partes se declaran a Paz y Salvo por todo concepto del Contrato de prestación de servicios No. 1855 de 2014 y renuncia a cualquier reclamación que pueda surgir en el futuro.

En constancia de lo anterior se suscribe la presente Acta de Liquidación en Soacha

*Mariela Roncancio Ruiz*  
**MARIELA RONCANCIO RUIZ**  
 Subdirectora

*Nelson*

*Javier Castañeda*  
**JAVIER CASTAÑEDA**  
 C.C. 79.040.747 Bogotá



**Centro Industrial Y Desarrollo Empresarial  
Regional Cundinamarca**

**ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1855 DE  
2014 SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL Y  
JAVIER CASTAÑEDA.**

En el Municipio de Soacha, se reunieron **MARIELA RONCANCIO RUIZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.767.556, quien en calidad de Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrada mediante la resolución número 01750 del 17 de Octubre de 2013 y en el que se posesionó según acta No. 000138 de Octubre 21 de 2013, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina **EL SENA**, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía. No. 79.040.747, en calidad de CONTRATISTA y teniendo en cuenta: 1) Que con fecha 24 de enero de 2014, se suscribió contrato de Prestación de servicios personales y apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, por periodos fijos durante da vigencia 2014. Para atender la formación titulada en el programa **TECNICO EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES**, en el área de influencia del centro (Soacha, Sibate, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá ), de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados, del Centro Industrial y Desarrollo Empresaria que por lo anterior expuesto y en uso de sus atribuciones de las voluntades de las partes y de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás norma concordantes conviene dar por terminado el contrato de Prestación de servicios No. 1855 del 24 de Enero de 2014. 2) Dar aviso al grupo de apoyo administrativo mixto, para los trámites pertinentes.

Para constancia firman las partes en Soacha el 13 de Diciembre de 2014

**EL SENA CONTRATANTE**

**MARIELA RONCANCIO RUIZ**  
CC. No. 39.767.556  
Subdirectora

**CONTRATISTA**

*Javier Castañeda*

**JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. 79.040.747 Bogotá

Vo.Bo.  
Nelson Gómez Botero  
Supervisor contrato No. 1855

Proyectó: James Ericsson Silva  
Apoyo supervisor contratos

28



**JAVIER  
CASTAÑEDA**

C.C. 79.040.747  
RH O+

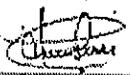
**INSTRUCTOR**



**CENTRO INDUSTRIAL  
Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL  
SOACHA**

Vence: 31/12/2016

Este carné es personal e intransferible; identifica al portador como aprendiz del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. El SENA es una entidad que imparte formación técnica profesional y tecnológica que forma parte de la educación superior; se solicita a las autoridades públicas civiles y militares prestele al portador toda la colaboración para la realización de las actividades de su aprendizaje. Por disposición de las leyes 418 de 1997, 548 de 1991, 642 de 2001 y 1106 de 2006, los menores de 18 años de edad y los estudiantes de educación superior no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar.



Firma Subdirector.

**INFORME DE LA ACTIVIDAD DEL SABADO 22 DE AGOSTO 2015**

**MARIA LEILA QUESADA ESPINOSA  
APRENDIZ SENA**

**AUXILIAR DE REVESTIMIENTO EN PINTURA ARQUITECTONICA  
Ficha 958788**

**Instructor  
JAVIER CASTAÑEDA**

**SENA - SOACHA  
25 DE agosto de 2015**

---

## **INTRODUCCIÓN**

El siguiente informe, lo realizo como requisito y evidencia en el programa de formación auxiliar revestimiento en pintura arquitectónica ficha N° 958788 SENA, que dicta el instructor Javier Castañeda.

En él se indica sobre las actividades que las aprendices SENA realizaron el sábado 22 de agosto.

## **INFORME DE LA ACTIVIDAD DEL SABADO 22 DE AGOSTO DEL 2015**

El día sábado 22 de agosto nos reunimos las aprendices SENA con el instructor Javier Castañeda en la casa de la señora Aleyda Amaya, para dialogar sobre la resolución aprobada N° 1081 de 18 de agosto del 2015 en la cual se dio aprobación a la adjudicación de apoyo de sostenimiento FIC a los aprendices de la primera convocatoria de 2015 programa de formación auxiliar de revestimiento en pintura arquitectónica ficha 958788 las cuales reciben clases en el Charquito.

El instructor nos da explicación a medida que las compañeras van leyendo uno a uno sus artículos nos informa aproximadamente el monto que le corresponde y que será consignado a cada aprendiz que es de un 60% de un SMMLV, mes vencido, Javier nos indica que el día lunes debemos llevar los documentos a bienestar de Soacha en el tercer piso, los documentos que debemos llevar son certificación con número de cuenta de ahorros personal, fotocopia al 150% y la fotocopia de la planilla donde se encuentra el nombre de las aprendices.

Después nos dispusimos a leer el acta que se había redactado para la entrega del edificio de propiedad de la J.A.C. Cada una de las aprendices hizo su presentación, indicando que todas estábamos preparadas para hacer la presentación a los funcionarios.

En horas de la tarde el Sr alcalde Juan Carlos Nemocon la señora Libia Hurtado presidenta de la J.A.C. del sector y los demás funcionarios presentes hicieron un recorrido por los salones intervenidos por las aprendices SENA. La aprendiz Johana Cáceres acompañada del instructor Javier Castañeda y las demás aprendices.

En este recorrido se dio una breve explicación de los procedimientos realizados, materiales y herramientas utilizadas. El Sr alcalde dio sus felicitaciones reflejo su agrado, aludió al instructor como a las aprendices, la aprendiz Leila Quesada hizo extensa la invitación al alcalde para que haga presencia el día del grado de las aprendices del programa de formación.

Al terminar el recorrido nos dirigimos al polideportivo del Charquito para ser partícipes de la clausura de la ruta de colores liderada por la fundación S.O.S en cabeza de Paula Restrepo, siendo también partícipes el sr alcalde, integración social, J.A.C, aprendices, instructor y comunidad.

En dicha clausura se exalto la colaboración de la comunidad por hacer del Charquito un entorno agradable y de gran colorido, se reconoció el trabajo de las aprendices, que estuvieron pendientes de que se pintara la mayoría de casas en la jornada de pintura y en el tiempo establecido por la fundación. También se premió a los niños y algunas casas.

Ya casi al finalizar la clausura, se hizo la entrega de un bono regalo a las aprendices SENA por su trabajo en la ruta de colores y haber participado en el programa de formación auxiliar de revestimiento en pintura arquitectónica ficha 958788, el cual fue recibido por Leila Quesada coordinadora del grupo. Después de esta entrega se dio fin a la clausura de ruta de colores.



Maria Leila Quesada E.  
Aprendiz.

	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b> <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> Procedimiento Ejecución de la Formación Profesional Integral <b>GUÍA DE APRENDIZAJE</b>	Versión: 02
		Fecha: 30/09/2013
		Código: F004-P006-GFPI

### TEST DE LIDERAZGO

*Los líderes nacen y se hacen. Esto significa que para poder actuar en un grupo como líder son necesarios unos mínimos prerequisites innatos, pero que a esta potencialidad es posible añadirle las destrezas que harán posible un ejercicio eficaz por parte del líder, mediante un correcto aprendizaje.*

A continuación tienes una serie de afirmaciones, contesta **verdadero o falso** a cada una de ellas.

1.- Habitualmente, las personas de mi entorno suelen aceptar y seguir mis ideas y opiniones.

**Verdadero / Falso**

2.- Me considero una persona de principios sólidos, y me comporto en coherencia a mis valores y creencias.

**Verdadero / Falso**

3.- Soy una persona que ofrece resistencia a los cambios del entorno. Prefiero la estabilidad y el equilibrio.

**Verdadero / Falso**

4.- Mi trabajo es responsabilidad mía, y no suelo aceptar sugerencias de nadie con respecto a mis tareas.

**Verdadero / Falso**

5.- Me gusta escuchar a mis colaboradores y compañeros, y apoyarles en aquello que sea Necesario.

**Verdadero / Falso**

6.- Me considero una persona abierta, flexible y generosa.

**Verdadero / Falso**

7.- Tengo interés por evolucionar profesionalmente e intento actualizar mis conocimientos.

**Verdadero / Falso**

	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b> <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> Procedimiento Ejecución de la Formación Profesional Integral <b>GUÍA DE APRENDIZAJE</b>	Versión: 02
		Fecha: 30/09/2013
		Código: F004-P006-GFPI

8.- Suelo gritar a las personas con las que trabajo para conseguir que cumplan mis instrucciones y hagan lo que yo quiero.

**Verdadero / Falso**

9.- Soy una persona creativa, y me intereso por las novedades que surgen.

**Verdadero / Falso**

10.- Disfruto motivando a los que me rodean, y transmitiendo mis ganas de hacer, les expreso mi ilusión e interés por las cosas importantes.

**Verdadero / Falso**

11.- Intento aprovecharme de las situaciones y de las personas que me rodean, variando para ello mis ideas y actitudes.

**Verdadero / Falso**

12.- Defiendo mis ideas, cuando estoy convencido de ellas, sin esperar la aprobación de los demás.

**Verdadero / Falso**

13.- Cuando tomo decisiones, pienso y reflexiono sobre los hechos y sus consecuencias. No me gusta actuar "en caliente".

**Verdadero / Falso**

14.- Mi trabajo siempre da resultados positivos. No me equivoco en mis decisiones ni en lo que hago, y ello es debido a mi esfuerzo.

**Verdadero / Falso**

15.- Conozco en profundidad a mis colaboradores, sus puntos fuertes y sus puntos débiles, sus virtudes y sus defectos, Me interesa conocer a los demás con los que me relaciono y con los que colaboro.

**Verdadero / Falso**



**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**  
Procedimiento Ejecución de la Formación Profesional Integral  
GUÍA DE APRENDIZAJE

Versión: 02

Fecha: 30/09/2013

Código: F004-P006-  
GFPI

## RESPUESTAS

Para saber el resultado de tu test solo suma tu puntuación de acuerdo a la siguiente tabla y verifica cual es tu nivel de liderazgo.

1.- F=0 V=3

2.- F=0 V=3

3.- F=3 V=0

4.- F=3 V=0

5.- F=0 V=3

6.- F=0 V=3

7.- F=0 V=3

8.- F=3 V=0

9.- F=0 V=3

10.- F=0 V=3

11.- F=3 V=0

12.- F=0 V=3

13.- F=0 V=3

14.- F=3 V=0

15.- F=0 V=3

\*\*\*\*\*

	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b> <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> <b>Procedimiento Ejecución de la Formación Profesional Integral</b> <b>GUÍA DE APRENDIZAJE</b>	Versión: 02
		Fecha: 30/09/2013
		Código: F004-P006- GFPI

### Puntuación entre 0 y 16

Tus conductas no corresponden con las actuaciones que describen el ejercicio de un liderazgo eficaz. Debes desarrollar aspectos para aprender a ser un buen líder. Es importante que valores la honestidad y la generosidad, como aspectos básicos a la hora de ejercer un rol de liderazgo apropiado. El líder mantiene siempre unos principios y unos valores claros, y éstos son la base de su comportamiento.

### Puntuación mayor que 16 y menor que 30

Tu desempeño no corresponde al de un buen líder todavía, pero posees algunas características que son básicas para la potenciación y el desarrollo de un liderazgo eficaz. Debes replantearte ciertos aspectos, y reflexionar en profundidad respecto a la mejor manera de superarte, a fin de llegar a desempeñar el rol de líder de forma apropiada. Es importante que valores la honestidad y la generosidad, como aspectos básicos a la hora de ejercer un rol de liderazgo apropiado. Sigue en esta línea!! Vas por buen camino!.

### Puntuación igual o mayor que 30

¡Eres un líder nato! Posees el carisma necesario para ejercer una influencia positiva entre tus seguidores. No obstante, tienes que continuar desarrollando, conociendo y practicando los principios aportados por tu experiencia como conductor. Recuerda... ¡EL LIDER NACE Y SE HACE! Sin duda, no te faltan cualidades para determinar que eres un líder natural. Para ello, se requieren una serie de competencias, conocimientos, ciertas aptitudes, destrezas, habilidades y tú posees esas actitudes que favorecen el desempeño de un liderazgo eficaz. Eres un buen comunicador, pero no debes olvidar la importancia de la generosidad, y la autenticidad para con las personas que te siguen y que creen en ti. Confías en ti mismo, y tienes un gran sentido de la misión y de la responsabilidad.

Tomado de: <https://excellencecapacitacion.wordpress.com/dinamicas/test-de-liderazgo/> Recuperado el 13 de diciembre del año 2015.

Paola Yisela Devia Pulecio

jue 20/10/2016 10:38 a.m.

Para:javier7904@hotmail.com &lt;javier7904@hotmail.com&gt;; jcastaneda74@misena.edu.co &lt;jcastaneda74@misena.edu.co&gt;;

1. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación; 2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se acuerdo con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). Registro de los juicios evaluativos; b). Creación de rutas y asociación de aprendices; c). Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente; 3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad; 4. Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras; 5. Asistir y participar en las reuniones que se programen por especialidad; 6. Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices; 7. Apoyar al Centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación; 8. Apoyar la supervisión de contratos o proyectos especiales; 9. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado; 10. Aplicar en las convocatorias de formación pedagógicas, formación de TIC'S, mejora de las competencias de las nuevas tecnologías que el Centro establezca; 11. Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación y actualización en formación; 12. Acompañar a los aprendices a las actividades que se encuentren planeadas por el equipo de Bienestar al Aprendizaje; 13. Acreditar ante la entidad procesos de certificación en el idioma de Inglés y Certificación como nivel mínimo A2; 14. Aplicar al proceso de certificación por competencias relacionadas con las funciones de instructor o el área de desempeño, de acuerdo a la programación de la entidad en sus diferentes modalidades; 15. Cumplir con el Manual que orienta el desempeño al tutor en ambientes virtuales de aprendizaje. 16. Cumplir con la programación asignada de 160 horas de formación mensuales. 17. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.



SERVICIO NACIONAL  
DE APRENDIZAJE

Paola Yisela Devia Pulecio  
Apoyo De Contratación  
Regional Cundinamarca  
Diagonal 45D No 19-72, Bogotá, Colombia  
Tel.: +57 (1) 5978250 Ext. 17155  
pdeviap@sena.edu.co

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)



Ficha 7108918

FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ASPIRA			
Resultado del Registro (Reservado para el sistema)	Tipo de Identificación	Numero de Identificación	Código de la ficha
	CC	* 79209155	
	CC	* 79398191	
	CC	91013604	
	CC	7695502	
	CC	* 391034	
	CC	* 1030618995	
	CC	* 53091673	
	CC	* 3241345	
	CC	* 85451497	
	CC	* 79123550	
	CC	4799724	
	CC	* 79826309	
	CC	* 79839108	
	CC	17150166	
	CC	* 3004828	
	CC	* 39747238	
	CC	79826309	
	CC	4799724	
	CC	83165183	
	CC	79419799	
	CC	79209155	

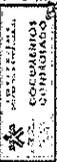
32

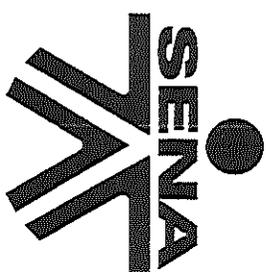
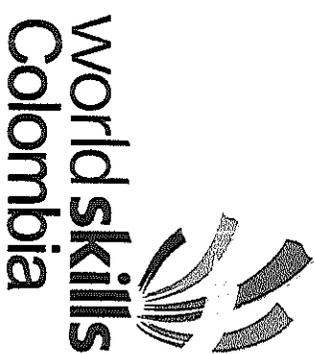
 Regional Cundinamarca Sistema de Gestión de la Calidad	Centro Industrial y Desarrollo Empresarial  <b>FORMATO SOLICITUD DE ELEMENTOS</b>
---	---

<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b> Nombre: <b>JAVIER CASTANEDA</b> C.C.: <b>79.040.747</b> Dependencia: <b>construccion</b>	<b>DATOS DEL CURSO</b> DESTINADO A: <b>Auxiliar de Revestimiento en Pintura Arquitectonica</b> Grupo <b>761333 Técnico en Construcción</b>
--	--

ITEM	DESCRIPCION DEL ELEMENTO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	
			SOLICITADA	ENTREGADA
28	guantes latex	par	50	
29	pincel tamaño surtidos	u.n	40	
30	tubos conduit pvc 1/2 electricos	u.n	30	
31	tubo conduit flexible 1/2 electricos	mts	30	
32	taco polo enchufable de 15,20,30 y 40 amperios	u.n	4	
33	cajas 5800 electricas	u.n	20	
34	cajas octagonal electricas	u.n	20	
35	Serrucho para Drywal	u.n	10	
36	tubos pvc para agua potable	u.n	10	
37	adaciadores maccho 1/2	u.n	20	
38	codos 1/2 pvc	u.n	30	
39	sillin para acometida de agua potable 3 pulgadas	u.n	4	
40	tee de corte agua potable 1/2	u.n	4	
41	terminal 1/2 electrico	u.n	30	
42	tee 1/2 pvc para agua	u.n	30	
43	Pinza martillo	u.n	10	
44	Tenaza para enchape	u.n	11	
SOLICITANTE javier castañeda		RECIBIDO		

Vo. Bo. COORDINADOR DE AREA	AUTORIZA SUBDIRECTOR DE CENTRO
-----------------------------	--------------------------------





## SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

El Director de la Regional Cundinamarca y demás miembros agradecen su participación, dedicación y esfuerzo en World Skills Colombia 2015, y otorgan el siguiente

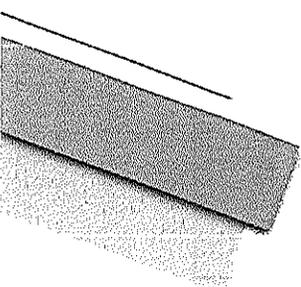
Reconocimiento a

**JAVIER CASTAÑEDA**  
Habilidad Enchape de Pisos y Paredes

13 al 16 de octubre de 2015, Corferias Bogotá, D.C.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gustavo Adolfo Araque Ferraro".

Gustavo Adolfo Araque Ferraro  
Director Regional Cundinamarca





**FORMATO PARA PAGO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES**  
**CUNDINAMARCA**  
**CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA**

Código Regional	26
Código Centro	923210
Fecha elaboración	30 de agosto de 2016
<b>Versión</b>	<b>3,16</b> <b>ENERO 2016</b>

**DATOS DEL CONTRATISTA**

Nombres y apellidos contratista: javier castañeda  
 Correo electrónico contratista: javier7904@hotmail.com C.C. 79.040.747 IP/Nº de contacto 3114434140  
 Régimen del IVA: SIMPLIFICADO Es declarante de renta? no Es Pensionado? NO  
 Clasificación P.N. EMPLEADO Presta Servicios Excluidos de IVA? si  
 Banco al cual consignar: davivienda Tipo de cta AHORROS Nº Cuenta 5870164943  
 Sus ingresos en el 2015 Superaron \$39'591.000 no

**DATOS DEL CONTRATO Y PERIODO OBJETO DE PAGO**

Nº del contrato:	721	Nº Compromiso SIIF	13016
Valor Total del Contrato	\$ 27.185.961	Nº Pago	8
Saldo Anterior del Contrato	\$ 10.926.833	Del	01/08/2016
Nuevo Saldo del Contrato	\$ 8.304.393	Comisiones	30/08/2016
		Valor Bruto Pago	\$ 2.622.440,00
			\$ 0

**RESUMEN PAGOS GENERADOS EN EL PERIODO OBJETO DE PAGO**

Ingresos por honorarios	\$ 2.622.440	Tarifa de Retención en la Fuente ART 383°	0,000%
Ingresos por comisiones	\$ 0	Retención en la Fuente del Periodo	\$ 0
Ingresos de otros meses cobrados en el mes	\$ 0	Menos, ReteFuente Comisiones	\$ 0
<b>TOTAL INGRESOS DEL PERIODO</b>	<b>\$ 2.622.440</b>	Menos, ReteFuente Otros Ingresos	\$ 0
<b>BASE PARA RETENCION EN LA FUENTE</b>	<b>\$ 1.743.330</b>	<b>TOTAL RETEFUENTE PRESENTE PAGO</b>	<b>\$ 0</b>

**LIQUIDACION DE PAGO A SEGURIDAD SOCIAL Y LIQUIDACION DEL NETO A PAGAR**

Nº Planilla PILA, o, Nº Radiación pago SS	8868085359	Valor Base retención en la fuente	1.743.330,00	TARIFA
IBC	\$ 1.048.976	Valor Base retención en la fuente ICA	2.324.440,00	
Aporte obligatorio a seguridad social salud	\$ 131.000	Valor base IVA	0,00	
Aporte obligatorio a seguridad social Pensión	\$ 167.000	IVA (Si es régimen común)	0,00	16%
Aporte obligatorio a Fondo de solidaridad Pensional	\$ -	Menos Retención en la Fuente	0,00	0,00%
ARL	\$ -	Menos Retención IVA 16%	0,00	15%
Aportes voluntarios a cuentas AFC	\$ -	ReteFuente	13.947,00	0,600%
Aporte voluntario a Fondos de pensiones	\$ -	Otras Retenciones	0,00	0,000%
Intereses Prestamo de Vivienda	\$ -	Otras Retenciones	0,00	0,000%
Dependientes hasta	\$ 952.096	Otras Retenciones	0,00	0,000%
Salud hasta	\$ 476.048		0,00	
Retención en la Fuente Contingente	\$ -	Descuentos de embargo (Si tiene)	0,00	
		<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 2.608.493,00</b>	

**SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.**

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO OBJETO DE PAGO**

auditar revestimiento	60
1176878 tecnico en construccion	40
auditar en mamposteria	45
1132908 tecnico en construccion	45
<b>total horas</b>	<b>190</b>

**PARA LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE:**

1. Cumpli a cabalidad las actividades del objeto contractual arriba descritas; 2. Los documentos soporte suministrados contienen el pago de Seguridad Social en Salud y Pensión, Los aportes Voluntarios a cuentas AFC y FVP, correspondientes a los ingresos provenientes del contrato objeto del presente pago y certifico que no han sido utilizados en la disminución de la Base de Retención en la Fuente en ningún otro contrato; 3. Perteneczo a la categoría descrita en la casilla "Clasificación P.N."; 4. Toda la información aquí suministra es verídica; 5. He leído y entendido la descripción de cada uno de los campos aquí diligenciados.

*Javier Castañeda*  
**javier castañeda**  
**EL CONTRATISTA**

**CERTIFICACION DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO**

En mi calidad de Supervisor del contrato de prestación de servicios personales aquí relacionado, CERTIFICO:  
 1.- Que El Contratista cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales pactadas;  
 2.- Que El Contratista desarrolló las actividades descritas en el presente informe, dentro del período de cobro;  
 3.- Que ha verificado el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social realizados por el contratista por medio de la planilla relacionada en el presente informe y que los mismos han sido liquidados de conformidad con las normas vigentes.

**Autorizo el presente pago.**  
**El Supervisor,**  
  
**Nelson Octavio Gomez Botero**  
**coordinador academico de formacion titulada**  
**EL**

Teniendo en cuenta las certificaciones suscritas por el contratista y por el supervisor del contrato arriba relacionado, autorizo el presente pago:  
**ORDENADOR DEL PAGO**

**ROBERTO PRIETO LADINO**  
**SUBDIRECTOR DE CENTRO**

 <p><b>SENA</b> SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE</p>	<b>FORMATO PARA PAGO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES</b>		Código Regional	26
	<b>CUNDINAMARCA</b>		Código Centro	923210
	<b>CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA</b>		Fecha elaboración	27 de junio de 2016
			Versión	3,16 <b>ENERO 2,016</b>
<b>DATOS DEL CONTRATISTA</b>				
Nombres y apellidos contratista:		javier castañeda	C.C.	79.040.747
Correo electrónico contratista:		javier7904@hotmail.com	IP/N° de contacto	3114434140
Régimen del IVA:	SIMPLIFICADO	Es declarante de renta?	no	Es Pensionado?
Clasificación P.N.	EMPLEADO	Presta Servicios Excluidos de IVA ?	si	NO
Banco al cual consignar:	davienda	Tipo de cta	AHORROS	N° Cuenta
Sus ingresos en el 2015 Superaron \$39'891.000	no			5870164943
<b>DATOS DEL CONTRATO Y PERIODO OBJETO DE PAGO</b>				
N° del contrato:	721	N° Compromiso SIF	13016	
Valor Total del Contrato	\$ 27.185.961	N° Pago	6	
Saldo Anterior del Contrato	\$ 16.171.713	Del	01/06/2016	Al
Nuevo Saldo del Contrato	\$ 13.549.273	Comisiones	\$ 0	
<b>RESUMEN PAGOS GENERADOS EN EL PERIODO OBJETO DE PAGO</b>				
Ingresos por honorarios	\$ 2.622.440	Tarifa de Retención en la Fuente ART 383°	0,000%	
Ingresos por comisiones	\$ 0	Retención en la Fuente del Periodo	\$ 0	
Ingresos de otros meses cobrados en el mes	\$ 0	Menos, Retefuente Comisiones	\$ 0	
<b>TOTAL INGRESOS DEL PERIODO</b>	<b>\$ 2.622.440</b>	Menos, Retefuente Otros Ingresos	\$ 0	
<b>BASE PARA RETENCION EN LA FUENTE</b>	<b>\$ 1.743.330</b>	<b>TOTAL RETEFUENTE PRESENTE PAGO</b>	<b>\$ 0</b>	
<b>LIQUIDACIÓN DE PAGO A SEGURIDAD SOCIAL Y LIQUIDACIÓN DEL NETO A PAGAR</b>				
N° Planilla PILA, o, N° Radiocación pago SS	8689325286		Valor Base retención en la fuente	1.743.330,00
	IBC \$	1.048.976	Valor Base retención en la fuente ICA	2.324.440,00
Aporte obligatorio a seguridad social salud	\$	131.000	Valor base IVA	0,00
Aporte obligatorio a seguridad social Pensión	\$	167.000	IVA (Si es régimen común)	0,00
Aporte obligatorio a Fondo de solidaridad Pensional	\$	-	Menos Retención en la Fuente	0,00
ARL	\$	-	Menos Retención IVA 16%	0,00
Aportes voluntarios a cuentas AFC	\$	-	Retefuente	13.947,00
Aporte voluntario a Fondos de pensiones	\$	-	Otras Retenciones	0,00
Intereses Prestamo de Vivienda	\$	-	Otras Retenciones	0,00
Dependientes hasta	\$	952.096	Otras Retenciones	0,00
Salud hasta	\$	476.048	Descuentos de embargo (Si tiene)	0,00
Retención en la Fuente Contingente	\$	-	<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 2.808.483,00</b>
<b>SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.</b>				
<b>ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO OBJETO DE PAGO</b>				
1043744 tecnico en construccion			32	
1091414 tecnico en construccion			40	
1053023 tecnico en construccion			40	
1132908 tecnico en construccion			40	
total horas			152	
<b>PARA LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE:</b>				
1. Cumplo a cabalidad las actividades del objeto contractual arriba descritas; 2. Los documentos soporte suministrados contienen el pago de Seguridad Social en Salud y Pensión, Los aportes Voluntarios a cuentas AFC y FVP, correspondientes a los ingresos provenientes del contrato objeto del presente pago y certificado que no han sido utilizados en la disminución de la Base de Retención en la Fuente en ningún otro contrato; 3. Perteneces a la categoría descrita en la casilla "Clasificación P.N."; 4. Toda la información aquí suministra es verídica; 5. He leído y entendido la descripción de cada uno de los campos aquí diligenciados.			 javier castañeda <b>EL CONTRATISTA</b>	
<b>CERTIFICACION DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO</b>				
En mi calidad de Supervisor del contrato de prestación de servicios personales aquí relacionado, CERTIFICO: 1.- Que El Contratista cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales pactadas; 2.- Que El Contratista desarrolló las actividades descritas en el presente Informe, dentro del periodo de cobro; 3.- Que he verificado el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social realizados por el contratista por medio de la planilla relacionada en el presente informe y que los mismos han sido liquidados de conformidad con las normas vigentes.			Autorizo el presente pago. El Supervisor,  Nelson Octavio Gomez Botero coordinador academico	
Teniendo en cuenta las certificaciones suscritas por el contratista y por el supervisor del contrato arriba relacionado, autorizo el presente pago:				
<b>ORDENADOR DEL PAGO</b>				
_____ ENRIQUE ROMERO CONTRERAS SUBDIRECTOR ( E ) DE CENTRO				

FORMATO PARA PAGO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES



CUNDINAMARCA  
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

Código Regional	25
Código Centro	923210
Fecha elaboración	27 de junio de 2016
Versión	3,16 ENERO 2.016

77  
34

DATOS DEL CONTRATISTA

Nombres y apellidos contratista:   
 Correo electrónico contratista:  C.C.  IP/Nº de contacto   
 Régimen del IVA:  Es declarante de renta?  Es Pensionado?   
 Clasificación P.N.  Presta Servicios Excluidos de IVA?   
 Banco al cual consignar:  Tipo de cta  Nº Cuenta   
 Sus ingresos en el 2015 Superaron \$39'591.000

DATOS DEL CONTRATO Y PERIODO OBJETO DE PAGO

Nº del contrato:  Nº Compromiso SIIF  2705  

Valor Total del Contrato	\$ 27.185.961	Nº Pago	6	Periodo objeto de pago	Del 01/06/2016	Al 27/06/2016	Valor Bruto Pago	\$ 2.622.440,00
Saldo Anterior del Contrato	\$ 16.171.713							
Nuevo Saldo del Contrato	\$ 13.549.273			Comisiones			\$ 0	

RESUMEN PAGOS GENERADOS EN EL PERIODO OBJETO DE PAGO

Ingresos por honorarios	\$ 2.622.440	Tarifa de Retención en la Fuente ART 383°	0,000%
Ingresos por comisiones	\$ 0	Retención en la Fuente del Período	\$ 0
Ingresos de otros meses cobrados en el mes	\$ 0	Menos, Retefuente Comisiones	\$ 0
<b>TOTAL INGRESOS DEL PERIODO</b>	<b>\$ 2.622.440</b>	Menos, Retefuente Otros Ingresos	\$ 0
<b>BASE PARA RETENCION EN LA FUENTE</b>	<b>\$ 1.743.330</b>	<b>TOTAL RETEFUENTE PRESENTE PAGO</b>	<b>\$ 0</b>

LIQUIDACIÓN DE PAGO A SEGURIDAD SOCIAL Y LIQUIDACIÓN DEL NETO A PAGAR

Nº Planilla PILA, o , Nº Radiación pago SS	8669325206	Valor Base retención en la fuente	1.743.330,00	TARIFA
		Valor Base retención en la fuente ICA	2.324.440,00	
		Valor base IVA	0,00	
		IVA (Si es régimen común)	0,00	16%
		Menos Retención en la Fuente	0,00	0,00%
		Menos Retención IVA 16%	0,00	15%
		Reteica	13.947,00	0,600%
		Otras Retenciones	0,00	0,000%
		Otras Retenciones	0,00	0,000%
		Otras Retenciones	0,00	0,000%
		Descuentos de embargo (Si tiene)	0,00	
		<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 2.608.493,00</b>	

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO OBJETO DE PAGO

1043744 tecnico en construccion	32
1091414 tecnico en construccion	40
1053023 tecnico en construccion	40
1132908 tecnico en construccion	40
total horas	152

PARA LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE:

1. Cumplí a cabalidad las actividades del objeto contractual arriba descritas; 2. Los documentos soporte suministrados contienen el pago de Seguridad Social en Salud y Pensión, Los aportes Voluntarios a cuentas AFC y FVP, correspondientes a los ingresos provenientes del contrato objeto del presente pago y certifico que no han sido utilizados en la disminución de la Base de Retención en la Fuente en ningún otro contrato; 3. Pertenezco a la categoría descrita en la casilla "Clasificación P.N."; 4. Toda la información aquí suministra es verídica; 5. He leído y entendido la descripción de cada uno de los campos aquí diligenciados.

javier castañeda  
EL CONTRATISTA

CERTIFICACION DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO

En mi calidad de Supervisor del contrato de prestación de servicios personales aquí relacionado, CERTIFICO:

- Que El Contratista cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales pactadas;
- Que El Contratista desarrolló las actividades descritas en el presente informe, dentro del período de cobro;
- Que he verificado el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social realizados por el contratista por medio de la planilla relacionada en el presente informe y que los mismos han sido liquidados de conformidad con las normas vigentes.

Autorizo el presente pago.  
El Supervisor,

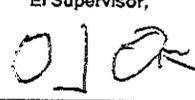
Nelson Octavio Gomez Botero  
coordinador academico

Teniendo en cuenta las certificaciones suscritas por el contratista y por el supervisor del contrato arriba relacionado, autorizo el presente pago:

ORDENADOR DEL PAGO

EL

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS  
SUBDIRECTOR ( E ) DE CENTRO

 <b>FORMATO PARA PAGO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES</b>		Código Regional 25
CUNDINAMARCA CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA		Código Centro 923210
		Fecha elaboración 30 de junio de 2016
		Versión 3,16 ENERO 2016
<b>DATOS DEL CONTRATISTA</b>		
Nombres y apellidos contratista: javier castañeda Correo electrónico contratista: javier7904@hotmail.com		C.C. 79.040.747 IP/N° de contacto 3114434140
Régimen del IVA: SIMPLIFICADO Clasificación P.N. EMPLEADO		Es declarante de renta? no Es Pensionado? NO
Banco al cual consignar: davivienda Sus ingresos en el 2015 Superaron \$39'591.000 no		Presta Servicios Excluidos de IVA? si Tipo de cta AHORROS N° Cuenta 5870164943
<b>DATOS DEL CONTRATO Y PERIODO OBJETO DE PAGO</b>		
N° del contrato: 721		N° Compromiso SIIF 13016
Valor Total del Contrato \$ 27.185.961		Periodo objeto de pago Del 28/06/2016 Al 30/06/2016
Saldo Anterior del Contrato \$ 13.549.273		Valor Bruto Pago \$ 262.244,00
Nuevo Saldo del Contrato \$ 13.287.029		Comisiones \$ 0
<b>RESUMEN PAGOS GENERADOS EN EL PERIODO OBJETO DE PAGO</b>		
Ingresos por honorarios \$ 262.244 Ingresos por comisiones \$ 0 Ingresos de otros meses cobrados en el mes \$ 0 <b>TOTAL INGRESOS DEL PERIODO \$ 262.244</b> <b>BASE PARA RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 73.178</b>		Tarifa de Retención en la Fuente ART 383° 0,000% Retención en la Fuente del Periodo \$ 0 Menos, Retefuente Comisiones \$ 0 Menos, Retefuente Otros Ingresos \$ 0 <b>TOTAL RETEFUENTE PRESENTE PAGO \$ 0</b>
<b>LIQUIDACION DE PAGO A SEGURIDAD SOCIAL Y LIQUIDACION DEL NETO A PAGAR</b>		
N° Planilla PILA, o, N° Radiocación pago SS 8669325206		Valor Base retención en la fuente 73.178,25 Valor Base retención en la fuente ICA 66.244,00 Valor base IVA 0,00 IVA (Si es régimen común) 0,00 16% Menos Retención en la Fuente 0,00 0,00% Menos Retención IVA 16% 0,00 15% Reteica 397,00 0,500% Otras Retenciones 0,00 0,000% Otras Retenciones 0,00 0,000% Otras Retenciones 0,00 0,000% Descuentos de embargo (Si tiene) 0,00 <b>VALOR A PAGAR \$ 261.847,00</b>
SON: DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.		
<b>ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO OBJETO DE PAGO</b>		
Alistamiento de clase 15		
total horas 16		
<b>PARA LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE:</b> 1. Cumplí a cabalidad las actividades del objeto contractual arriba descritas; 2. Los documentos soporte suministrados contienen el pago de Seguridad Social en Salud y Pensión. Los aportes Voluntarios a cuentas AFC y FVP, correspondientes a los ingresos provenientes del contrato objeto del presente pago y certifico que no han sido utilizados en la disminución de la Base de Retención en la Fuente en ningún otro contrato; 3. Pertenezco a la categoría descrita en la casilla "Clasificación P.N."; 4. Toda la información aquí suministra es verídica; 5. He leído y entendido la descripción de cada uno de los campos aquí diligenciados.		
		 javier castañeda EL CONTRATISTA
<b>CERTIFICACION DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO</b>		
En mi calidad de Supervisor del contrato de prestación de servicios personales aquí relacionado, CERTIFICO: 1.- Que El Contratista cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales pactadas; 2.- Que El Contratista desarrolló las actividades descritas en el presente informe, dentro del periodo de cobro; 3.- Que he verificado el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social realizados por el contratista por medio de la planilla relacionada en el presente informe y que los mismos han sido liquidados de conformidad con las normas vigentes.		Autorizo el presente pago. El Supervisor,  Nelson Octavio Gomez Botero coordinador de formación profesional
Teniendo en cuenta las certificaciones suscritas por el contratista y por el supervisor del contrato arriba relacionado, autorizo el presente pago: ORDENADOR DEL PAGO		EL Coordinador Académico de Formación Institucional
77  ENRIQUE ROMERO CONTRERAS SUBDIRECTOR (E) DE CENTRO		

379

 <p><b>SENA</b> SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE</p>	<p><b>FORMATO PARA PAGO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA</b></p>	<p>Código Regional</p> <p>Código Centro</p> <p>Fecha elaboración</p> <p><b>Versión</b></p>	<p>25</p> <p>923210</p> <p>30 de abril de 2016</p> <p>3,16</p> <p><b>ENERO 2016</b></p>
--	--	--	---

DATOS DEL CONTRATISTA			
Nombres y apellidos contratista:	javier castañeda	C.C.	79.040.747
Correo electrónico contratista:	javier7904@hotmail.com	IP/N° de contacto	3114434140
Régimen del IVA:	SIMPLIFICADO	Es declarante de renta?	no
Clasificación P.N.	EMPLEADO	Es Pensionado?	NO
Banco al cual consignar:	davivienda	Presta Servicios Excluidos de IVA?	si
Sus ingresos en el 2015 Superaron \$39'591.000	no	Tipo de cta	AHORROS
		N° Cuenta	5870164943

DATOS DEL CONTRATO Y PERIODO OBJETO DE PAGO			
N° del contrato:	721	N° Compromiso SIF	13016
Valor Total del Contrato	\$ 27.185.961	N° Pago	4
Saldo Anterior del Contrato	\$ 21.416.593	Periodo objeto de pago	Del 01/04/2016 Al 30/04/2016
Nuevo Saldo del Contrato	\$ 18.794.153	Valor Bruto Pago	\$ 2.622.440,00
		Comisiones	\$ 0

RESUMEN PAGOS GENERADOS EN EL PERIODO OBJETO DE PAGO			
Ingresos por honorarios	\$ 2.622.440	Tarifa de Retención en la Fuente ART 383°	0,000%
Ingresos por comisiones	\$ 0	Retención en la Fuente del Periodo	\$ 0
Ingresos de otros meses cobrados en el mes	\$ 0	Menos, Retefuente Comisiones	\$ 0
<b>TOTAL INGRESOS DEL PERIODO</b>	<b>\$ 2.622.440</b>	Menos, Retefuente Otros Ingresos	\$ 0
<b>BASE PARA RETENCION EN LA FUENTE</b>	<b>\$ 1.743.330</b>	<b>TOTAL RETEFUENTE PRESENTE PAGO</b>	<b>\$ 0</b>

LIQUIDACION DE PAGO A SEGURIDAD SOCIAL Y LIQUIDACION DEL NETO A PAGAR			
N° Planilla PILA, o , N° Radiocación pago SS	8672428599	Valor Base retención en la fuente	1.743.330,00
		Valor Base retención en la fuente ICA	2.324.440,00
		Valor base IVA	0,00
IBIC \$	1.048.976	IVA (Si es régimen común)	0,00
Aporte obligatorio a seguridad social salud	\$ 131.000	Menos Retención en la Fuente	0,00
Aporte obligatorio a seguridad social Pensión	\$ 167.000	Menos Retención IVA 16%	0,00
Aporte obligatorio a Fondo de solidaridad Pensional	\$ -	Reteica	13.947,00
ARL v	\$ -	Otras Retenciones	0,00
Aportes voluntarios a cuentas AFC	\$ -	Otras Retenciones	0,00
Aporte voluntario a Fondos de pensiones	\$ -	Otras Retenciones	0,00
Intereses Préstamo de Vivienda	\$ -	Descuentos de embargo (Si tiene)	0,00
Dependientes hasta \$ 952.096	\$ -	<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 2.608.493,00</b>
Salud hasta \$ 476.048	\$ -		
Retención en la Fuente Contingente	\$ -		

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO OBJETO DE PAGO	
1043744 tecnico en construccion	96
1091414 tecnico en construccion	60
1053023 tecnico en construccion	20
1132908 tecnico en construccion	25
horas sofa	10
total horas	211

**PARA LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE:**

1. Cumplo a cabalidad las actividades del objeto contractual arriba descritas; 2. Los documentos soporte suministrados contienen el pago de Seguridad Social en Salud y Pensión, Los aportes Voluntarios a cuentas AFC y FVP, correspondientes a los ingresos provenientes del contrato objeto del presente pago y certifico que no han sido utilizados en la disminución de la Base de Retención en la Fuente en ningún otro contrato; 3. Pertenzo a la categoría descrita en la casilla "Clasificación P.N."; 4. Toda la información aquí suministra es verídica; 5. He leído y entendido la descripción de cada uno de los campos aquí diligenciados.



javier castañeda  
EL CONTRATISTA

**CERTIFICACION DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO**

En mi calidad de Supervisor del contrato de prestación de servicios personales aquí relacionado, CERTIFICO:

1.- Que El Contratista cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales pactadas;

2.- Que El Contratista desarrolló las actividades descritas en el presente informe, dentro del período de cobro;

3.- Que he verificado el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social realizados por el contratista por medio de la planilla relacionada en el presente informe y que los mismos han sido liquidados de conformidad con las normas vigentes.

**Autorizo el presente pago.**  
El Supervisor,

Nelson Octavio Gomez Botero  
coordinador academico

Teniendo en cuenta las certificaciones suscritas por el contratista y por el supervisor del contrato arriba relacionado, autorizo el presente pago:

**ORDENADOR DEL PAGO**

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS  
SUBDIRECTOR ( E ) DE CENTRO

 <p><b>FORMATO PARA PAGO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES</b></p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA</p>	Código Regional	25
	Código Centro	923210
	Fecha elaboración	30 de octubre de 2016
	<b>Versión</b>	<b>3,16</b> <b>ENERO 2.016</b>

DATOS DEL CONTRATISTA			
Nombres y apellidos contratista:	javier castañeda	C.C.	79.040.747
Correo electrónico contratista:	javier7904@hotmail.com		IP/Nº de contacto 3114434140
Régimen del IVA:	SIMPLIFICADO	Es declarante de renta?	no
Clasificación P.N.	EMPLEADO	Es Pensionado?	NO
Banco al cual consignar:	davivienda	Presta Servicios Excluidos de IVA?	si
Sus ingresos en el 2015 Superaron \$39'591.000	no	Tipo de cta	AHORROS
		Nº Cuenta	5870164943

DATOS DEL CONTRATO Y PERIODO OBJETO DE PAGO			
Nº del contrato:	721	Nº Compromiso SIIF	13016
Valor Total del Contrato	\$ 27.185.961	Nº Pago	10
Saldo Anterior del Contrato	\$ 6.616.953	Periodo objeto de pago	Del 01/10/2016 Al 30/10/2016
Nuevo Saldo del Contrato	\$ 3.994.513	Comisiones	\$ 0

RESUMEN PAGOS GENERADOS EN EL PERIODO OBJETO DE PAGO			
Ingresos por honorarios	\$ 2.622.440	Tarifa de Retención en la Fuente ART 383*	0,000%
Ingresos por comisiones	\$ 0	Retención en la Fuente del Periodo	\$ 0
Ingresos de otros meses cobrados en el mes	\$ 0	Menos, ReteFuente Comisiones	\$ 0
<b>TOTAL INGRESOS DEL PERIODO</b>	<b>\$ 2.622.440</b>	Menos, ReteFuente Otros Ingresos	\$ 0
<b>BASE PARA RETENCION EN LA FUENTE</b>	<b>\$ 1.743.330</b>	<b>TOTAL RETEFUENTE PRESENTE PAGO</b>	<b>\$ 0</b>

LIQUIDACION DE PAGO A SEGURIDAD SOCIAL Y LIQUIDACION DEL NETO A PAGAR			
Nº Planilla PILA, o , Nº Radiocación pago SS	8662965994	Valor Base retención en la fuente	1.743.330,00
IBIC \$	1.048.976	Valor Base retención en la fuente ICA	2.324.440,00
Aporte obligatorio a seguridad social salud	\$ 131.000	Valor base IVA	0,00
Aporte obligatorio a seguridad social Pensión	\$ 167.000	IVA (Si es régimen común)	0,00
Aporte obligatorio a Fondo de solidaridad Pensional	\$ -	Menos Retención en la Fuente	0,00
ARL v	\$ -	Menos Retención IVA 16%	0,00
Aportes voluntarios a cuentas AFC	\$ -	Reteica	13.947,00
Aporte voluntario a Fondos de pensiones	\$ -	Otras Retenciones	0,00
Intereses Prestamo de Vivienda	\$ -	Otras Retenciones	0,00
Dependientes hasta \$ 952.096	\$ -	Otras Retenciones	0,00
Salud hasta \$ 476.048	\$ -	Descuentos de embargo (Si tiene)	0,00
Retención en la Fuente Contingente	\$ -	<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 2.668.493,00</b>

ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO OBJETO DE PAGO	
1273323 auxiliar revestimiento en pintura arquitectonica	80
1176878 tecnico en construccion	80
1294122 complementaria en pintura	20
total horas	160

PARA LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE:

1. Cumplí a cabalidad las actividades del objeto contractual arriba descritas; 2. Los documentos soporte suministrados contienen el pago de Seguridad Social en Salud y Pensión, Los aportes Voluntarios a cuentas AFC y FVP, correspondientes a los ingresos provenientes del contrato objeto del presente pago y certifico que no han sido utilizados en la disminución de la Base de Retención en la Fuente en ningún otro contrato; 3. Perteneces a la categoría descrita en la casilla "Clasificación P.N."; 4. Toda la información aquí suministra es verídica; 5. He leído y entendido la descripción de cada uno de los campos aquí diligenciados.

javier castañeda  
EL CONTRATISTA

CERTIFICACION DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO

En mi calidad de Supervisor del contrato de prestación de servicios personales aquí relacionado, CERTIFICO:

1.- Que El Contratista cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales pactadas;

2.- Que El Contratista desarrolló las actividades descritas en el presente informe, dentro del periodo de cobro;

3.- Que he verificado el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social realizados por el contratista por medio de la planilla relacionada en el presente informe y que los mismos han sido liquidados de conformidad con las normas vigentes.

Nelson Octavio Gomez Botero  
coordinador academico de formacion titulada

Teniendo en cuenta las certificaciones suscritas por el contratista y por el supervisor del contrato arriba relacionado, autorizo el presente pago:

ORDENADOR DEL PAGO

ROBERTO PRIETO LADINO  
SUBDIRECTOR DE CENTRO

36



## INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

**CLAUSULA PRIMERA:**

**OBJETO:** Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de la formación en el programa de Titulada y Complementaria en área de Administración, a fines y así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha.

**CLAUSULA CUARTA:**

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes de acuerdo a las necesidades del centro de formación	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requiere acciones correspondientes a esta obligación	Para el periodo objeto de este pago, no se generan evidencias y estas correspondientes a acciones correspondientes a esta obligación
2	Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se relacionan con los procesos de la formación, para garantizar la calidad de la oferta y su coherencia con el proceso formativo tales como: a) Registro de los juicios evaluativos, b) Creación de rutas y asociación de aprendices, c) Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d) Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de apéndices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente.	Reporte de juicios Evaluativos, se ha hecho de acuerdo con los requerimientos del programa de formación.  Registro de inasistencias	Plataforma Sofia Plus 1073328, 1173370, SOFIA PLUS/LMS  Reposa en el portafolio del instructor.
3	Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar	Ejecución de las Guías de Aprendizajes para la Competencias: Tramitar documentos	Plataforma SOFIA PLUS  Guías de Aprendizaje,



**INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

	integralidad en la formación de proyectos formativos, el diseño de programas de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras		Material de Apoyo e Instrumentos de Evaluación. Portafolio de Evidencias Virtual.
4	Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requirió ejecutar actividades correspondientes a esta obligación	Para el periodo objeto de este pago, no se generaron evidencias puesto que no se ejecutaron acciones correspondientes a esta obligación.
5	Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto del contrato	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requirió ejecutar actividades correspondientes a esta obligación	Para el periodo objeto de este pago, no se generaron evidencias puesto que no se ejecutaron acciones correspondientes a esta obligación.
6	Apartar en la convocatoria de formación pedagógica formación de TIC'S, en mejora de las competencias de las nuevas tecnologías que el centro establezca.	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requirió ejecutar actividades correspondientes a esta obligación	Para el periodo objeto de este pago, no se generaron evidencias puesto que no se ejecutaron acciones correspondientes a esta obligación.
7	Asistir a los llamados efectuados por la entidad, con el objeto de recibir capacitación y actualización en formación.	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requirió ejecutar actividades correspondientes a esta obligación.	Para el periodo objeto de este pago, no se generaron evidencias puesto que no se ejecutaron acciones correspondientes a esta obligación.
8	Acompañar a los aprendices a las actividades que se encuentre planeadas por el equipo de	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requirió	Para el periodo objeto de este pago, no se

37



## INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

	Bienestar al aprendiz	ejecutar actividades correspondientes a esta obligación.	generan evidencias puesto que no se ejecutan acciones correspondientes a esta obligación.
9	Aplicar al proceso de certificación por competencias relacionadas con las funciones de instructor o el área de desempeño, de acuerdo a la programación de la entidad en sus diferentes modalidades	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requirió ejecutar actividades correspondientes a esta obligación.	Para el periodo objeto de este pago, no se generaron evidencias puesto que no se ejecutan acciones correspondientes a esta obligación.
10	Asignada de 130 horas de formación mensuales.	1273323,, 1173373 SOFIA PLUS SMS total horas: 130	Coordinación Académica 1273323, 1173373 SOFIA PLUS SMS total horas: 130
11	Las demás necesidades para el pago como parte del objeto contractual	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requirió ejecutar actividades correspondientes a esta obligación.	Para el periodo objeto de este pago, no se generaron evidencias puesto que no se ejecutan acciones correspondientes a esta obligación.

A continuación relaciono los desplazamientos que realicéprevio a la presentación de este informe. Una vez finalizado cada desplazamiento presenté al ordenador del gasto informe (formatoinforme legalización desplazamiento- contratista GTH-F-087), en el que relacioné las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento. Cada informe cuenta con el visto bueno del Supervisor, se constituye en soporte de la legalización de los desplazamientosrealizados y forma parte integral del presente Informe de ejecución contractual, el cual relaciono así:

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHAS DE DESPLAZAMIENTOS	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.	Para el periodo objeto de este pago, la necesidad del servicio no requirió desplazamientos			

	<b>INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL</b>
---	---

	fuera de los municipios de cobertura del CIDE.			
	.			
.....				

*Nota 1: Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación de informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.*

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: documentos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados, fotocopia de la planilla- recibo de pago de aportes a salud, pensiones y ARL, número de la planilla 86622965994 expedido por Simple correspondiente del mes de octubre del 2016.

Evidencias en (3) folios

Cordialmente,

**Javier Castañeda**  
 Contratista  
 C.C. No 79040747 de Bogotá

Recibí a satisfacción:

**NELSON OCTAVIO GOMEZ BOTERO**  
 Supervisor Contrato 721 de 2016



## INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Soacha 30 de octubre de 2016

Doctor

**NELSON OCTAVIO GÓMEZ BOTERO**

SUPERVISOR CONTRATO No. 721 de Enero 23 de 2016

Coordinador académico

Centro Industrial y Desarrollo Empresarial

Dependencia --formación titulada presencial

Ciudad Soacha

**Asunto:** Informe mensual de ejecución contractual Mes octubre Año 2016

Yo Javier Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'040.747 de Bogotá, en mi calidad de Contratista del SENA, a continuación presento el Informe de Actividades realizadas durante el período comprendido entre el 01 al 30 de octubre de 2016, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No 721 25 DE ENERO de 2016

**Valor y forma de Pago:** El valor total del presente contrato es máximo de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27.185.961), EL SENA pagará al contratista los honorarios pactados, de la siguiente manera; a) Un primer pago correspondiente al mes de Enero que se pagará proporcional al periodo ejecutado y de acuerdo a la fecha del acta de inicio del contrato. b) Diez (10) pagos mensuales y sucesivos proporcionales al periodo ejecutado y verificado por el supervisor del contrato. c) Un último pago en el mes de Diciembre correspondiente al valor del periodo ejecutado. Los honorarios serán pagados por el SENA al contratista de acuerdo al cronograma definido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General, en la cuenta de Ahorros 005870164943 del Davivienda cuyo titular es el contratista. El cambio de cuenta por parte del contratista deberá ser informada al supervisor del contrato con el fin de surtir los trámites pertinentes. Para que el SENA pueda adelantar los trámites administrativos para el pago, el (la) contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que acredite el cumplimiento a entera satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el periodo respectivo y la cancelación de los aportes a la seguridad social: salud, pensión y ARL, así como los demás documentos necesarios para el pago. . **PARÁGRAFO:** En caso de requerirse el desplazamiento del contratista: Javier Castañeda, para el cumplimiento del objeto contractual, fuera de su domicilio contractual, dentro o fuera del territorio nacional, el SENA pagará los dineros acordes a los gastos de desplazamientos (transporte aéreo y/o terrestre), hospedaje y alimentación, de acuerdo con el acto administrativo vigente establecido para tal fin, para cumplir y alcanzar los resultados para lo cual fue contratado; para que proceda el pago de este(os) concepto(s), es indispensable que el desplazamiento haya sido acordado previamente por las dos partes del contrato.

**Plazo:** El plazo de ejecución del presente contrato es de Diez (10) MESES y (11) ONCE días, sin exceder del 30 de Diciembre de 2016 y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos del perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en este contrato.



## INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

**Fecha inicio:** 25 de Enero de 2016 (fecha de aprobación de la póliza)

**Fecha terminación:** 07 de Diciembre de 2016

### CLAUSULA PRIMERA:

#### OBJETO:

Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de FIC en el área de construcción, afines y así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha

### CLAUSULA CUARTA:

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, el Contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social integral (Salud, pensión y riesgos laborales) y para la realización de cada pago derivado del mismo; estos pagos se acreditarán únicamente por el sistema PILA o de planilla asistida o el que determine el ministerio de trabajo.	Cancelación de pagos de aportes salud y pensión y caja de compensación. Para el periodo de este pago, la necesidad del servicio no requirió ejecutar actividades correspondientes a esta obligación.	Copia de planilla paga de aportes entregada con la planilla de cobro para nómina. Para el periodo de este pago no se generan evidencias puesto que no se ejecutan acciones correspondientes a esta obligación.

39



INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

<p>de acuerdo con el tipo de riesgo a que este expuesto (decreto 723 de 2013 art. 16 numeral 2). E) exámenes médicos pre ocupacionales. El contratista deberá hacer entrega del examen medico pre ocupacional al grupo de seguridad y salud en el trabajo de la dirección general y/o sus homólogos en los centros de formación y directores regionales de acuerdo con el profesigrama y el objeto a desarrollar y dentro de los plazos establecidos legalmente. (decreto 723 de 2013 art. 18). F) el contratista se debe comprometer a cumplir con las normas, reglamentos y la política de seguridad y salud en el trabajo establecida por la entidad al igual que suministrar información clara, veras y completa sobre su estado de salud e informar oportunamente al SENA a cerca de los peligros y riesgos latentes en la ejecución contractual. (decreto 1443 de 2014 art. 5 y 10). G) informar a los contratantes la ocurrencia de incidente, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. h) participar en las actividades de prevención y promoción organizadas por los contratantes, los comités paritarios de seguridad y</p>	<p>Siempre participo y me informo de actividades para la salud en el trabajo propuesta por los contratantes</p>	<p>Estoy a espera de nuevas invitaciones a participar</p>
--	---	---



INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

40

<p>de acuerdo con el tipo de riesgo a que este expuesto (decreto 723 de 2013 art. 16 numeral 2). E) exámenes médicos pre ocupacionales. El contratista deberá hacer entrega del examen medico pre ocupacional al grupo de seguridad y salud en el trabajo de la dirección general y/o sus homólogos en los centros de formación y directores regionales de acuerdo con el profesiograma y el objeto a desarrollar y dentro de los plazos establecidos legalmente. (decreto 723 de 2013 art. 18). F) el contratista se debe comprometer a cumplir con las normas, reglamentos y la política de seguridad y salud en el trabajo establecida por la entidad al igual que suministrar información clara, veras y completa sobre su estado de salud e informar oportunamente al SENA a cerca de los peligros y riesgos latentes en la ejecución contractual. (decreto 1443 de 2014 art. 5 y 10). G) informar a los contratantes la ocurrencia de incidente, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. h) participar en las actividades de prevención y promoción organizadas por los contratantes, los comités paritarios de seguridad y</p>	<p>Siempre participo y me informo de actividades para la salud en el trabajo propuesta por los contratantes</p>	<p>Estoy a espera de nuevas invitaciones a participar</p>
---	---	---


**INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

2	<p>El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial las siguientes: a) procurar el cuidado integral de su salud. b) el contratista informará al SENA la ARL a la cual desea afiliarse, para lo cual cada centro de formación, dirección regional y dirección general (según corresponda) establecerán los procedimientos para afiliación a la ARL seleccionada por el contratista e informara por escrito la fecha a partir de la cual quedó afiliado al sistema de riesgos laborales. (Decreto 723 de 2013 Art 4) y la clasificación del riesgo N° 5. C) El pago de los aportes al sistema de riesgos laborales se realizará de acuerdo a la clase de actividad establecida en el objetivo y obligaciones del contratista en los términos establecidos en el decreto 1607 de 2002. (ley 1562 de 2012 y decreto 1530 de 1996). D) los elementos de protección personal que requiera el contratista para la ejecución del objetivo del mismo correrán por su cuenta y antes de iniciar la ejecución el supervisor le informara por escrito la clase y cantidad de elementos que se requieren y verificara sus condiciones</p>	<p>Siempre estoy pendiente de mi salud y seguridad en el trabajo</p> <p>Pago a tiempo mi seguridad social para cuidar de mi familia y mi persona</p>	<p>No e sufrido incidentes ni accidentes laborales</p>
---	--	--	--



**INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

41

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: documentos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados, fotocopia de la planilla- recibo de pago de aportes a salud, pensiones y ARL, (relacionar número de la planilla) expedido por aso pagos 8662965994 correspondiente al mes octubre del año 2016.

Evidencias en (3) folios

Cordialmente,

Javier Castañeda  
Contratista  
C.C. No. 79'040.747

Recibí a satisfacción:

**NELSON OCTAVIO GÓMEZ BOTERO**  
Supervisor(a) Contrato 721 de 2016



**INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

4	El contratista deberá ejecutar su contrato conforme al sistema integrado de gestión "SIGA" del SENA el cual se encuentra documentado en la plataforma Compromiso	Siempre leo y me informo De las propuestas de los contratantes	Estoy pendiente de capacitaciones Para poder participar
5	Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.	Siempre que estén dentro del objeto del contrato	Espero las directrices de los contratantes

A continuación relaciono los desplazamientos que realicé previo a la presentación de este informe. Una vez finalizado cada desplazamiento presenté al ordenador del gasto informe (formato informe legalización desplazamiento- contratista GTH-F-087), en el que relacioné las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento. Cada informe cuenta con el visto bueno del Supervisor, se constituye en soporte de la legalización de los desplazamientos realizados y forma parte integral del presente Informe de ejecución contractual, el cual relaciono así:

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHAS DE DESPLAZAMIENTOS	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.	Para el periodo de este pago, la necesidad del servicio no requirió desplazamientos fuera de los municipios de cobertura del CIDE			
2.				
.....				

**Nota 1:** Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación de informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.



## INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

47

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHAS DE DESPLAZAMIENTOS	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
2.				
.....				

*Nota 1: Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación de informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.*

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: documentos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados, fotocopia de la planilla- recibo de pago de aportes a salud, pensiones y ARL, (relacionar número de la planilla) expedido por aso pagos 8666065359 correspondiente al mes mayo del año 2016.

Evidencias en (3) folios

Cordialmente,

  
**Javier Castañeda**  
 Contratista  
 C.C. No. 79'040.747

Recibí a satisfacción:

**NELSON OCTAVIO GÓMEZ BOTERO**  
 Supervisor(a) Contrato 721 de 2016

**RESUMEN TOTAL DE TIEMPOS EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

<b>TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	45,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES EDT's:</b>	0,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES:</b>	0,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES LMS:</b>	0,00
<b>TOTAL REEMPLAZOS:</b>	0,00
<b>SUBTOTAL TIEMPOS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	45,00
<b>TOTAL INASISTENCIAS:</b>	— 0,00
<b>TIEMPO TOTAL DEDICADO EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	<b>45,00</b>

43

16/08/2016

No. de Hoja. 

El tiempo total dedicado en actividades académicas es el resultado de la sumatoria de: **TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS + TOTAL ACTIVIDADES EDT's + TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES + TOTAL LMS (tiempo registrado en la plataforma virtual. Blackboard, etc) + TOTAL REEMPLAZOS. Todo esto restando el TOTAL INASISTENCIAS.**

94

 <p><b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>  <b>PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ETAPA PRODUCTIVA</b>          Proceso Gestión de Formación Profesional Integral          Procedimiento Ejecución de la Formación Profesional Integral</p>	Versión: 01
	Fecha: 01/04/2013
	Código: F008- P006-GFP

	propios de su desempeño.			
<b>FORTALECIMIENTO OCUPACIONAL</b>	Autogestiona acciones que fortalezca su perfil ocupacional en el marco de su proyecto de vida.	✓		
<b>OPORTUNIDAD Y CALIDAD</b>	Presenta con oportunidad y calidad los productos generados en el desarrollo de sus funciones y actividades.	✓		
<b>RESPONSABILIDAD AMBIENTAL</b>	Administra los recursos para el desarrollo de sus actividades con criterios de responsabilidad ambiental.	✓		
<b>ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS</b>	Utiliza de manera racional los materiales, equipos y herramientas suministrados para el desempeño de sus actividades o funciones.	✓		
<b>SEGURIDAD OCUPACIONAL E INDUSTRIAL</b>	Utiliza los elementos de seguridad y salud ocupacional de acuerdo con la normatividad vigente establecida para sus actividades o funciones.	✓		
<b>DOCUMENTACIÓN ETAPA PRODUCTIVA</b>	Actualiza permanentemente el portafolio de evidencias.	✓		

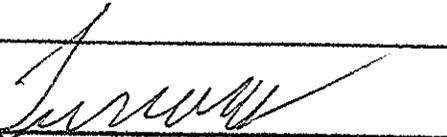
Observaciones del responsable ante Coformador. (Sus observaciones proporcionan información que aporta al mejoramiento de la calidad de la Formación Profesional Integral):

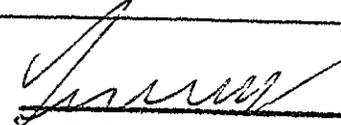
Observaciones del Aprendiz: *cumple satisfactoriamente de organización información y el logro de las objetivas*

**VALORACIÓN ETAPA PRODUCTIVA**

JUICIO DE EVALUACIÓN: APROBADO SI X NO APROBADO \_\_\_\_\_  
 REQUIERE PLAN DE MEJORAMIENTO: SI X NO X

RECONOCIMIENTOS ESPECIALES SOBRE EL DESEMPEÑO: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
 Especificar cuáles:



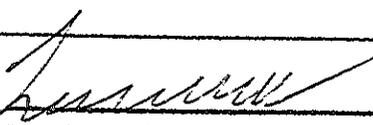
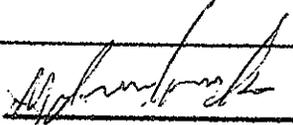
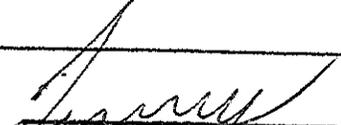
  
 Nombre y Firma del ente Coformador      Firma del Aprendiz      Javier Castañeda.  
 Instructor de Seguimiento SENA

Ciudad y fecha de elaboración

 <p><b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>  <b>PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ETAPA PRODUCTIVA</b>          Proceso Gestión de Formación Profesional Integral          Procedimiento Ejecución de la Formación Profesional Integral</p>	Versión: 01
	Fecha: 01/04/2013
	Código: F008- P006-GFPi

--	--	--	--

**OBSERVACIONES:**

 Nombre y Firma del ente Coformador	 Firma del Aprendiz	 Javier Castañeda Instructora de Seguimiento SENA
---	---	--

**3. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA ETAPA PRODUCTIVA**

<b>TIPO DE INFORME</b>	Parcial: <input type="checkbox"/>	<b>PERÍODO EVALUADO</b>	Inicio: 28 de junio
	Final: <input checked="" type="checkbox"/>		Finalización: 28 de Agosto 2014

**FACTORES ACTITUDINALES Y COMPORTAMENTALES**

VARIABLE	DESCRIPCIÓN	VALORACIÓN		OBSERVACIONES
		SATISFACTORIO	POR MEJORAR	
<b>RELACIONES INTERPERSONALES</b>	Desarrolla relaciones interpersonales con las personas de los diferentes niveles del ente Coformador en forma armoniosa, respetuosa y enmarcada dentro de los principios de convivencia social.	√		
<b>TRABAJO EN EQUIPO</b>	Participa en forma activa y propositiva en equipos de trabajo asumiendo los roles, de acuerdo con sus fortalezas.	√		
<b>SOLUCIÓN DE PROBLEMAS</b>	Propone alternativas de solución a situaciones polémicas, en el contexto del desarrollo de su etapa productiva.	√		
<b>CUMPLIMIENTO</b>	Asume compromiso de las funciones y responsabilidades asignadas en el desarrollo de su trabajo.	√		
<b>ORGANIZACIÓN</b>	Demuestra capacidad para ordenar y disponer los elementos necesarios e información para facilitar la ejecución de un trabajo y el logro de los objetivos.		√	

**FACTORES TÉCNICOS**

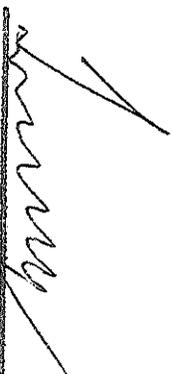
VARIABLE	DESCRIPCIÓN	VALORACIÓN		OBSERVACIONES
		SATISFACTORIO	POR MEJORAR	
<b>TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO</b>	Demuestra las competencias específicas del programa de formación en situaciones reales de trabajo.	√		
<b>MEJORA CONTINUA</b>	Aporta al mejoramiento de los procesos	√		

54  
 Javier Castañeda

Certifica Que:

El señor Camilo Dantes Guara Torres identificado con D. I. 1022 408240 cumplió con su Etapa Práctica desarrollada en la sede de Idipron Bosa realizando labores de mantenimiento preventivo y Adecuación de los ambientes de la sede, como finalización del curso Auxiliar en Revestimiento de Pintura Arquitectónica ficha 698537 con una intensidad de 440 Horas (3(seis) meses), tiempo durante el cual demostró ser una persona responsable, honesta y cumplidora de las labores asignadas.

La presente se expide a los 30 (Treinta) días del mes de Agosto de 2014.

  
 Javier Castañeda

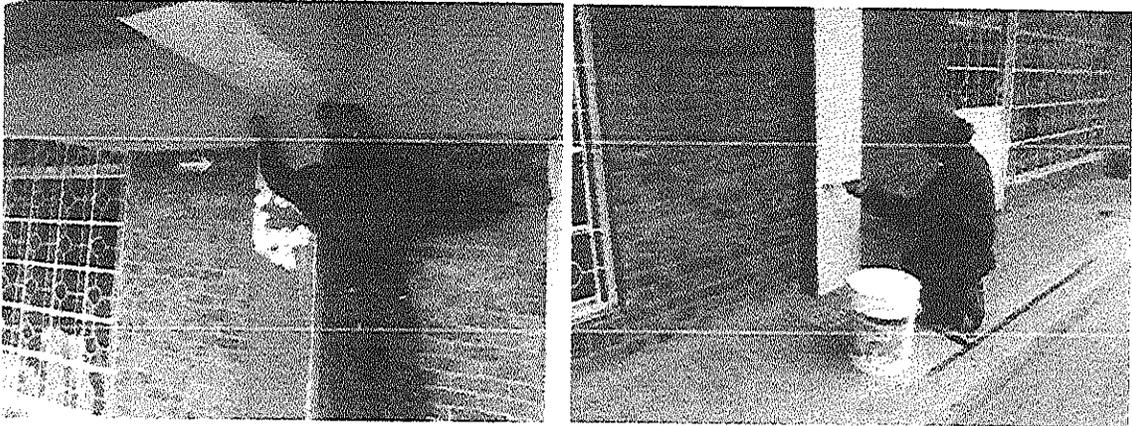
Docente

SENA; CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL Soacha

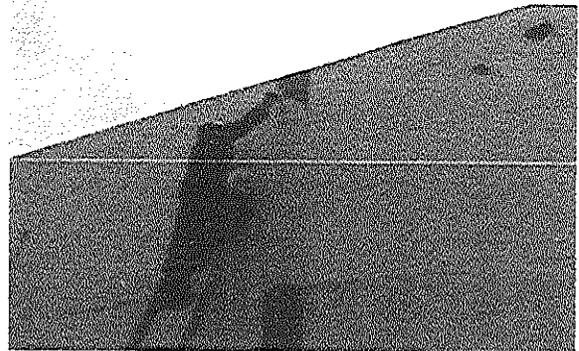
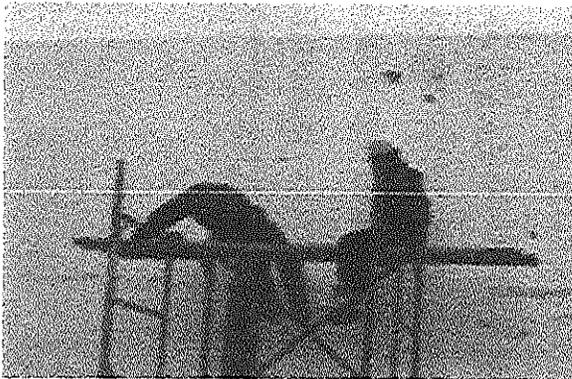
Calle 13 # 10 - 60 Soacha Centro Celular: 320 247 93 80

\*

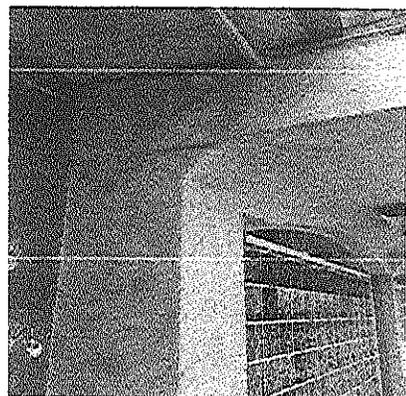
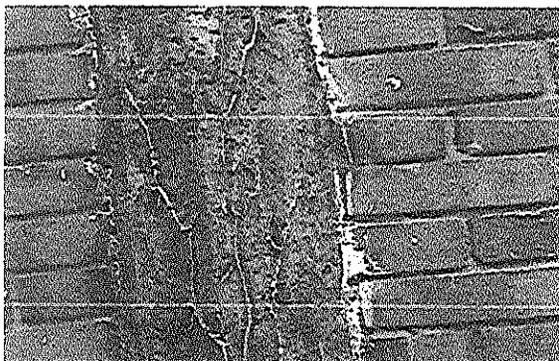
Anexo Fotos Evidencias Camilo Ferrer Andrés Goena Torres



Proceso



Terminado





46

Bogotá, 30 de Septiembre de 2015

Padre  
**OSWALDO URIEL LEON E.**  
 DIRECTOR INSTITUTO CAMPESTRE.  
 E. S. D.

Respetado Padre:

Con toda atención y con el fin de iniciar en el Instituto Campestre las obras menores relacionadas con el convenio Sena 038 de 2010, me permito comunicarle que las personas que se relacionan a continuación tienen autorización de nuestra entidad Beneficencia de Cundinamarca para ingresar a las instalaciones del instituto para el día 02 de octubre de 2015, con el fin de realizar la ejecución de las obras a realizar, así mismo la visita esta coordinada por parte del Sena por Javier [?], instructor del Sena y Manuel Jose Linares Patiño Jefe oficina Planeación Beneficencia de Cundinamarca.

No. DOC. IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	ROL
CC 1070325641	INGRID JOHANNA	CACERES MAYORGA	Aprendiz
CC 20045503	ROSA	BELTRAN RODRIGUEZ	Aprendiz
CC 1069402158	SANDRA JULIETTE *	MORENO LARA	Aprendiz
CC 1024500668	ELIANA LENYTH	TORRES AYALA	Aprendiz
CC 51637964	ALEYDA *	AMAYA DE PACHECO	Aprendiz
CC 55171581	MARÍA LEILA	QUESADA ESPINOSA	Aprendiz
CC 1073669960	NELSY MARIBEL	ROZO SOTELO	Aprendiz
CC 1089402328	SANDRA MILENA *	CORTES	Aprendiz
CC 09677448	HEDY PATRICIA	BORDA CANGREJO	Aprendiz
CC 1077083857	CINDY JASBLEIDY *	CASTIBLANCO RUIZ	Aprendiz
CC 79040747	JAVIER	CASTAÑEDA	Instructor

Envío  
 ✓

Atentamente y con su autorización.

*Manuel Jose Linares Patiño*  
**MANUEL JOSE LINARES PATIÑO**  
 JEFE OFICINA PLANEACION  
 Supervisor Convenio

*Luis María Gozález Garzón*  
**LUIS MARÍA GOZÁLEZ GARZÓN**  
 SUBGERENTE PROTECCIÓN SOCIAL.

*Linares*  
*Depto. Hely*  
*Manuel Jose Linares*  
*Beneficencia*



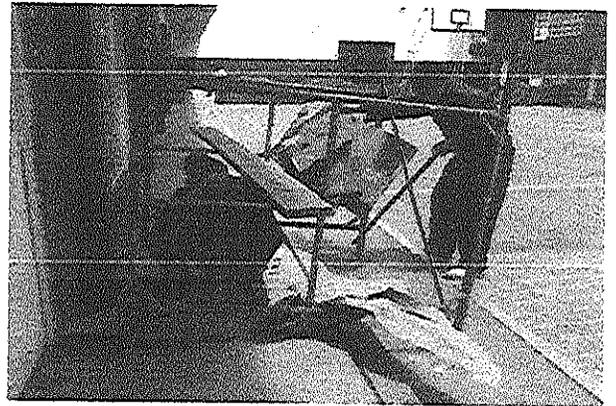
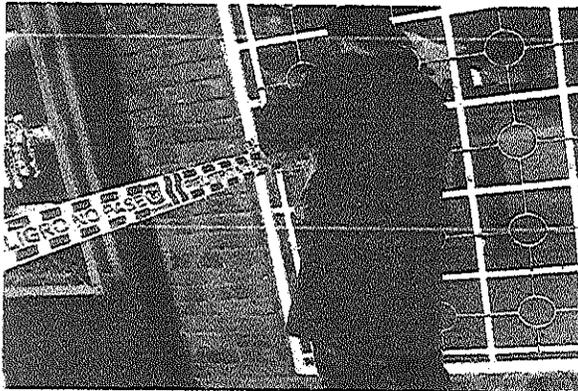
Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Beneficencia Piso 6.  
 Bogotá, D.C. Tel.: 749 11 15 / 1114  
 www.beneficienciacundinamarca.gov.co



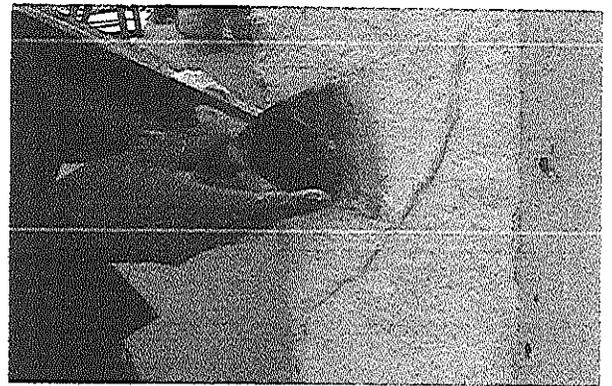
SC-CER250232

Michael Alexander Huertas Duitama

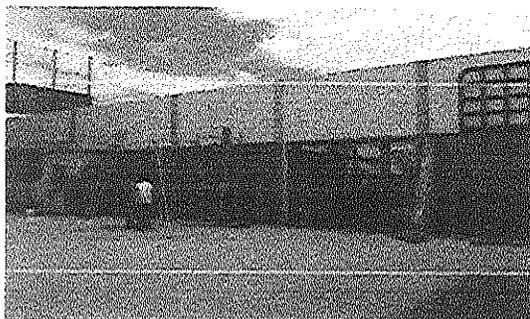
Inicio



Proceso



Terminación







## INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Soacha, 30 de octubre de 2016

Señor (a)  
 NELSON OCTAVIO GOMEZ BOTERO  
 SUPERVISOR(A) CONTRATO No. 721 de 2016  
 Coordinador Académico  
 Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha  
 Soacha

**Asunto:** Informe mensual de ejecución contractual mes octubre de 2016

, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.976.419 de Bogotá, en mi calidad de Contratista del SENA, en Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No 603 de 23 de enero del 2016, a continuación presento el Informe de actividades realizadas durante el período comprendido entre el 01 y el 30 de octubre del año 2016.

**Valor y forma de Pago:** El valor total del presente contrato es máximo de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$36.032.357). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago en el mes de enero de 2016, correspondiente al valor de los días ejecutados de manera proporcional al valor mensual de los honorarios de acuerdo a la fecha del acta de inicio del contrato. b) Diez pagos mensuales y sucesivos proporcionales al período ejecutado y verificados por el supervisor del contrato. c) un último pago del mes de diciembre correspondiente al valor del período ejecutado. Los honorarios serán pagados por el SENA al contratista de acuerdo al cronograma definido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General, en la cuenta de Ahorros No. 021309018 del BANCO DE BOGOTÁ, cuyo titular es el (la) Contratista, el cambio de cuenta por parte del contratista deberá ser informada al supervisor de contrato con el fin de surtir los trámites pertinentes. Para que el SENA pueda adelantar los trámites administrativos para el pago el (la) contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación expedida por el supervisor de contrato, en la que acredite el cumplimiento a entera satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el respectivo período y la cancelación de los aportes a la seguridad social: Salud, pensión y Riesgos Laborales, así como los demás documentos necesarios para el pago.

**Plazo:** El plazo de ejecución del presente contrato es de diez (10) meses y veintiún (21) días, sin exceder del 31 de Diciembre de 2016 y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en este contrato.

**Fecha Inicio:** 25 de enero de 2016

**Fecha terminación:** 11 2016

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENIA  
DIAGRAMA DE GANTT MENSUAL

REGIONAL QUINDINAMARCA

CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

HORARIO:

L	M	M	J	V	S	D
X	X	X	X	X	X	X

PROGRAMA DE FORMACIÓN: Técnico en construcción de edificaciones

Nos. Fichas:

1043744 - 1091614-1053023-1132808

No. Contrato

721 de 2016

INSTRUCTOR: Javier Castañeda

F02-8309-011710-08

No. Ficha	FECHA		COMPETENCIA FASE DEL PROYECTO	HORARIO DE FORMACIÓN	LUGAR	No. HORAS ESCRITAS EN EL MES	Agosto																															
	Inicio	Finaliza					L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M		
1132808	02-sep	31-sep	levantar ruinas en mampostería	7:00-12:00 pm y 13:00-18:00	sibate 103	45	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
1176878	02-sep	30-sep	fundar elementos de concreto	7:00-18:00	picota	40				10																												
	04-sep	24-sep	auditar	7:00-18:00	picota	20					5																											
	05-sep	25-sep	revestimiento	07-12:00	picota	45																																
	02-sep	30-sep	mampostería	13:00-18:00	colegio marcellano	45																																
TOTAL						190																																

OBSERVACIONES

1043744

FRMA INSTRUCTOR

FRMA COORDINADOR ACADÉMICO





50

Respetado Instructor (a)

Si alguno (a) de sus aprendices muestra las siguientes evidencias y/o comportamientos en el desarrollo de sus clases:

1. Excesivo retraimiento
2. Conductas inapropiadas y no acordes a la situación o contexto del momento (ej: Ideas incoherentes, sonrisas consantes sin causa aparente).
3. Claros problemas de aprendizaje (dificultad para desarrollar análisis y síntesis, olvidos permanentes, dificultad para asimilar conceptos e ideas, etc.)
4. Atención dispersa (dificultad para concentrarse en un solo estímulo o actividad)
5. Labilidad emocional (cambios inesperados en el estado de ánimo)
6. El uso constante de mentiras y/o excusas frente a los deberes académicos.
7. Problemas en las relaciones interpersonales
8. Estados inhabilitantes de ansiedad (se resiste a hablar en público, no toma la iniciativa en ejercicios que requieren comunicación, suda, hiperventila, muestra palidez y estados de angustia)
9. Llanto frecuente
10. Agresividad constante.
11. Descuido en su lenguaje verbal, poniendo en riesgo las relaciones interpersonales en el ambiente de aprendizaje.
12. Actitud poco receptiva, retardadora o maltratadora.
13. Deterioro físico acelerado, ojos enrojecidos, manos temblorosas y cambios en el color de piel
14. Constantes requerimientos para ir al baño
15. Inesperado descenso en el rendimiento académico
16. Baja o subida de peso inesperado y sin justificación patológica
17. Cualquier tipo de convulsiones
18. Mareos frecuentes
19. Somnolencia
20. Moretones y/o señales de violencia en cualquier parte del cuerpo.
21. Conductas estereotipadas (movimientos constantes de una parte del cuerpo ej: balanceo).
22. O cualquier otro comportamiento fuera de lo común

*Por favor diligencie el siguiente formato y remita al aprendiz a la oficina de Bienestar al Aprendiz*

Nombre del aprendiz			Fecha	
Programa				escriba el número de la evidencia o Comportamiento detectado
Número de ficha	Ambiente de aprendizaje			
Correo electrónico aprendiz			Telefono aprendiz	
Nombre del instructor			Firma instructor	

6/10/2015

ETIQUETA CAJA DE HERRAMIENTAS (1).xlsx

		<h2 style="text-align: center;">ETIQUETA DE CAJA DE HERRAMIENTAS</h2>	
<p><u>NOMBRE DE LA HABILIDAD</u></p> <p style="text-align: center;"><b>Name</b></p>	<p><u>Total no. Piezas</u></p> <p><b>0</b></p>	<p><u>Regional</u></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p>	
<p><u>ENCHAPE DE PISOS Y PAREDES</u></p>	<p><u>Miembro de Equipo Regional</u></p> <p><b>JAVIER CASTAÑEDA</b></p>	<p><u>Miembro de Comentarista</u></p> <p><b>EDNA GRETH USCATEGUS MORENO</b></p>	
<p><u>DIRECCION DE ENVIO</u></p> <p><b>CONFERIAS - WORLD SKILLS COLOMBIA</b>                  Calle 25 # 39 - 00 FUENTA 4 CONFERIAS                  enviado a <b>MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ</b>  <b>COORDINADOR BODEGA SEVA</b></p>	<p><u>Evento</u></p> <p style="text-align: center;"><b>WorldSkills Colombia</b></p>		

51

<b>ACTIVIDADES A DESARROLLAR</b> Realizar jornadas o actividades que respondan al resultado de aprendizaje de la Etapa Productiva y al Perfil del egresado establecido en el programa de formación.		Anexo fotos Anexo fotos	20-08-14 13-08-14	Idiipron Idiipron
<b>CONCERTACIÓN PLAN DE TRABAJO DE LA ETAPA PRODUCTIVA</b>				
Contrato de Aprendizaje		NO		
Vinculación Laboral o Contractual		NO		
Participación en un Proyecto Productivo en SENA, Empresa, en SENA Proveedor o en Producción de Centros		NO		
Apoyo a una unidad productiva familiar		NO		
Monitorías		NO		
Apoyo a una institución estatal, nacional, territorial, a una ONG o a una entidad sin ánimo de lucro		SI		
Pasantías		SI		

ALTERNATIVA PARA DESARROLLO DE LA ETAPA PRODUCTIVA

2. PLANEACIÓN ETAPA PRODUCTIVA

<b>Entre Coformador</b>		E-mail: jcastaneda74@misena.edu.co
Teléfono: 320 247 33 80	Cargo: Instructor	Razon social: SENA CIDE
Nombre del Coformador responsable: Javier Castañeda	Cédula o NIT: 899999034-1	Dirección: Calle 13 # 10 - 60
Nombre:	Identificación:	E-mail:
Michael Alexander	1012380666	UPE - 6059@hotmail.com
Programa de formación:	Centro de formación:	No. de Ficha:
CUNDINAMARCA	CIDE - CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL	698537

1. INFORMACIÓN GENERAL

	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ETAPA PRODUCTIVA	
Proceso Gestión de Formación Profesional Integral	
Procedimiento Ejecución de la Formación Profesional Integral	
Versión: 01	Fecha: 03/04/2013
Código: F008-P006-GFP1	Código: F008-P006-GFP1

Javier Castañeda

---

Certifica Que:

El señor Jehad Alexander Huertas D'Silva identificado con D. I. 4012380666 cumplió con su Etapa Práctica desarrollada en la sede de Idipron Bosa realizando labores de mantenimiento preventivo y Adecuación de los ambientes de la sede, como finalización del curso Auxiliar en Revestimiento de Pintura Arquitectónica ficha 698537 con una intensidad de 440 Horas (3(seis) meses), tiempo durante el cual demostró ser una persona responsable, honesta y cumplidora de las labores asignadas.

La presente se expide a los 30 (Treinta) días del mes de Agosto de 2014.

  
Javier Castañeda

Docente

SENA; CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL Soacha

Calle 13 # 10 -- 60 Soacha Centro Celular: 320 247 93 80

92

---

---

**RESUMEN TOTAL DE TIEMPOS EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

---

---

<b>TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	77,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES EDT's:</b>	0,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES:</b>	0,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES LMS:</b>	0,00
<b>TOTAL REEMPLAZOS:</b>	0,00
<b>SUBTOTAL TIEMPOS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	77,00
<b>TOTAL INASISTENCIAS:</b>	— 0,00
<b>TIEMPO TOTAL DEDICADO EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	<b>77,00</b>

El tiempo total dedicado en actividades académicas es el resultado de la sumatoria de: **TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS + TOTAL ACTIVIDADES EDT's + TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES + TOTAL LMS (tiempo registrado en la plataforma virtual. Blackboard, etc) + TOTAL REEMPLAZOS.** Todo esto restando el **TOTAL INASISTENCIAS.**

# TIEMPOS ACT. ACADÉMICAS

**INSTRUCTOR:** JAVIER CASTAÑEDA

**CENTRO DE FORMACIÓN:** CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

**FECHA INICIAL:** 01/08/2016 00:00:00

**FECHA FINAL:** 30/08/2016 23:59:59

## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

**FICHA DE APRENDIZAJE:** 1132908 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES

• **COMPETENCIA DE APRENDIZAJE:** INSTALAR REDES DE ACUERDO CON LAS NORMAS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES

### RESULTADOS DE APRENDIZAJE

- INSTALAR APARATOS HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y DE ALMACENAMIENTO DE ACUERDO A NORMAS, PLANOS Y
- INSTALAR COMPONENTES Y ELEMENTOS ELÉCTRICOS SEGÚN NORMAS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES.
- INTERPRETAR PLANOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS SEGÚN PROYECTO A EJECUTAR
- INTERPRETAR PLANOS DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS SEGÚN PROYECTO A EJECUTAR.
- REALIZAR INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS DE ACUERDO A NORMAS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES.
- SELECCIONAR MATERIALES, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD A REALIZAR.
- TRAZAR Y FIJAR REFERENCIAS PARA INSTALACIONES TÉCNICAS SEGÚN PLANOS Y ESPECIFICACIONES.
- VERIFICAR PROCESOS Y ESTABLECER CORRECTIVOS SEGÚN FALLAS DETECTADAS EN LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES

**HORAS DEDICADAS EN LA FICHA :** 45,00

**FICHA DE APRENDIZAJE:** 1176878 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES

54

FECHA	FECHA INICIO	FECHA FINAL	EVENUTO	HORAS
<b>TOTAL TIEMPO EDT's:</b>				0,00

**ACTIVIDADES ADICIONALES**

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ACTIVIDAD	HORAS
<b>TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES:</b>			0,00

**TIEMPO LMS**

Ficha de Caracterización:

HERRAMIENTAS DE CONOCIMIENTO	HORAS	
<b>TOTAL LMS:</b>		0,00

**REEMPLAZOS**

ID Novedad	Fecha Novedad	Descripción de la Novedad	Horas
<b>TOTAL REEMPLAZOS:</b>			0,00

**INASISTENCIAS**

ID Novedad	Fecha Novedad	Descripción de la Novedad	Horas
<b>TOTAL INASISTENCIAS:</b>			0,00

# TIEMPOS ACT. ADMINISTRATIVAS

**INSTRUCTOR:** JAVIER CASTAÑEDA

**CENTRO DE FORMACIÓN:** CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

**FECHA INICIAL:** 16/08/2016 00:00:00

**FECHA FINAL:** 16/08/2016 23:59:59

## EVENTOS GENERALES

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EVENTO GENERAL	HORAS
---------------	-------------	----------------	-------

**TOTAL EVENTOS GENERALES:** 0,00

## ACTIVIDADES ADICIONALES

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ACTIVIDAD ADICIONAL	HORAS
---------------	-------------	---------------------	-------

16/08/2016	16/08/2016	DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES Y EVALUACIONES DE ACABADOS DE PINTURA	10,00
------------	------------	--	-------

**TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES:** 10,00

## INASISTENCIAS

Fecha Novedad	Fecha Novedad	Descripción de la Novedad	Horas
---------------	---------------	---------------------------	-------

**TOTAL INASISTENCIAS:** 0,00

# TIEMPOS ACT. ACADÉMICAS

**INSTRUCTOR:** JAVIER CASTAÑEDA

**CENTRO DE FORMACIÓN:** CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

**FECHA INICIAL:** 01/04/2016 00:00:00

**FECHA FINAL:** 19/04/2016 23:59:59

## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

**TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:** 0,00

## EVENTOS DE DIVULGACIÓN TECNOLÓGICA - EDT's

FICHA	FECHA INICIO	FECHA FINAL	EVENTO	HORAS
-------	--------------	-------------	--------	-------

**TOTAL TIEMPO EDT's:** 0,00

## ACTIVIDADES ADICIONALES

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ACTIVIDAD	HORAS
---------------	-------------	-----------	-------

**TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES:** 0,00

## TIEMPO LMS

Ficha de Caracterización:

HERRAMIENTAS DE CONOCIMIENTO	HORAS
------------------------------	-------

**TOTAL LMS:** 0,00

## REEMPLAZOS

ID Novedad	Fecha Novedad	Descripción de la Novedad	Horas
------------	---------------	---------------------------	-------

• **COMPETENCIA DE APRENDIZAJE:** FUNDIR LOS ELEMENTOS DE CONCRETO DE ACUERDO CON LAS NORMAS PLANOS Y ESPECIFICACIONES

**RESULTADOS DE APRENDIZAJE**

- ARMAR FORMALETAS Y OBRA FALSA DE ACUERDO A ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS DEL PROCESO CONSTRUCTIVO.
- COLOCAR EL CONCRETO EN EL ELEMENTO A FUNDIR DE ACUERDO A NORMAS, ESPECIFICACIONES, PROCESOS Y
- ENTREGAR ACTIVIDADES DE ACUERDO CON ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS.
- INSTALAR ARMADURA DE ACUERDO CON PLANOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- INTERPRETAR PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN A PARTIR DE PLANOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- LOCALIZAR Y REPLANTEAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ACUERDO A PLANOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
- OPERAR HERRAMIENTAS Y EQUIPOS SEGÚN EL TIPO DE ACTIVIDAD Y MANUALES TÉCNICOS.
- PREPARAR CONCRETO CONFORME A LA DOSIFICACIÓN ESTABLECIDA EN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
- SELECCIONAR MATERIALES, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ELEMENTOS EN CONCRETO.
- VERIFICAR PROCESOS Y ESTABLECER CORRECTIVOS SEGÚN FALLAS DETECTADAS EN LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES

**HORAS DEDICADAS EN LA FICHA :** 32,00

**TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:** 77,00

**EVENTOS DE DIVULGACIÓN TECNOLÓGICA - EDT's**

FECHA INICIAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	EVENTO	HORAS
---------------	--------------	-------------	--------	-------

**TOTAL TIEMPO EDT's:** 0,00

**ACTIVIDADES ADICIONALES**

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ACTIVIDAD	HORAS
---------------	-------------	-----------	-------

**TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES:** 0,00

# TIEMPOS ACT. ACADÉMICAS

57

**INSTRUCTOR:** JAVIER CASTAÑEDA

**CENTRO DE FORMACIÓN:** CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

**FECHA INICIAL:** 01/08/2016 00:00:00

**FECHA FINAL:** 30/08/2016 23:59:59

## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

**FICHA DE APRENDIZAJE:** 1132908 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES

• **COMPETENCIA DE APRENDIZAJE:** INSTALAR REDES DE ACUERDO CON LAS NORMAS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES

INSTALAR APARATOS HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y DE ALMACENAMIENTO DE ACUERDO A NORMAS, PLANOS Y

INSTALAR COMPONENTES Y ELEMENTOS ELÉCTRICOS SEGÚN NORMAS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES.

INTERPRETAR PLANOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS SEGÚN PROYECTO A EJECUTAR

INTERPRETAR PLANOS DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS SEGÚN PROYECTO A EJECUTAR.

REALIZAR INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS DE ACUERDO A NORMAS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES.

SELECCIONAR MATERIALES, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD A REALIZAR.

TRAZAR Y FIJAR REFERENCIAS PARA INSTALACIONES TÉCNICAS SEGÚN PLANOS Y ESPECIFICACIONES.

VERIFICAR PROCESOS Y ESTABLECER CORRECTIVOS SEGÚN FALLAS DETECTADAS EN LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES

**HORAS DEDICADAS EN LA FICHA :** 45,00

**TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:** 45,00

## EVENTOS DE DIVULGACIÓN TECNOLÓGICA - EDT's

**TOTAL REEMPLAZOS:** 0,00

**INASISTENCIAS**

ID Novedad	Fecha Novedad	Descripcion de la Novedad	Horas
------------	---------------	---------------------------	-------

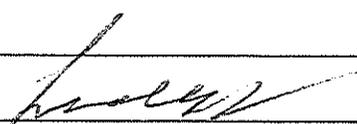
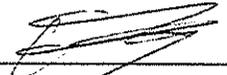
**TOTAL INASISTENCIAS:** 0,00

**RESUMEN TOTAL DE TIEMPOS EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

<b>TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	0,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES EDT's:</b>	0,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES:</b>	0,00
<b>TOTAL ACTIVIDADES LMS:</b>	0,00
<b>TOTAL REEMPLAZOS:</b>	0,00
<b>SUBTOTAL TIEMPOS ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	0,00
<b>TOTAL INASISTENCIAS:</b>	— 0,00
<b>TIEMPO TOTAL DEDICADO EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS:</b>	<b>0,00</b>

El tiempo total dedicado en actividades académicas es el resultado de la sumatoria de: **TOTAL HORAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS + TOTAL ACTIVIDADES EDT's + TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES + TOTAL LMS (tiempo registrado en la plataforma virtual. Blackboard, etc) + TOTAL REEMPLAZOS.** Todo esto restando el **TOTAL INASISTENCIAS.**

99

		ACTA No. 10	
INASISITENCIA A FORMACION			
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA 10/08/2016		HORA DE INICIO: 10:00 AM	HORA FIN: 12:00
LUGAR: CIDE SEDE SOACHA		REGIONAL CUNDINAMARCA / CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA	
TEMAS: Justificar la inasistencia del instructor Javier Castañeda a la Formación del día 09 de Agosto de 2016			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Conocer las razones de la inasistencia a la Formación del día 09 de Agosto			
DESARROLLO DE LA REUNION			
Se le solicita al instructor explicar por qué el día 9 de Agosto en el horario de formación de la mañana, el instructor no se encontraba en su ambiente de formación. El instructor aduce que se fueron a mirar una obra por fuera, ubicada frente a easy Soacha, esta actividad la realizo sin permiso del coordinador de formación, situación que es aclarada por el apoyo a la supervisión de contratos			
CONCLUSIONES			
Se le aclara al instructor que no puede cancelar ni realizar formación por fuera del centro de formación sin la previa autorización del coordinador de formación, se le solicita al instructor mayor compromiso frente a sus obligaciones contractuales.			
COMPROMISOS			
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA	
ASISTENTES			
NOMBRE	CARGO/DEPENDENCIA/ENTIDAD	FIRMA	
Nelson Gómez Botero	Coordinador Académico y de formación Profesional		
Javier Castañeda	Instructor de construcción		
Felipe Pinzon	Apoyo a supervisión de contratos		

HORARIOS GRUPO CONSTRUCCION 2016 31

GRUPO CASY							
07:00 - 12:00	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
13:00 - 18:00		JUAN CARLOS CORDOBA				JUAN CARLOS CORDOBA	
18:00 - 22:00						JUAN CARLOS CORDOBA	
GRUPO PICOLA							
07:00 - 12:00	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
13:00 - 18:00		RODRIGO BASTIDAS	RODRIGO BASTIDAS		RODRIGO BASTIDAS		
18:00 - 22:00		RODRIGO BASTIDAS	RODRIGO BASTIDAS				
GRUPO PATIAMA							
07:00 - 12:00	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
13:00 - 18:00					JUAN CARLOS CORDOBA	JAVIER CASTAÑEDA	
18:00 - 22:00					JUAN CARLOS CORDOBA	JAVIER CASTAÑEDA	
GRUPO SIRATE							
07:00 - 12:00	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
13:00 - 18:00		RODRIGO BASTIDAS	JAVIER CASTAÑEDA	RODRIGO BASTIDAS	JUAN CARLOS CORDOBA		
18:00 - 22:00							
GRUPO ALVILAR							
07:00 - 12:00	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
13:00 - 18:00				JAVIER CASTAÑEDA	JAVIER CASTAÑEDA		
18:00 - 22:00				JAVIER CASTAÑEDA			
GRUPO AURELIAN							
07:00 - 12:00	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
13:00 - 18:00		RODRIGO BASTIDAS	JAVIER CASTAÑEDA	JAVIER CASTAÑEDA	RODRIGO BASTIDAS		
18:00 - 22:00							

Bogotá-----

## Evaluación replanteo de conocimiento

60

- 1- Indique el orden de los pasos para adecuar un terreno a construir
- 2- Defina que es replantear
- 3- en una construcción qué punto se toma como referencia para establecer el nivel de la vivienda y a que altura debe quedar el piso terminado de la vivienda
- 4- explique el procedimiento completo para trazar niveles con manguera
- 5- enumere lista de materiales utilizados en un replanteo
- 6- explique grafica mente el procedimiento para localizar y replantear viviendas
  - A- cuando está en medio de dos construcciones
  - B- cuando está en un terreno de loteo o de mayor extensión
- 7- explique gráficamente el procedimiento de encuadramiento de un terreno con el procedimiento 3,4,5 y .60,. 80
- 8- enumere la lista de herramientas utilizadas  
Para replantear
- 9- defina que es puentear puente doble y puente sencillo

Indique el orden de los pasos para adecuar un terreno a construir

---

---

**RESUMEN TOTAL DE TIEMPOS EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS**

---

---

<b>TOTAL EVENTOS GENERALES:</b>		<b>0,00</b>
<b>TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES:</b>		<b>10,00</b>
<b>SUBTOTAL TIEMPOS ACTIVIDADES</b>		<b>10,00</b>
<b>TOTAL INASISTENCIAS:</b>	<b>—</b>	<b>0,00</b>
<b>TIEMPO TOTAL DEDICADO EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS:</b>		<b>10,00</b>

**El tiempo total dedicado en actividades administrativas es el resultado de: TOTAL EVENTOS GENERALES + TOTAL ACTIVIDADES ADICIONALES - TOTAL INASISTENCIAS.**



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 01855 DE 2014**  
**SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

24 08 14  
24 08 14

Entre los suscritos, **MARIELA RONCANCIO RUIZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 39.767.556, quien en calidad de Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrada mediante la resolución número 01750 del 17 de Octubre de 2013 y en el que se posesionó según acta No. 000138 de Octubre 21 de 2013, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgadas en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina **EL SENA**, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.040.747 persona natural que en adelante se denomina el (la) **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Personales que se regirá por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 en su parte pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, señala que el contrato de prestación de servicios personales no genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término estrictamente indispensable; por su parte, el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, dispone que los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tramitan por la modalidad de contratación directa, en tanto que el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, establece que "Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad y experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. // Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. // La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos". 2. Que el Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA adelantó los trámites normativos legales y reglamentarios, y elaboró los documentos y estudios previos exigidos normativamente. 3. Que se encuentra certificada la inexistencia de personal en la planta. 4. Que a los Catorce (14) días del mes de enero de 2014 se suscribió el estudio previo para determinar y justificar la necesidad y oportunidad del presente contrato, quedando sustentada y evidenciada la necesidad de contratar los servicios personales señalados en el objeto. 5. Que la Subdirección de Centro, como ordenador del gasto, deja constancia que la persona natural contratada cuenta con la capacidad, idoneidad y experiencia requerida y relacionada con el área de que trata el contrato, sin que sea necesario haber obtenido previamente varias ofertas. 6. Que la subdirección de centro, como ordenador del gasto, deja constancia que la persona natural contratada cuenta con la capacidad, idoneidad y experiencia requerida y relacionada con el área de que trata el contrato, sin que sea necesario haber obtenido previamente varias ofertas. 7. Que de conformidad con lo anterior, las partes acuerdan las siguientes **CLÁUSULAS**: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto**: Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante la vigencia 2014. Para atender la Formación Titulada en el programa **TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES**, en el área de influencia del Centro (Municipios de Soacha, Sibate, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá) de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo**: siete (7) meses y siete (7) días o hasta 31 agosto de 2014, sin exceder la presente vigencia presupuestal y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en este contrato. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago**: El valor total del presente contrato es máximo de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 17.880.077)** incluido IVA (de conformidad con el régimen tributario a que pertenezca el futuro contratista). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a). Un primer pago correspondiente al mes de enero se hará de manera proporcional de acuerdo a la fecha de inicio del contrato y los días trabajados. b). El pago de los **SIETE (7)** meses siguientes por un valor mensual de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.471.900)**. Los honorarios serán pagados por el SENA al contratista de acuerdo al cronograma definido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General, en la cuenta de **AHORROS del Banco DAVIVIENDA No. 005870164943** cuyo titular es el (la) Contratista, el cambio de cuenta por parte del contratista deberá ser informada al supervisor del contrato con el fin de surtir los trámites pertinentes. Para que el SENA pueda adelantar los trámites administrativos para el pago, el (la) Contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que acredite el cumplimiento a entera satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el respectivo periodo y la cancelación de los aportes a la seguridad social: Salud, Pensión y ARL, así como los demás documentos necesarios para el pago **CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones de las partes: A) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**: El (la) **CONTRATISTA**, además de las obligaciones que por su índole y la naturaleza del contrato de prestación de servicios le son propias, se obliga para con **EL SENA**: **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**: 1. Cumplir el objeto del contrato. 2. Participar activamente en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras. 3. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción. 4. Reportar en el sistema Sofia Plus en un plazo máximo de 3 días, de acuerdo con la dinámica del Sistema todas las actividades que de acuerdo con los procesos son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo, tales como:- Registro de los juicios evaluativos.- Creación de rutas y asociación de aprendices.- Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos.- Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. 5. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje. 6. Verificar en el Sistema **SOFIA PLUS** la caracterización poblacional de cada curso o programa al inicio del mismo. 7. Asistir a todas las reuniones programadas por el Subdirector del Centro o el supervisor. 8. Respetar y hacer cumplir los lineamientos y pautas para la formación apoyadas en ambientes virtuales de aprendizaje establecidos por la entidad. 9. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y materias que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual. 10. Respetar y dar buen trato a los alumnos. 11. Prestar los servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalidad y eficiencia. 12. Realizar semanalmente el registro en el Aplicativo Sofia Plus, las novedades académicas de cada estudiante, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente. 13. Asegurar la implementación del procedimiento de ejecución de acciones de Formación Profesional Integral de acuerdo con el Sistema de Gestión de Calidad. 14. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado. 15. Entregar los inventarios asignados para el cumplimiento de sus funciones en los siguientes casos: - cuando se suspenda el contrato y cuando se de por finalizado el mismo. 16. Velar por la conservación y uso adecuado de los



20r

001855 DE 2014

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N.º 001855 DE 2014**  
**SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

materiales de formación de acuerdo a la titulación asignada en caso que aplique. 17. Participar en las convocatorias de formación pedagógicas que el centro establezca, así como formación de TIC'S, en mejora de las competencias de las nuevas tecnologías. Asistir de manera obligatoria a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación, actualización en formación. 18. Implementación y ejecución del Proyecto Formativo, de acuerdo con lo diseñado en el Aplicativo SOFIA. 19. Seleccionar estrategias de enseñanza – aprendizaje – evaluación según el programa de Formación Profesional y el enfoque metodológico adoptado. 20. Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices. 21. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje, programas vigentes y proyectos de formación definidos. 22. Legalizar la apertura de los complementarios en el aplicativo SOFIA PLUS en el tiempo correspondiente. 23. Presentar los informes mensuales de la gestión realizada. 24. Apoyar procesos de formación en las diferentes modalidades, según las metas contempladas en la planeación y metas de gestión respectiva y previo acuerdo con la coordinación de formación profesional y el coordinador del área respectiva. 25. Efectuar evaluaciones de los procesos de contratación en los que sea designado por el ordenador del gasto. 26. Apoyar la supervisión de contratos suscritos por el Centro Industrial y Desarrollo Empresarial en los cuales sea designado por el Ordenador del gasto. 27. Cumplir con el pago oportuno de sus obligaciones al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARL, acreditando el pago de dichas obligaciones en los porcentajes establecidos por la Ley. Estos aportes deberán acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. 28. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño **OBLIGACIONES GENERALES.** a. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, el (la) CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL) y para la realización de cada pago derivado del mismo; estos pagos se acreditan únicamente por el sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de Trabajo. Cuando corresponda, el (la) contratista también debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y cajas de Compensación Familiar (cuando corresponda) b. El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: 1. Procurar el cuidado integral de su salud. 2. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo. 3. Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. 4. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales. 5. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. 6. Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato. c. Exámenes médicos ocupacionales. En virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, la entidad o institución contratante deberá establecer las medidas para que los contratistas sean incluidos en sus Sistemas de Vigilancia Epidemiológica, para lo cual podrán tener en cuenta los términos de duración de los respectivos contratos. El costo de los exámenes periódicos será asumido por el contratista. 7. Conforme a la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 723 de 2013, Al contratista le corresponde pagar de manera anticipada, el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgo I, II y III. El contratante debe pagar el valor de la cotización de manera anticipada, cuando la afiliación del contratista sea por riesgo IV o V. De acuerdo con la labor a realizar, el riesgo asignado a este contrato según la clasificación es: riesgo V código 5453002 c. vigilar y salvaguardar los bienes que hagan parte del patrimonio del SENA o de otras entidades o de particulares puestos al servicio de la entidad, y que le hayan sido entregados para el desarrollo del objeto del contrato, por lo que son sujetos de control y vigilancia. En consecuencia deberán dar cuenta sobre la entrega de los bienes al supervisor o interventor del contrato respectivo y a los órganos de control fiscal y disciplinario, de ser procedente. e Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Con la suscripción de este contrato, el SENA queda autorizado expresamente por el (la) Contratista para verificar sus antecedentes judiciales y la información que considere necesaria en los Sistemas de Información correspondientes, con el uso y las condiciones señaladas en las normas vigentes. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos y desarrollos que produzca o realice el (la) CONTRATISTA en virtud de la ejecución del presente contrato, serán de propiedad del SENA; Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de requerirse el desplazamiento del contratista para desarrollar actividades directamente relacionadas con el objeto del contrato, este será informado por parte del supervisor a fin que se adelanten las gestiones necesarias para facilitar su desplazamiento, bien sea dentro del territorio nacional o fuera de éste, de conformidad con lo establecido en la resolución que para el efecto se encuentre vigente. **B) OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones señaladas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como las que se deriven del Decreto 1510 de 2013, el SENA se obliga a: 1. Verificar previo a la suscripción del presente contrato los documentos requeridos para la contratación. 2. Pagar al (la) CONTRATISTA los honorarios, en la forma estipulada en este contrato. 3. Prestar la mayor colaboración necesaria al (la) CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. 4. Poner a disposición del (la) CONTRATISTA la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del contrato. **CLÁUSULA QUINTA.- Garantía Única.** -El (la) CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del SENA una garantía en una de las modalidades señaladas por el Decreto 1510 de 2013, para amparar el contrato, en las condiciones que establecen esas normas o las que las modifiquen, así: **Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal:** por un valor equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a su plazo de ejecución y cuatro (4) meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los riesgos de que trata el artículo 116 del Decreto 1510 de 2013. **PARÁGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento cubierto por la garantía, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos y con el procedimiento señalados por las normas vigentes. **CLÁUSULA SEXTA.- Imputación Presupuestal:** El pago de los honorarios del presente Contrato se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad 1114 de 9 de Enero de 2014 expedido por el Grupo de Presupuesto del Grupo Administrativo Mixto de la Regional Cundinamarca **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Supervisión:** El control y vigilancia del cabal cumplimiento y la completa y adecuada ejecución de este contrato y de cada una de sus obligaciones, así como de la calidad de los servicios prestados, estará a cargo de la supervisión del contrato de la persona a quien designe por escrito el subdirector del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Supervisor del Contrato además de velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, los artículos 44, 83, 84, 86 y 118 de la Ley 1474 de 2011 (anticorrupción), debe cumplir las funciones señaladas en la Resolución No. 0965 de 2012 ( manual de interventoría y supervisión) o la que la modifique o reemplace, así como las demás que surjan por la naturaleza de este contrato, cuando se requiera cambio de supervisor deberá realizar el procedimiento señalado en el manual. **CLÁUSULA OCTAVA.- Multas y cláusula penal pecuniaria:** El incumplimiento de las obligaciones del contrato serán sancionados pecuniariamente de conformidad con las siguientes estipulaciones: 1) En caso de que haya lugar a la declaratoria de incumplimiento o caducidad del contrato, el SENA podrá exigirle al (la) CONTRATISTA a título



Centro Industrial y  
Desarrollo  
Empresarial

001855

2014

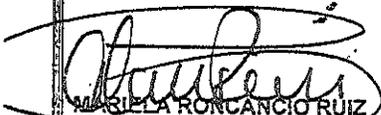
**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 001855 DE 2014**  
**SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

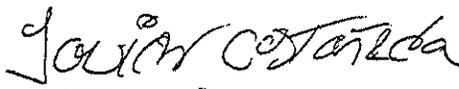
SENA, una multa equivalente al 0,5% del valor del Contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de la respectiva obligación, sin superar el diez (10%) del valor del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En la aplicación de la cláusula penal y de las multas se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y se dará previamente cumplimiento al debido proceso, de conformidad con los artículos 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 (anticorrupción) y a lo previsto en el artículo 128 del Decreto 1510 de 2013. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que el (la) CONTRATISTA no pague el valor de la cláusula penal o de la multa dentro del término indicado en el acto administrativo correspondiente, el SENA hará efectivo su pago a través de la póliza de cumplimiento del contrato o la deducirá de cualquier cantidad que adeude al (la) CONTRATISTA, quien autoriza esta deducción expresamente con la firma de este contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Caducidad:** Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las causales señaladas en esa Ley y en las demás normas vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Interpretación, Modificación y terminación:** Son aplicables al presente contrato la terminación, modificación e interpretación unilateral, en los términos establecidos en la ley 80 de 1993 y demás normas vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo:** En cualquier momento, durante la vigencia del presente contrato, las partes podrán darlo por terminado anticipadamente de mutuo acuerdo, que constará por escrito en un acta suscrita por las partes, en la cual se indicará expresamente la fecha a partir de la cual acuerdan dar por terminado el contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Cesión del Contrato:** El (la) CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato a otra persona natural o jurídica, salvo autorización previa y expresa del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Perfeccionamiento, Ejecución:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes contratantes. Para su ejecución, el Registro Presupuestal correspondiente por parte del SENA, la constitución de la Garantía Única por parte del (la) CONTRATISTA y la aprobación de la misma por parte del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Inhabilidades e Incompatibilidades, Conflicto de Intereses e Impedimentos:** El (la) CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento que se entiende surtido con la firma de este contrato, que no se halla incurso(a) en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, conflicto de intereses o impedimento, señaladas en la Constitución, la Ley o la normatividad vigente; declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del Estado, o que si es deudor ha suscrito acuerdo de pago vigente. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Suspensión:** El plazo de ejecución del presente contrato podrá ser suspendido excepcionalmente de manera temporal, en las siguientes circunstancias: 1. Por el mutuo acuerdo de las partes. 2. Fuerza mayor o caso fortuito, por causas debidamente justificadas, previa solicitud del (la) CONTRATISTA. La suspensión se hará mediante acta suscrita por las partes en la cual se expresará su causa, el término de la suspensión y la fecha en que se reanuda la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO:** En caso de suspensión el (la) CONTRATISTA se obliga a informar tal evento al Asegurador, y a ampliar las garantías, proporcionalmente al término que dure la misma. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Ausencia de relación laboral:** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato se suscribe en el marco del artículo 32 - numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias, por lo cual declaran que no conlleva relación laboral ni prestaciones sociales; su ejecución se hará sin subordinación alguna, gozando el contratista de independencia en la preparación y ejecución del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. - Liquidación del contrato:** De conformidad con el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, que modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no será liquidado el presente contrato cuando el Supervisor del mismo certifique a su finalización que el objeto y todas las obligaciones del contrato fueron cumplidas a satisfacción por el Contratista y que a éste se le canceló el valor total de los honorarios pactados. En caso contrario, o cuando el contratista presente reclamación que impida considerar que las partes han terminado el contrato a paz y salvo, el presente contrato será liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su terminación por cualquier causa; en el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo, el SENA procederá a liquidarlo unilateralmente en las condiciones y términos establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Seguridad de la información y confidencialidad:** EL CONTRATISTA se obliga a conocer y aplicar la política y los lineamientos de Seguridad de la Información y Gestión de los activos de la Información que le entregue el SENA. Así mismo, EL CONTRATISTA se obliga a no revelar, durante la vigencia del este contrato, ni dentro de los dos (2) años siguientes a su expiración, la información confidencial de propiedad del SENA, de la que el CONTRATISTA tenga conocimiento con ocasión o para la ejecución de este contrato, sin el previo consentimiento escrito del mismo. Se considera información confidencial cualquier información técnica, financiera, comercial, estratégica y, en general, cualquier información relacionada con las funciones, programas, planes, proyectos o actividades del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Domicilio:** Para todos los efectos legales y fiscales, las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: Lugar de Ejecución:** El lugar de ejecución del presente contrato será en el área de influencia del Centro.

Se firma el presente contrato en el municipio de Soacha, el **24 ENE 2014**

POR EL SENA

EL CONTRATISTA

  
MARIELA RONCANCIO RUIZ  
Subdirectora

  
JAVIER CASTAÑEDA  
C.C. 79.040.747  
Contratista

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**

**DECRETO 1510 DE 2013**

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal CENTRO INTERNACIONAL			Cod. Sucursal 12	No.Póliza 12-44-101098528	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año 24 01 2014			Vigencia Desde Día Mes Año 24 01 2014			A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año 12 01 2015	
						A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL	

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

Nombre o Razon Social CASTANEDA, JAVIER	Identificación : 79.040.747
Dirección : CL 68 C NRO. 112 A - 61	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 5409089

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

Asegurado / Beneficiario : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Identificación : 899.999.034-1
Dirección : KR 13 NRO. 65 - 10	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 5461500

**OBJETO DEL SEGURO**

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-010-A-REDIS 15-08-13, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES Y DE APOYO PARA ORIENTAR PROCESOS DE FORMACION POR PROYECTO POR PERIODOS FIJOS DURANTE LA VIGENCIA 2014. PARA ATENDER LA FORMACION TITULADA EN EL PROGRAMA TECNICO EN CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL CENTRO (MUNICIPIOS DE SOACHA, SIBATE, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, SAN ANTONIO DE TENA, GRANADA BOGOTA ), DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES, CON LA PROGRAMACION ESTABLECIDA Y CON LOS PRODUCTOS DE FORMACION PACTADAS. SEGUN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO 001855 DE 2014

**AMPAROS**

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS.			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
COMPLIMIENTO DEL CONTRATO	24/01/2014	12/01/2015	\$ 1,788,007.70

**OBSERVACIONES**

Valor Prima Neta \$ *****20,000.00	Gastos Expedición \$ *****7,000.00	IVA \$ *****4,320.00	Total a Pagar \$ *****31,320.00	Valor Asegurado Total \$ *****1,788,007.70	Fecha Límite de Pago / /
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PUBLISGUROS LTDA	48758	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Avenida 39 No 7-88 - Telefono: 2881662 - BOGOTA, D.C.

*Manuel Sarmiento*



REFERENCIA PAGO:  
1100110423370-3

(415) 7709998021167 (8020) 11001104233703 (3900) 000000031330 (96) 20150124

12-44-101098528

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

Usted puede consultar esta póliza en [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Telefono: 2186977

DLF048768D

**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**  
NIT. 860.009.578-6

**CERTIFICACION DE PAGO**

RAMO: CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

POLIZA: 101098528 ✓

AFIANZADO: JAVIER CASTAÑEDA

VALOR: \$31.320

FECHA DE PAGO: ENERO 24 DE 2014

FORMA DE PAGO : EFECTIVO

FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

23.08.14  
18.12.14

64 126



Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha

**ADICIÓN Y PRORROGA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1855 de 2014**

Entre los suscritos, **MARIELA RONCANCIO RUIZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.767.556, quien en calidad de Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrada mediante la resolución número 01750 del 17 de Octubre de 2013 y en el que se posesionó según acta No. 000138 de Octubre 21 de 2013, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina EL SENA, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.040.747 persona natural que en adelante se denomina el (la) EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente **ADICIÓN Y PRORROGA** del Contrato de Prestación de Servicios No. 1855 de 2014, **Con registro SIIF 38014** cuyo objeto es: Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante la vigencia 2014. Para atender la Formación Titulada en el programa **TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES**, en el área de influencia del Centro (Municipios de Soacha, Sibate, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá), de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados. 1. Que se hace necesario atender la necesidad hasta 13 de Diciembre de 2014 según justificación expedida por el supervisor del contrato. 2. Que se cuenta con el aval del supervisor del contrato 3. Que el SENA cuenta con los recursos necesarios según el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF No. 1114 de 9 de Enero de 2014**, por lo anterior se acuerda **ADICIONAR Y PRORROGAR** el Contrato de Prestación de Servicios 1855 de 2014. Así: Atendiendo lo Estipulado en la **CLÁUSULA SEGUNDA. Plazo: Primera.** Prorrogar la vigencia del contrato por el término de Tres (3) meses y trece (13) días contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo Inicial del contrato. Atendiendo lo Estipulado en la **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago: Segunda.** Adicionar el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. 1855 de 2014 en la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.690.727)** Moneda Legal Colombiana. **Tercera: Modificación de la Garantía Única;** El contratista procederá a modificar el valor y el tiempo asegurado de la garantía constituida. **Cuarta:** Las demás cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios No. 1855 de 2014, continúan vigentes.

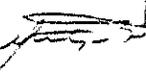
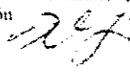
Para constancia se firma en Bogotá, a los 13 de Diciembre de 2014.

EL SENA

EL CONTRATISTA

  
**MARIELA RONCANCIO RUIZ**  
Subdirectora de Centro

  
**JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. 79.040.747

Revisó: Nelson Gómez Botero Supervisor contratos   
Proyecto: Diana Sánchez Contratación 



Centro Industrial Y Desarrollo Empresarial  
Regional Cundinamarca

**ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1855 DE  
2014 SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL Y  
JAVIER CASTAÑEDA.**

En el Municipio de Soacha, se reunieron **MARIELA RONCANCIO RUIZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.767.556, quien en calidad de Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrada mediante la resolución número 01750 del 17 de Octubre de 2013 y en el que se posesionó según acta No. 000138 de Octubre 21 de 2013, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina **EL SENA**, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía. No. 79.040.747, en calidad de CONTRATISTA y teniendo en cuenta: 1) Que con fecha 24 de enero de 2014, se suscribió contrato de Prestación de servicios personales y apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, por periodos fijos durante da vigencia 2014. Para atender la formación titulada en el programa TECNICO EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, en el área de influencia del centro (Soacha, Sibate, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá ), de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados, del Centro Industrial y Desarrollo Empresaria que por lo anterior expuesto y en uso de sus atribuciones de las voluntades de las partes y de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás norma concordantes convienen a) dar por terminado el contrato de Prestación de servicios No. 1855 del 24 de Enero de 2014. b) Dar aviso al grupo de apoyo administrativo mixto, para los trámites pertinentes.

Para constancia firman las partes en Soacha el 13 de Diciembre de 2014

**EL SENA CONTRATANTE**

**MARIELA RONCANCIO RUIZ**  
CC. No. 39.767.556  
Subdirectora

**CONTRATISTA**

*Javier Castañeda*  
**JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. 79.040.747 Bogotá

Vo.Bo.  
Nelson Gómez Botero  
Supervisor contrato No. 1855

Proyectó: James Ericsson Silva  
Apoyo supervisor contratos



101189184  
A 02 15  
100116  
1381 DE 2015

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1381 DE 2015**  
**SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

**Contratista JAVIER CASTAÑEDA**

**Objeto:** Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la Formación FIC; en el área de CONSTRUCCIÓN, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados.

**Valor Mensual:** DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.546.057)

**Valor Total:** VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$26.309.255)

**Duración:** diez (10) meses y diez (10) días.

**Cuenta Bancaria:** DAVIVIENDA AHORROS 005870164943

Entre los suscritos, **MARIELA RONCANCIO RUIZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.767.556, quien en su calidad de Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el que fue nombrada mediante resolución número 01750 del 17 de Octubre de 2013 y en el que se posesionó según acta No. 000138 de Octubre 21 de 2013, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** con Nit. 899.999.034-1, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina **EL SENA**, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.040.747 de BOGOTÁ D.C., persona natural que en adelante se denomina el (la) **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se registrará por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 en su parte pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que el contrato de prestación de servicios personales no genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término estrictamente indispensable; por su parte, el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, dispone que los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tramitan por la modalidad de contratación directa, en tanto que el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, establece que "Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. // Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. // La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos". 2. Que el Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha del SENA adelantó los trámites normativos legales y reglamentarios, y elaboró los documentos y estudios previos exigidos normativamente. 3. Que se encuentra certificada la inexistencia de personal en la planta. 4. Que se suscribió el estudio previo para determinar y justificar la necesidad y oportunidad del presente contrato, quedando sustentada y evidenciada la necesidad de contratar los servicios personales señalados en el objeto. 5. Que la Subdirección de Centro, como ordenador del gasto, deja constancia que la persona natural contratada cuenta con la capacidad, idoneidad y/o experiencia requerida y relacionada con el área de que trata el contrato, sin que sea necesario haber obtenido previamente varias ofertas. 6. Que de conformidad con lo anterior, las partes acuerdan las siguientes **CLÁUSULAS**: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la Formación FIC; en el área de CONSTRUCCIÓN, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo:** El plazo de ejecución del presente contrato es de diez (10) meses y diez (10) días, sin exceder del 30 de Diciembre de 2015 y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en este contrato. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor total del presente contrato es máximo de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$26.309.255). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago en el mes de febrero de 2015, correspondiente al valor de los días ejecutados de manera proporcional al valor mensual de los honorarios de acuerdo a la fecha del acta de inicio del contrato. b) Diez (10) pagos mensuales y sucesivos por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.546.057) c) El pago del mes de diciembre último mes se hará de manera proporcional según los días ejecutados. Los honorarios serán pagados por el SENA al contratista de acuerdo al cronograma definido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General, en la cuenta de AHORROS No 005870164943 del Banco DAVIVIENDA, cuyo titular es el (la) Contratista, el cambio de cuenta por parte del contratista deberá ser informada al supervisor del contrato con el fin de surtir los trámites pertinentes. Para que el SENA pueda adelantar los trámites administrativos para el pago, el (la) Contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que acredite el cumplimiento a entera



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1389 DE 2015  
 SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL  
 DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA

satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el respectivo periodo y la cancelación de los aportes a la seguridad social: Salud, Pensión y Riesgos Laborales, así como los demás documentos necesarios para el pago. PARÁGRAFO: En caso de requerirse el desplazamiento del contratista: JAVIER CASTAÑEDA, para el cumplimiento del objeto contractual, fuera de su domicilio contractual, dentro o fuera del territorio nacional, el SENA pagará los dineros acordes a los gastos de desplazamientos (transporte aéreo y/o terrestre), hospedaje y alimentación, de acuerdo con el acto administrativo vigente establecido para tal fin, para cumplir y alcanzar los resultados para lo cual fue contratado; para que proceda el pago de este(os) concepto(s), es indispensable que el desplazamiento haya sido acordado previamente por las dos partes del contrato. CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones de las partes: A) OBLIGACIONES DEL Ó DE LA CONTRATISTA: El (la) CONTRATISTA, además de las obligaciones que por su índole y la naturaleza del contrato de prestación de servicios le son propias, se obliga para con EL SENA: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 1. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación; 2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se acuerdo con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). Registro de los juicios evaluativos; b). Creación de rutas y asociación de aprendices; c). Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente; 3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad; 4. Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras; 5. Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices; 6. Apoyar al Centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación; 7. Apoyar la supervisión de contratos o proyectos especiales 8. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado 9. Participar en las convocatorias de formación pedagógicas que el Centro establezca, así como la formación de TIC'S, en mejora de las competencias de las nuevas tecnologías 10. Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación y actualización en formación 11. Acreditar ante la entidad procesos de certificación en el idioma de inglés y Certificación como nivel mínimo A2 12. Aplicar al proceso de certificación por competencias relacionadas con las funciones de instructor o el área de desempeño, de acuerdo a la programación de la entidad en sus diferentes modalidades. 13. Cumplir con la programación asignada de 160 horas de formación mensuales. 14. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. OBLIGACIONES GENERALES. 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, el (la) CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) y para la realización de cada pago derivado del mismo; estos pagos se acreditan únicamente por el sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de Trabajo. Cuando corresponda, el (la) contratista también debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y cajas de Compensación Familiar (cuando corresponda). EL CONTRATISTA deberá efectuar el pago dentro de los primeros diez (10) días del mes en curso con base en el cuarenta por ciento (40%) del valor mensual del presente contrato de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y ARL) como TRABAJADOR INDEPENDIENTE. La demora en la entrega de los soportes de pago mensual de estas obligaciones será causal para el aplazamiento del pago de los honorarios respectivos hasta que se dé el cabal cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas. La persistencia en el incumplimiento de esta obligación por parte del CONTRATISTA, será causal para la declaración de la caducidad administrativa 2. El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: a. Procurar el cuidado integral de su salud. b. El contratista informará al SENA la ARL a la cual desea afiliarse, para lo cual cada Centro de Formación, Dirección Regional y Dirección General (según corresponda) establecerán los procedimientos para afiliación a la ARL seleccionada por el contratista e informará por escrito la fecha a partir de la cual quedó afiliado al sistema de riesgos laborales. (Art. 4 Decreto 723 de 2013) y la clasificación del riesgo No. 1 con código 1806001. c. El pago de los aportes al sistema de riesgos laborales se realizará de acuerdo a la clase de actividad establecida en el objeto y obligaciones del contratista en los términos establecidos en el Decreto 1607 de 2002. (Ley 1562 de 2012 y Decreto 1530 de 1996). d. Los Elementos de Protección Personal que requiera el contratista para la ejecución del objeto del mismo correrán por su cuenta y antes de iniciar la ejecución el Supervisor le informará por escrito la clase y cantidad de elementos que se requieren y verificará sus condiciones de acuerdo con el tipo de riesgo a que esté expuesto. (Decreto 723 de 2013, art. 16 numeral 2). e. Exámenes médicos pre ocupacionales. El contratista deberá hacer entrega del examen médico pre ocupacional al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General y/o sus homólogos en los Centros de Formación y Direcciones Regionales de acuerdo con el profesiograma y el objeto a desarrollar y dentro de los plazos establecidos legalmente. (Decreto 723 de 2013 art. 18) f. El contratista se compromete a cumplir a cabalidad con las normas, reglamentos y la política de seguridad y salud en el trabajo establecida por la entidad al igual que suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud e informar oportunamente al SENA acerca de los peligros y riesgos latentes en la ejecución contractual. (Decreto 1443 de 2014 arts. 5 y 10). g. Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. h. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales. i. Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato. 3.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 73891 DE 2015  
SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL  
DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA

vigilar y salvaguardar los bienes que hagan parte del patrimonio del SENA o de otras entidades o de particulares puestos al servicio de la entidad, y que le hayan sido entregados para el desarrollo del objeto del contrato, por lo que son sujetos de control y vigilancia. En consecuencia deberán dar cuenta sobre la entrega de los bienes al supervisor y/o interventor del contrato respectivo y a los órganos de control fiscal y disciplinario, de ser procedente. 4. El contratista deberá ejecutar su contrato conforme al Sistema Integrado de Gestión "SIG" del SENA el cual se encuentra documentado en la plataforma Compromiso. 5. Entregar informe final al vencimiento del Contrato y cuando el grupo a su cargo finalice, certificar en funciones a los candidatos. 6. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con la suscripción de este contrato, el SENA queda autorizado expresamente por el (la) Contratista para verificar sus antecedentes judiciales y la información que considere necesaria en los Sistemas de Información correspondientes, con el uso y las condiciones señaladas en las normas vigentes. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos y desarrollos que produzca o realice el (la) CONTRATISTA en virtud de la ejecución del presente contrato, serán de propiedad del SENA; Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **B) OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones señaladas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como las que se deriven del Decreto 1510 de 2013, el SENA se obliga a: 1. Afiliar al contratista a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL, a la cual se encuentre afiliado el SENA, cuyo pago de la cotización será a cargo del contratista, previo al cumplimiento de los requisitos para la ejecución contractual 2. Pagar al (la) CONTRATISTA los honorarios, en la forma estipulada en este contrato. 3. Prestar la mayor colaboración necesaria al (la) CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. 4. Poner a disposición del (la) CONTRATISTA la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del contrato. **CLÁUSULA QUINTA.- Garantía Única.** El (la) CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del SENA una garantía en una de las modalidades señaladas en el Título III Capítulo I, del Decreto 1510 de 2013, para amparar el contrato, en las condiciones que establecen esas normas o las que las modifiquen, así: Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal: por un valor equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a su plazo de ejecución y cuatro (4) meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los riesgos de que trate el Título III Capítulo I, del Decreto 1510 de 2013. **PARAGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento cubierto por la garantía, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos y con el procedimiento señalados por las normas vigentes. **CLÁUSULA SEXTA.- Imputación Presupuestal:** El pago de los honorarios del presente Contrato se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 715 de Enero de 2015, expedido por Presupuesto del Grupo Administrativo de la Regional Cundinamarca. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Supervisión:** El control y vigilancia del cabal cumplimiento y la completa y adecuada ejecución de este contrato y de cada una de sus obligaciones, así como de la calidad de los servicios prestados, estará a cargo del Coordinador Académico o quien ostente la calidad durante la ejecución contractual, o por quien delegue la ordenadora del gasto del Servicio Nacional de Aprendizaje, el Supervisor del Contrato además de velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, los artículos 44, 83, 84, 86 y 118 de la Ley 1474 de 2011 (anticorrupción), debe cumplir las funciones señaladas en la Resolución N° 00202 del 10 de febrero de 2014, del Director General de SENA, "Por la cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y se deroga el adoptado mediante la Resolución 0965 de 2012" o la que la modifique o remplace, así como las demás que surjan por la naturaleza de este contrato, cuando se requiera cambio de supervisor deberá realizar el procedimiento señalado en el manual. **CLÁUSULA OCTAVA.- Multas y cláusula penal pecuniaria:** El incumplimiento de las obligaciones del contrato serán sancionados pecuniariamente de conformidad con las siguientes estipulaciones: 1) En caso de que haya lugar a la declaratoria de incumplimiento o caducidad del contrato, el SENA podrá exigirle al (la) CONTRATISTA a título de tasación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, lo cual no lo exime del pago de los perjuicios causados en exceso de dicha tasación. 2) Si el incumplimiento es parcial por parte de él (la) CONTRATISTA, sin que dé lugar a la declaratoria del siniestro de incumplimiento o la de caducidad, éste reconocerá y pagará al SENA, una multa equivalente al 0,5% del valor del Contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de la respectiva obligación, sin superar el diez (10%) del valor del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En la aplicación de la cláusula penal y de las multas se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y se dará previamente cumplimiento al debido proceso, de conformidad con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 (anticorrupción) y a lo previsto en el artículo 128 del Decreto 1510 de 2013. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que el (la) CONTRATISTA no pague el valor de la cláusula penal o de la multa dentro del término indicado en el acto administrativo correspondiente, el SENA hará efectivo su pago a través de la póliza de cumplimiento del contrato o la deducirá de cualquier cantidad que adeude al (la) CONTRATISTA, quien autoriza esta deducción expresamente con la firma de este contrato. **CLÁUSULA NOVENA.- Caducidad:** Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las causales señaladas en esa Ley y en las demás normas vigentes. **CLÁUSULA DECIMA.- Interpretación, Modificación y terminación:** Son aplicables al presente contrato la terminación, modificación e interpretación unilateral, en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normas vigentes. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- Cesión del Contrato:** El (la) CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato a otra persona natural o jurídica, salvo autorización previa y expresa del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Perfeccionamiento, Ejecución y Legalización:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes contratantes. Para su ejecución y legalización se requiere contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Registro Presupuestal correspondiente por parte del SENA y la constitución de la Garantía Única por parte del (la) CONTRATISTA y la aprobación de la misma por parte del SENA. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- Inhabilidades e Incompatibilidades, Conflicto de Intereses e Impedimentos:** El (la) CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento que se entiende surtido con la



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1381 DE 2015**  
**SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

firma de este contrato, que no se halla incurso(a) en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, conflicto de intereses o impedimento, señaladas en la Constitución, la Ley o la normatividad vigente; declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del Estado, o que si es deudor ha suscrito acuerdo de pago vigente. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA.- Seguridad de la información y confidencialidad:** EL CONTRATISTA se obliga a conocer y aplicar la política y los lineamientos de Seguridad de la Información y Gestión de los activos de la información que le entregue el SENA. Así mismo, EL CONTRATISTA se obliga a no revelar, durante la vigencia del este contrato, ni dentro de los dos (2) años siguientes a su expiración, la información confidencial de propiedad del SENA, de la que el CONTRATISTA tenga conocimiento con ocasión o para la ejecución de este contrato, sin el previo consentimiento escrito del mismo. Se considera información confidencial cualquier información técnica, financiera, comercial, estratégica y, en general, cualquier información relacionada con las funciones, programas, planes, proyectos y/o actividades del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Suspensión:** El plazo de ejecución del presente contrato podrá ser suspendido excepcionalmente de manera temporal, en las siguientes circunstancias: 1. Por el mutuo acuerdo de las partes. 2. Fuerza mayor o caso fortuito, por causas debidamente justificadas, previa solicitud del (la) CONTRATISTA. La suspensión se hará mediante acta suscrita por las partes en la cual se expresará su causa, el término de la suspensión y la fecha en que se reanuda la ejecución del contrato. **PARAGRAFO:** En caso de suspensión el (la) CONTRATISTA se obliga a informar tal evento al Asegurador y a ampliar las garantías, proporcionalmente al término que dure la misma. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA: Ausencia de relación laboral:** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato se suscribe en el marco del artículo 32 - numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias, por lo cual declaran que no conlleva relación laboral ni prestaciones sociales; su ejecución se hará sin subordinación alguna, gozando el contratista de independencia en la preparación y ejecución del contrato. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA.-Liquidación del contrato:** De conformidad con el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no será liquidado el presente contrato cuando el Supervisor del mismo certifique a su finalización que el objeto y todas las obligaciones del contrato fueron cumplidas a satisfacción por el Contratista y que a éste se le canceló el valor total de los honorarios pactados. En caso contrario, o cuando el contratista presente reclamación que impida considerar que las partes han terminado el contrato a paz y salvo, el presente contrato será liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su terminación por cualquier causa; en el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo, el SENA procederá a liquidarlo unilateralmente en las condiciones y términos establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA.- indemnidad.** El (la) contratista se obliga a mantener al SENA libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones, demandas, acciones legales y costos que puedan surgir por daños o lesiones a terceros, ocasionados por las actuaciones del (la) CONTRATISTA, sus agentes o sus dependientes, durante la ejecución del objeto y las obligaciones del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.-Domicilio:** El domicilio contractual, en el que el contratista ejecutará principalmente el objeto del contrato será en el área de influencia del Centro (Municipios Soacha, Sibate, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá).

Para constancia de lo anterior se firma en Soacha, a los **03 FEB 2015**

**POR EL SENA**

**MARIELA RONCANCIO RUIZ**  
 C.C. No. 39.767.556  
 Subdirectora de Centro

**EL CONTRATISTA**

**JAVIER CASTAÑEDA**  
 C.C. No. 79.040.747 de BOGOTA D.C.

**Vo.Bo. NELSON OCTAVIO GOMEZ BOTERO**  
 Coordinador Académico  
 Supervisor del Contrato

Revisó: Daniel Ricardo Gomez, Abogado  
 Elaboró: Lized Hernández



Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha

## ADICIÓN Y PRORROGA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1381 de 2015

Entre los suscritos, **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**, domiciliado en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.400, quien en calidad de Subdirector (E) del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrado mediante Resolución No. 1998 del 2 de octubre de 2015 y en el que se posesionó según acta No. 050 de Octubre 6 de 2015, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** con Nit. 899.999.034-1, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina EL SENA, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 79.040.747 de Bogotá D.C., persona natural que en adelante se denomina el (la) EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente **ADICIÓN Y PRORROGA** del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 del 3 de febrero de 2015, Con registro SIF 23515 cuyo objeto es: "Prestación de servicios profesionales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la Formación FIC; en el área de CONSTRUCCIÓN, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados. Previa las siguientes consideraciones 1. Que se hace necesario atender la necesidad hasta el **18 de Diciembre** de 2015, según justificación expedida por el supervisor del contrato. 2. Que se cuenta con el aval del supervisor del contrato 3. Que el SENA cuenta con los recursos necesarios según el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF No. 715 de 2015**, por lo anterior se acuerda **ADICIONAR Y PRORROGAR** el Contrato de Prestación de Servicios 1381 de 2015. Así: Atendiendo lo Estipulado en la **CLÁUSULA SEGUNDA. Plazo: Primera.** Prorrogar la vigencia del contrato por el término de **SEIS (6) DIAS** contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo Inicial del contrato. Atendiendo lo estipulado en la **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago: Segunda.** Adicionar el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 de 2015 en la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$599.211)** Moneda Legal Colombiana. **Tercera: Modificación de la Garantía Única:** El contratista procederá a modificar el valor y el tiempo asegurado de la garantía constituida. **Cuarta:** Las demás cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 de 2015, continúan vigentes.

Para constancia se firma en Soacha, a los **22 OCT. 2015**

EL SENA

**CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**  
Subdirector (E)

EL CONTRATISTA

**JAVIER CASTAÑEDA**  
79.040.747 de Bogotá D.C.

Vc.Bo. **EDNA YAMILE GÓMEZ VELASCO**  
Coordinadora Académica  
Supervisora del Contrato No. 1381 de 2015

Elaboró: Mónica Urazán



Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha

## ADICIÓN Y PRORROGA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1381 de 2015

Entre los suscritos, **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**, domiciliado en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.400, quien en calidad de Subdirector (E) del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrado mediante Resolución No. 1998 del 2 de octubre de 2015 y en el que se posesionó según acta No. 050 de Octubre 6 de 2015, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** con Nit. 899.999.034-1, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 a la que la modifique que en adelante se denomina EL SENA, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 79.040.747 de Bogotá D.C. , persona natural que en adelante se denomina el (la) EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente **ADICIÓN Y PRORROGA** del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 del 3 de febrero de 2015, Con registro SIF 23515 cuyo objeto es: "Prestación de servicios profesionales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la Formación FIC; en el área de CONSTRUCCIÓN, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados. Previa las siguientes consideraciones 1. Que se hace necesario atender la necesidad hasta el 18 de Diciembre de 2015, según justificación expedida por el supervisor del contrato. 2. Que se cuenta con el aval del supervisor del contrato 3. Que el SENA cuenta con los recursos necesarios según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF No. 715 de 2015, por lo anterior se acuerda **ADICIONAR Y PRORROGAR** el Contrato de Prestación de Servicios 1381 de 2015. Así: Atendiendo lo Estipulado en la **CLÁUSULA SEGUNDA**. Plazo: Primera. Prorrogar la vigencia del contrato por el término de **SEIS (6) DIAS** contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo Inicial del contrato. Atendiendo lo estipulado en la **CLÁUSULA TERCERA**.- Valor y Forma de Pago: Segunda. Adicionar el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 de 2015 en la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$509.211)** Moneda Legal Colombiana. Tercera: Modificación de la Garantía Única: El contratista procederá a modificar el valor y el tiempo asegurado de la garantía constituida. Cuarta: Las demás cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 de 2015, continúan vigentes.

Para constancia se firma en Soacha, a los

EL SENA

EL CONTRATISTA

**CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**  
Subdirector (E)

**JAVIER CASTAÑEDA**  
79.040.747 de Bogotá D.C.

Vo.Bo. **EDNA YAMILE GÓMEZ VELASCO**  
Coordinadora Académica  
Supervisora del Contrato No. 1381 de 2015

Elaboró: Mónica Uzcátegui



Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha

## ADICIÓN Y PRORROGA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1381 de 2015

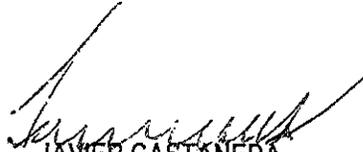
Entre los suscritos, **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**, domiciliado en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.400, quien en calidad de Subdirector (E) del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el cual fue nombrado mediante Resolución No. 1998 del 2 de octubre de 2015 y en el que se posesionó según acta No. 050 de Octubre 6 de 2015, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** con Nit. 899.999.034-1, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina EL SENA, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 79.040.747 de Bogotá D.C., persona natural que en adelante se denomina el (la) EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente **ADICIÓN Y PRORROGA** del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 del 3 de febrero de 2015, Con registro SIIF 23515 cuyo objeto es: "Prestación de servicios profesionales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la Formación FIC; en el área de CONSTRUCCIÓN, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados. Previas las siguientes consideraciones 1. Que se hace necesario atender la necesidad hasta el **18 de Diciembre de 2015**, según justificación expedida por el supervisor del contrato. 2. Que se cuenta con el aval del supervisor del contrato 3. Que el SENA cuenta con los recursos necesarios según el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF No. 615 de 2015**, por lo anterior se acuerda **ADICIONAR Y PRORROGAR** el Contrato de Prestación de Servicios 1381 de 2015. Así: Atendiendo lo Estipulado en la **CLÁUSULA SEGUNDA. Plazo: Primera.** Prorrogar la vigencia del contrato por el término de **SEIS (6) DIAS** contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo Inicial del contrato. Atendiendo lo estipulado en la **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago: Segunda.** Adicionar el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 de 2015 en la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$509.211)** Moneda Legal Colombiana. **Tercera: Modificación de la Garantía Única:** El contratista procederá a modificar el valor y el tiempo asegurado de la garantía constituida. **Cuarta:** Las demás cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios No. 1381 de 2015, continúan vigentes.

Para constancia se firma en Soacha, a los

EL SENA

EL CONTRATISTA

**CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**  
Subdirector (E)

  
**JAVIER CASTAÑEDA**  
79.040.747 de Bogotá D.C.

**Vo.Bo. EDNA YAMILE GOMEZ VELASCO**  
Coordinadora Académica  
Supervisora del Contrato No. 1381 de 2015

Elaboró: Mónica Urazán.



## OTROSI

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.721 DE 2016 SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL Y JAVIER CASTAÑEDA**

Entre los suscritos, ENRIQUE ROMERO CONTRERAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.276.129, quien en su calidad de Subdirector Encargado del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el que fue nombrado mediante resolución número 2671 del 28 de Diciembre de 2015 y en el que se posesionó según acta No. 188 de Diciembre 28 de 2015, actuando en nombre y representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA con Nit. 899.999.034-1, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina EL SENA, y de otra parte JAVIER CASTAÑEDA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79040747 de Bogotá, persona natural que en adelante se denomina el (la) CONTRATISTA, hemos acordado Modificar el Contrato de Prestación de Servicios No. 721 de 2016, cuyo objeto es: “Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de FIC en el área de Construcción, Afines y así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha”. Se considera necesario y conveniente aclarar el plazo del contrato en la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios No. 721 de 2015, se regirá por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, quedando en los siguientes términos:

**CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo:** El plazo de ejecución del presente contrato es de Diez (10) meses y (11) días, sin exceder del 31 de Diciembre de 2016 y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en este contrato.

Las demás Cláusulas no sufren modificación alguna, salvo lo expresado en este documento.

Para constancia se firma en Bogotá ; a los 23 días del mes de Enero de 2016.

POR EL SENA

EL CONTRATISTA

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS  
C.C. No. 79.276.129  
Subdirector ( e ) de Centro

JAVIER CASTAÑEDA  
C.C. 79040747 de Bogotá

Vo.Bo. NELSON OCTAVIO GOMEZ BOTERO  
Supervisor del Contrato

Proyectó: Nestor Fabian Ortiz//Contratación



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 7 21 DE 21 DE 2015  
 SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE  
 SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA

contrato con el fin de surtir los trámites pertinentes. Para que el SENA pueda adelantar los trámites administrativos para el pago, el (la) Contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que acredite el cumplimiento a entera satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el respectivo periodo y la cancelación de los aportes a la seguridad social: Salud, Pensión y Riesgos Laborales, así como los demás documentos necesarios para el pago.

**CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones de las partes: A) OBLIGACIONES DEL Ó DE LA CONTRATISTA:** El (la) CONTRATISTA, además de las obligaciones que por su índole y la naturaleza del contrato de prestación de servicios le son propias, se obliga para con EL SENA: **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS OBLIGACIONES GENERALES.** 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, el (la) CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) y para la realización de cada pago derivado del mismo; estos pagos se acreditan únicamente por el sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de Trabajo. Cuando corresponda, el (la) contratista también debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y cajas de Compensación Familiar (cuando corresponda). 2. El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: a. Procurar el cuidado integral de su salud. b. El contratista informará al SENA la ARL a la cual desea afiliarse, para lo cual cada Centro de Formación, Dirección Regional y Dirección General (según corresponda) establecerán los procedimientos para afiliación a la ARL seleccionada por el contratista e informará por escrito la fecha a partir de la cual quedó afiliado al sistema de riesgos laborales. (Art. 4 Decreto 723 de 2013) y la clasificación del riesgo No. 5. c. El pago de los aportes al sistema de riesgos laborales se realizará de acuerdo a la clase de actividad establecida en el objeto y obligaciones del contratista en los términos establecidos en el Decreto 1607 de 2002. (Ley 1562 de 2012 y Decreto 1530 de 1996). d. Los Elementos de Protección Personal que requiera el contratista para la ejecución del objeto del mismo correrán por su cuenta y antes de iniciar la ejecución el Supervisor le informará por escrito la clase y cantidad de elementos que se requieren y verificará sus condiciones de acuerdo con el tipo de riesgo a que esté expuesto. (Decreto 723 de 2013, art. 16 numeral 2). e. Exámenes médicos pre ocupacionales. El contratista deberá hacer entrega del examen médico pre ocupacional al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General y/o sus homólogos en los Centros de Formación y Direcciones Regionales de acuerdo con el profesiograma y el objeto a desarrollar y dentro de los plazos establecidos legalmente. (Decreto 723 de 2013 art. 18) f. El contratista se compromete a cumplir cabalmente con las normas, reglamentos y la política de seguridad y salud en el trabajo establecida por la entidad al igual que suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud e informar oportunamente al SENA acerca de los peligros y riesgos latentes en la ejecución contractual. (Decreto 1443 de 2014 arts. 5 y 10). g. Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. h. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales. i. Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato. 3. vigilar y salvaguardar los bienes que hagan parte del patrimonio del SENA o de otras entidades o de particulares puestos al servicio de la entidad, y que le hayan sido entregados para el desarrollo del objeto del contrato, por lo que son sujetos de control y vigilancia. En consecuencia deberán dar cuenta sobre la entrega de los bienes al supervisor y/o interventor del contrato respectivo y a los órganos de control fiscal y disciplinario, de ser procedente. 4. El contratista deberá ejecutar su contrato conforme al Sistema Integrado de Gestión "SIGA" del SENA el cual se encuentra documentado en la plataforma Compromiso. 5. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con la suscripción de este contrato, el SENA queda autorizado expresamente por el (la) Contratista para verificar sus antecedentes judiciales y la información que considere necesaria en los Sistemas de Información correspondientes, con el uso y las condiciones señaladas en las normas vigentes. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos y desarrollos que produzca o realice el (la) CONTRATISTA en virtud de la ejecución del presente contrato, serán de propiedad del SENA; Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **PARAGRAFO TERCERO:** En caso de requerirse el desplazamiento del contratista para desarrollar actividades directamente relacionadas con objeto del contrato, este será informado por parte del supervisor a fin que se adelanten las gestiones necesarias para facilitar su desplazamiento, bien sea dentro del territorio nacional o fuera de este, de conformidad con lo establecido en la resolución que para el efecto se encuentre vigente B) **OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones señaladas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como las que se deriven del Decreto 1082 de 2015, el SENA se obliga a: 1. Afiliar al contratista a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL-, a la cual se encuentre afiliado el SENA, cuyo pago de la cotización será a cargo del contratista, previo al cumplimiento de los requisitos para la ejecución contractual 2. Pagar al (la) CONTRATISTA los honorarios, en la forma estipulada en este contrato. 3. Prestar la mayor colaboración necesaria al (la) CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. 4. Poner a disposición del (la) CONTRATISTA la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del contrato. **CLÁUSULA QUINTA.- Garantía Única.** El (la) CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del SENA una garantía en una de las modalidades señaladas en el Título III Capítulo I, del Decreto 1082 de 2015, para amparar el contrato, en las condiciones que establecen esas normas o las que las modifiquen, así: Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal: por un valor equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a su plazo de ejecución y cuatro (4) meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los riesgos de que trata el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015. **PARAGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento cubierto por la garantía, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos y con el procedimiento señalados por las normas vigentes (Si



Centro Industrial y  
Desarrollo  
Empresarial de  
Soacha

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 7 21 DE 2014  
SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE  
SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA

contrato con el fin de surtir los trámites pertinentes. Para que el SENA pueda adelantar los trámites administrativos para el pago, el (la) Contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que acredite el cumplimiento a entera satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el respectivo periodo y la cancelación de los aportes a la seguridad social: Salud, Pensión y Riesgos Laborales, así como los demás documentos necesarios para el pago.

**CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones de las partes: A) OBLIGACIONES DEL O DE LA CONTRATISTA:** El (la) CONTRATISTA, además de las obligaciones que por su índole y la naturaleza del contrato de prestación de servicios le son propias, se obliga para con EL SENA: **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS OBLIGACIONES GENERALES.** 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, el (la) CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) y para la realización de cada pago derivado del mismo; estos pagos se acreditan únicamente por el sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de Trabajo. Cuando corresponda, el (la) contratista debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y cajas de Compensación Familiar (cuando corresponda). 2. El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: a. Procurar el cuidado integral de su salud. b. El contratista informará al SENA la ARL a la cual desea afiliarse, para lo cual cada Centro de Formación, Dirección Regional y Dirección General (según corresponda) establecerán los procedimientos para afiliación a la ARL seleccionada por el contratista e informará por escrito la fecha a partir de la cual quedó afiliado al sistema de riesgos laborales. (Art. 4 Decreto 723 de 2013) y la clasificación del riesgo No. 5. c. El pago de los aportes al sistema de riesgos laborales se realizará de acuerdo a la clase de actividad establecida en el objeto y obligaciones del contratista en los términos establecidos en el Decreto 1607 de 2002. (Ley 1562 de 2012 y Decreto 1530 de 1996). d. Los Elementos de Protección Personal que requiera el contratista para la ejecución del objeto del mismo correrán por su cuenta y antes de iniciar la ejecución el Supervisor le informará por escrito la clase y cantidad de elementos que se requieren y verificará sus condiciones de acuerdo con el tipo de riesgo a que esté expuesto. (Decreto 723 de 2013, art. 16 numeral 2). e. Exámenes médicos pre ocupacionales. El contratista deberá hacer entrega del examen médico pre ocupacional al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General y/o sus homólogos en los Centros de Formación y Direcciones Regionales de acuerdo con el profesiograma y el objeto a desarrollar y dentro de los plazos establecidos legalmente. (Decreto 723 de 2013 art. 18) f. El contratista se compromete a cumplir a cabalidad con las normas, reglamentos y la política de seguridad y salud en el trabajo establecida por la entidad al igual que suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud e informar oportunamente al SENA acerca de los peligros y riesgos latentes en la ejecución contractual. (Decreto 1443 de 2014 arts. 5 y 10). g. Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. h. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales. i. Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato. 3. vigilar y salvaguardar los bienes que hagan parte del patrimonio del SENA o de otras entidades o de particulares puestos al servicio de la entidad, y que le hayan sido entregados para el desarrollo del objeto del contrato, por lo que son sujetos de control y vigilancia. En consecuencia deberán dar cuenta sobre la entrega de los bienes al supervisor y/o interventor del contrato respectivo y a los órganos de control fiscal y disciplinario, de ser procedente. 4. El contratista deberá ejecutar su contrato conforme al Sistema Integrado de Gestión "SIGA" del SENA el cual se encuentra documentado en la plataforma Compromiso. 5. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Con la suscripción de este contrato, el SENA queda autorizado expresamente por el (la) Contratista para verificar sus antecedentes judiciales y la información que considere necesaria en los Sistemas de Información correspondientes, con el uso y las condiciones señaladas en las normas vigentes.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos y desarrollos que produzca o realice el (la) CONTRATISTA en virtud de la ejecución del presente contrato, serán de propiedad del SENA; Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor.

**PARAGRAFO TERCERO:** En caso de requerirse el desplazamiento del contratista para desarrollar actividades directamente relacionadas con objeto del contrato, este será informado por parte del supervisor a fin que se adelanten las gestiones necesarias para facilitar su desplazamiento, bien sea dentro del territorio nacional o fuera de este, de conformidad con lo establecido en la resolución que para el efecto se encuentre vigente.

**B) OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones señaladas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como las que se deriven del Decreto 1082 de 2015, el SENA se obliga a: 1. Afiliar al contratista a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL-, a la cual se encuentre afiliado el SENA, cuyo pago de la cotización será a cargo del contratista, previo al cumplimiento de los requisitos para la ejecución contractual. 2. Pagar al (la) CONTRATISTA los honorarios, en la forma estipulada en este contrato. 3. Prestar la mayor colaboración necesaria al (la) CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. 4. Poner a disposición del (la) CONTRATISTA la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del contrato.

**CLÁUSULA QUINTA.- Garantía Única.** El (la) CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del SENA una garantía en una de las modalidades señaladas en el Título III Capítulo I, del Decreto 1082 de 2015, para amparar el contrato, en las condiciones que establecen esas normas o las que las modifiquen, así: Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal: por un valor equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a su plazo de ejecución y cuatro (4) meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los riesgos de que trata el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

**PARAGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento cubierto por la garantía, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos y con el procedimiento señalados por las normas vigentes (Si



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N.º

721

DE 23 FEBRERO 2016

SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA

del análisis de riesgos se evidencia la necesidad de amparar el contrato con otra garantía estas se deberán establecer en los estudios previos) **CLÁUSULA SEXTA.- Imputación Presupuestal:** El pago de los honorarios del presente Contrato se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1116 DEL 13 DE ENERO DE 2016, expedido por Presupuesto del Grupo Administrativo de la Regional Cundinamarca. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Supervisión:** El control y vigilancia del cabal cumplimiento y la completa y adecuada ejecución de este contrato y de cada una de sus obligaciones, así como de la calidad de los servicios prestados, estará a cargo del COORDINADOR ACADÉMICO o quien ostente la calidad durante la ejecución contractual, o por quien delegue el ordenador del gasto del Servicio Nacional de Aprendizaje, el Supervisor del Contrato además de velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, los artículos 44, 83, 84, 86 y 118 de la Ley 1474 de 2011 (anticorrupción), debe cumplir las funciones señaladas en la Resolución N° 00202 del 10 de febrero de 2014, del Director General de Sena, "Por la cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y se deroga el adoptado mediante la Resolución 0965 de 2012" o la que la modifique o remplace, así como las demás que surjan por la naturaleza de este contrato, cuando se requiera cambio de supervisor deberá realizar el procedimiento señalado en el manual. **CLÁUSULA OCTAVA.- Multas y cláusula penal pecuniaria:** El incumplimiento de las obligaciones del contrato serán sancionados pecuniariamente de conformidad con las siguientes estipulaciones: 1) En caso de que haya lugar a la declaratoria de incumplimiento o caducidad del contrato, el SENA podrá exigirle al (la) CONTRATISTA a título de tasación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, lo cual no lo exime del pago de los perjuicios causados en exceso de dicha tasación. 2) Si el incumplimiento es parcial por parte de él (la) CONTRATISTA, sin que dé lugar a la declaratoria del siniestro de incumplimiento o la de caducidad, éste reconocerá y pagará al SENA, una multa equivalente al 0,5% del valor del Contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de la respectiva obligación, sin superar el diez (10%) del valor del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En la aplicación de la cláusula penal y de las multas se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y se dará previamente cumplimiento al debido proceso, de conformidad con los artículos 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 (anticorrupción) y a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que el (la) CONTRATISTA no pague el valor de la cláusula penal o de la multa dentro del término indicado en el acto administrativo correspondiente, el SENA hará efectivo su pago a través de la póliza de cumplimiento del contrato o la deducirá de cualquier cantidad que adeude al (la) CONTRATISTA, quien autoriza esta deducción expresamente con la firma de este contrato. **CLÁUSULA NOVENA.- Caducidad:** Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las causales señaladas en esa Ley y en las demás normas vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Interpretación, modificación y terminación:** Son aplicables al presente contrato la terminación, modificación e interpretación unilateral, en los términos establecidos en la ley 80 de 1993 y demás normas vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo:** En cualquier momento, durante la vigencia del presente contrato, las partes podrán darlo por terminado anticipadamente de mutuo acuerdo, que constará por escrito en un acta suscrita por las partes, en la cual se indicará expresamente la fecha a partir de la cual acuerdan dar por terminado el contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Cesión del Contrato:** El (la) CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato a otra persona natural o jurídica, salvo autorización previa y expresa del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Perfeccionamiento, Ejecución:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes contratantes. Para su ejecución y legalización se requiere contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Registro Presupuestal correspondiente por parte del SENA y la constitución de la Garantía Única por parte del (la) CONTRATISTA y la aprobación de la misma por parte del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Inhabilidades e Incompatibilidades, Conflicto de Intereses e Impedimentos:** El (la) CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento que se entiende surtido con la firma de este contrato, que no se halla incurso(a) en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, conflicto de intereses o impedimento, señaladas en la Constitución, la Ley o la normatividad vigente; declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del Estado, o que si es deudor ha suscrito acuerdo de pago vigente. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Suspensión:** El plazo de ejecución del presente contrato podrá ser suspendido excepcionalmente de manera temporal, en las siguientes circunstancias: 1. Por el mutuo acuerdo de las partes. 2. Fuerza mayor o caso fortuito, por causas debidamente justificadas, previa solicitud del (la) CONTRATISTA. La suspensión se hará mediante acta suscrita por las partes en la cual se expresará su causa, el término de la suspensión y la fecha en que se reanuda la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO:** En caso de suspensión el (la) CONTRATISTA se obliga a informar tal evento al Asegurador y a ampliar las garantías, proporcionalmente al término que dure la misma. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Ausencia de relación laboral:** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato se suscribe en el marco del artículo 32 - numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias, por lo cual declaran que no conlleva relación laboral ni prestaciones sociales; su ejecución se hará sin subordinación alguna, gozando el contratista de independencia en la preparación y ejecución del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA.- Liquidación del contrato:** De conformidad con el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no será liquidado el presente contrato cuando el Supervisor del mismo certifique a su finalización que el objeto y todas las obligaciones del contrato fueron cumplidas a satisfacción por el Contratista y que a éste se le canceló el valor total de los honorarios pactados. En caso contrario, o cuando el contratista presente reclamación que impida considerar que las partes han terminado el contrato a paz y salvo, el presente contrato será liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su terminación por cualquier causa; en el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo, el SENA procederá a liquidarlo unilateralmente en las condiciones y términos establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Seguridad de la información y confidencialidad:** EL CONTRATISTA se obliga a conocer y



Centro Industrial y  
Desarrollo  
Empresarial de  
Soacha

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 721 DE 23 ENE 2015**  
**SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

aplicar la política y los lineamientos de Seguridad de la Información y Gestión de los activos de la Información que le entregue el SENA. Así mismo, EL CONTRATISTA se obliga a no revelar, durante la vigencia del este contrato, ni dentro de los dos (2) años siguientes a su expiración, la información confidencial de propiedad del SENA, de la que el CONTRATISTA tenga conocimiento con ocasión o para la ejecución de este contrato, sin el previo consentimiento escrito del mismo. Se considera información confidencial cualquier información técnica, financiera, comercial, estratégica y, en general, cualquier información relacionada con las funciones, programas, planes, proyectos y/o actividades del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:-Domicilio:** El domicilio contractual, en el que el contratista ejecutará principalmente el objeto del contrato será en el área de influencia del Centro (Municipios Soacha, Sibate, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá).

Se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá, el **23 ENE 2015**

POR EL SENA

EL (LA) CONTRATISTA

*Enrique Romero Contreras*

*Javier Castañeda*

**ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**  
C.C. No. 79.276.129  
Subdirector (e) de Centro

**JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79040747 de BOGOTA

*Nelson Octavio Gomez Botero*  
**Vo.Bo. NELSON OCTAVIO GOMEZ BOTERO**  
Supervisor Contrato

Proyectó: Nestor Fabian Ortiz//Contratación  
Revisó: Lized Hernandez//Contratación

71



Centro Industrial y  
Desarrollo  
Empresarial de  
Soacha

Id Documento: 110010315000202202175000050252280001  
**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.**

12 DEZ 16

**SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE  
SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

**Contratista JAVIER CASTAÑEDA**

**Objeto:** Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de FIC en el área de Construcción, Afines y así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha.

**Valor Mensual:** DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.622.440)

**Valor Total:** VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27.185.961)

**Duración:** Diez (10) meses y veintiun (21) días

**Cuenta Bancaria:** BANCO DAVIVIENDA AHORROS 005870164943

Entre los suscritos, **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.276.129, quien en su calidad de Subdirector Encargado del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial del SENA Regional Cundinamarca, cargo en el que fue nombrado mediante resolución número 2671 del 28 de Diciembre de 2015 y en el que se posesionó según acta No. 188 de Diciembre 28 de 2015, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** con Nit. 899.999.034-1, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique que en adelante se denomina **EL SENA**, y de otra parte **JAVIER CASTAÑEDA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79040747** de **BOGOTÁ**; persona natural que en adelante se denomina el (la) **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se regirá por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 en su parte pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** 1. Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que el contrato de prestación de servicios personales no genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término estrictamente indispensable; por su parte, el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, dispone que los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tramitan por la modalidad de contratación directa, en tanto que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, establece que "Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. // Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. //La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos". 2. Que el Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha del SENA adelantó los trámites normativos legales y reglamentarios, y elaboró los documentos y estudios previos exigidos normativamente. 3. Que se encuentra certificada la inexistencia de personal en la planta. 4. Que se encuentra autorizada la presente contratación por tratarse de objetos iguales 5. Que se suscribió el estudio previo para determinar y justificar la necesidad y oportunidad del presente contrato, quedando sustentada y evidenciada la necesidad de contratar los servicios personales señalados en el objeto. 6. Que la Subdirección de Centro, como ordenador del gasto, deja constancia que la persona natural contratada cuenta con la capacidad, idoneidad y/o experiencia requerida y relacionada con el área de que trata el contrato, sin que sea necesario haber obtenido previamente varias ofertas. 7. Que de conformidad con lo anterior, las partes acuerdan las siguientes **CLÁUSULAS:** **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de FIC en el área de Construcción, Afines y así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo:** El plazo de ejecución del presente contrato es de **Diez (10) meses y veintiun (21) días**, sin exceder del **31 de Diciembre de 2016** y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en este contrato. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor total del presente contrato es máximo de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27.185.961)**. Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago en el mes de enero de 2016, correspondiente al valor del periodo ejecutado de manera proporcional al valor mensual de los honorarios de acuerdo a la fecha del acta de inicio del contrato. b) Diez (10) pagos mensuales y sucesivos proporcionales al periodo ejecutado y verificados por el supervisor del contrato. Los honorarios serán pagados por el SENA al contratista de acuerdo al cronograma definido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General, en la cuenta de **AHORROS 005870164943** de **BANCO DAVIVIENDA**, cuyo titular es el (la) Contratista, el cambio de cuenta por parte del contratista deberá ser informada al supervisor del



Centro Industrial y  
Desarrollo  
Empresarial de  
Soacha

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. DE**

**SUSCRITO ENTRE EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE  
SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA Y JAVIER CASTAÑEDA**

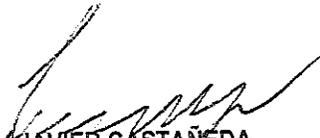
aplicar la política y los lineamientos de Seguridad de la Información y Gestión de los activos de la Información que le entregue el SENA. Así mismo, EL CONTRATISTA se obliga a no revelar, durante la vigencia del este contrato, ni dentro de los dos (2) años siguientes a su expiración, la información confidencial de propiedad del SENA, de la que el CONTRATISTA tenga conocimiento con ocasión o para la ejecución de este contrato, sin el previo consentimiento escrito del mismo. Se considera información confidencial cualquier información técnica, financiera, comercial, estratégica y, en general, cualquier información relacionada con las funciones, programas, planes, proyectos y/o actividades del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:-Domicilio:** El domicilio contractual, en el que el contratista ejecutará principalmente el objeto del contrato será en el área de influencia del Centro (Municipios Soacha, Sibate, San Antonio del Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá).

Se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá, el

**POR EL SENA**

**EL (LA) CONTRATISTA**

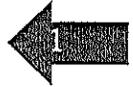
**ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**  
C.C. No. 79.276.129  
Subdirector (e) de Centro

  
**JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79040747 de BOGOTA

**Vo.Bo. NELSON OCTAVIO GOMEZ BOTERO**  
Supervisor Contrato

Proyectó: Nestor Fabian Ortiz//Contratación  
Revisó: Lized Hernandez//Contratación

**A.P. ASESORES**  
ABOGADOS



**DIRIGIDA A** : JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
**REFERENCIA** : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDADA** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**ACTOR** : JAVIER CASTAÑEDA  
C.C. 79.040.747 de Bogotá  
**APODERADO** : JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

**PETICIÓN ESPECIAL: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DE APLICACIÓN A LA LEY 1437 DE 2011 EN SU ARTICULO 162 NUMERAL 07, POR LO TANTO, SE ME NOTIFIQUE ELECTRÓNICAMENTE DE LAS ACTUACIONES AL SIGUIENTE CORREO:**

**[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)**

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con T.P. No. 91.183 de C. S. de J., con el debido respeto manifiesto al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, que en virtud del poder adjunto a mí conferido por el (la) señor (a) **JAVIER CASTAÑEDA**, también mayor de edad, vecino (a), residente y domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá, promuevo **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, según tramites del Proceso Ordinario contemplados por el C.P.A.C.A., en contra de la **Oficio Radicado No. 2-2018-001075 del 21 de marzo de 2018 notificado el 04 de abril de 2018**, acto Administrativo que NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de **PRESTACIONES SOCIALES**, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada el periodo del 2014 al 2016, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 162 del C.P.A.C.A.:

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE DEMANDANTE:** **JAVIER CASTAÑEDA**  
C.C. 79.040.747 de Bogotá, representado (a) por mí como apoderado.

**PARTE DEMANDADA:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
Representados por el gerente o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda.

El presente medio de control lo impetramos para que se hagan las siguientes:



## DECLARACIONES y CONDENAS

- Primera:** Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.
- Segunda:** Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del **Oficio Radicado No. 2-2018-001075 del 21 de marzo de 2018 notificado el 04 de abril de 2018**, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta 2016, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la **Oficio Radicado No. 2-2018-001075 del 21 de marzo de 2018 notificado el 04 de abril de 2018**.
- Tercera:** Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** mi poderdante existió un vínculo laboral en el desde el año 2012 hasta 2016, y durante dicho tiempo de duración de la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.
- Cuarta:** Como consecuencia de las anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2011 hasta 2015, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.
- Quinta:** Se condene a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.
- Sexta:** Se condene la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** el reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que el señor **JAVIER CASTAÑEDA** tuvo que realizar sin tener obligación de ello.
- Séptima:** Se ordene a (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.
- Octava:** Se condene a (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.
- Novena:** Se ordene a (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la demandante me manera ilegal.



74

**Decima:** Se condene a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2012 hasta 2016 hasta la cancelación efectiva de las mismas.

**Decima**

**Primera:** Se ordena al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

**Decima**

**Segunda:** Se ordena a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Décima**

**Tercera:** Se condene a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

**Décima**

**Cuarta:** Se condene en costas a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

**Decima Quinta:** Se condene a la entidad extra y ultra petita.

Son fundamento de la presente acción los siguientes:

#### HECHOS Y OMISIONES

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	24/01/2014	31/08/2014
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	1/09/2014	24/12/2014
Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	4/02/2015	14/12/2015
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	25/12/2015	31/12/2015
Contrato de prestación de servicios No. 721-2016	16/01/2016	7/12/2016

Cabe señalar que algunos de los contratos aquí citados cuentan con adiciones y prorrogas.



1. La **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, ha venido contratando a la accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS" así:
2. Por el contrario, mi poderdante el señor **JAVIER CASTAÑEDA** sostuvo fue una relación de carácter laboral con la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** durante los años 2012 al 2016 y no como se pretendió, de carácter contractual.
3. La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, el último de ellos fue desde el **16 de enero de 2016 al 7 diciembre de 2016**, fecha en la cual finalizó el vínculo laboral sin que mi poderdante hubiera recibido pago alguno por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES** por parte de la aquí demandada.
4. El señor **JAVIER CASTAÑEDA** se desempeñó en la entidad Prestación de servicios personales y de apoyo procesos de formación para el programa de Técnico en construcción de Edificaciones.

#### CONTINUIDAD EN EL SERVICIO POR

5. Como remuneración por la labor desempeñada en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, recibió por el último contrato una asignación mensual de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$2.540.744.00 m/cte).**
6. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual ...
7. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le **PAGO** por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de **MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DIA.**
8. Durante la prestación del servicio fue sometida a **SUBORDINACION** por perdida del **GOBIERNO** del **CONTRATO**, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, funciones encaminadas al desarrollo del objeto social<sup>1</sup>, para el cual fue creado el (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
9. Durante la prestación del servicio fue sometida a **SUBORDINACION** por perdida del (la) **ADMINISTRACION** del **CONTRATO**, toda vez que estaba sometida a un **HORARIO FIJO**, tenía asignadas las **INSTALACION DE LA ENTIDAD**, de las cuales no podía ejercer la actividad fuera de estas., le fueron asignados

<sup>1</sup> Resolución No. 01 DE 1994 Artículo 3.



ELEMENTOS DE TRABAJO como computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, etc, los cuales eran de propiedad de la contratante y estaban al servicio del trabajador para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social<sup>2</sup>, para el cual fue creado el (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

10. Mediante el radicado del día 27 de febrero de 2018 el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, se presentó petición a las Entidades solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre el señor **JAVIER CASTAÑEDA** y el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.
11. Mediante Oficio Radicado No. 2-2018-001075 del 21 de marzo de 2018 notificado el 04 de abril de 2018, la Entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** responde a la solicitud así:

“(...)

*En atención al oficio con el radicado del asunto, por el cual presenta en reclamación laboral ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA regional Cundinamarca a favor del señor Javier Castañeda, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de forma indexada de prestaciones sociales como son : prima de navidad, prima de servicios de junio y diciembre, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, dotaciones y otros, más el pago de seguridad social, conceptos derivados de los contratos de prestaciones de servicios ejecutados como instructor en la Entidad, doy respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta que de la relación de los hechos y peticiones por usted presentados se desprenden varias consideraciones de las cuales es imprescindible hace referencia al tenor del siguiente detalle y descripción:*

*En el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se imparte formación, a través de una persona natural contratada por un determinado número de horas como instrucción sobre un área técnica establecida dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la Entidad.*

*En este orden de ideas, tal como se infiere de sus aseveraciones, su poderdante suscribió contrato desde el año 2014 al 2016 con esta entidad en calidad de Instructor Contratista en las diferentes especialidades, por un determinado número de horas y recibiendo por ello honorarios. Dichas relaciones contractuales fueron suscritas entre las partes bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentos y cláusulas en ellos contenidas.*

*En este sentido el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa: “(...) son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dicha actividad no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable (...)”*

*En este entendido, las personas naturales o jurídicas vinculas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan ordenes simplemente se supervisa para efectos de coordinar entre las partes la prestación del servicio y controla el resultado, no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio; solo tienen derecho al pago de los emolumentos expresa y*

<sup>2</sup> Resolución No. 01 DE 1994 Artículo 3.



*previamente convenidos en los respectivos contratos. En ningún caso, al pago de prestaciones sociales. Ello, en razón a que no son empleados del Estado.*

*Respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la sentencia C-555 de 1994, sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico.*

*De los contratos celebrados, se dispuso unas obligaciones específicas, durante un tiempo determinado y se pactaron unos honorarios, de acuerdo al desarrollo del cronograma de los programas de formación ofrecidos por la entidad.*

*Es relevante adicionar que en todo existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanente se debe inspeccionar la actividades realizada por el contratista.*

*De igual forma, es necesario precisar que el solo hecho de celebrar contratos de prestación con la Entidad, no prueba la existencia de una relación laboral, por lo que está en cabeza del contratista demostrar si realmente existen los elementos para que se configure un contrato realidad. Cabe resaltar que desde que se suscribió el contrato de prestación de servicios el contratista acepto dentro de las cláusulas contractuales que no existía relación laboral entre las partes y que el desarrollo de las actividades se ceñía a las obligaciones pactadas en el mismo.*

*Con fundamento en las manifestaciones que anteceden se colige claramente que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015 permiten esta forma de vinculación; razón por la cual no se puede acceder a las presentes peticiones.*

*(...)"*

12. El señor **JAVIER CASTAÑEDA** se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** desde el año 2011 hasta el 2015, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representada, jamás se le reconocieron **PRESTACIONES DE LEY**, por el contrario se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.
13. El señor **JAVIER CASTAÑEDA**, aunque el firmo contratos con dos entidades diferentes; diferentes las actividades para las que fue contratado así como las desarrolladas durante el periodo desde el año 2006 al 2014 fueron las mismas.
14. Los servicios prestados por la demandante fueron desempeñados en la ciudad de Bogotá, por lo cual es esta corporación competente para conocer de este medio de control.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



Se ejerce el Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el Art. 138 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 104 y 137, *ibídem*.

### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

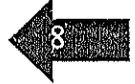
Constitución Nacional artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128; Código Civil Artículo 10. C.S.T. artículo 19, 36 y concordantes; Decreto 1042 de 1978. Decreto 1750 de 2003. Decreto 4171 de 2009. Ley 80 de 1993 numeral 3; entre otras, además de la violación a la **Jurisprudencia Nacional y Reinante**.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajo y le reconoció su existencia como valor (Preámbulo y art. 1) y como derecho cuya protección la confió directamente al Estado (art. 25). En ese orden consagró los derechos mínimos y las garantías de los trabajadores (art. 53) y dispuso que el legislador deba asegurar que tales derechos y garantías no sean disminuidos ni afectados. Así mismo, que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Las Normas Superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la Administración Pública; de donde nace la exigencia, para las autoridades de la República, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado Social de Derecho y de los particulares (art. 2º. C.N.) de la **supremacía de la Constitución** (art.4 C.N) y de la igualdad de Derechos (art. 13 C.N) amén, de considerar, que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 C.N), por lo tanto se deben garantizar todos los derechos que se derivan no solo del contrato de trabajo sino de figuras como el contrato de prestación de servicios.

Como consecuencia de ello, al menoscabar y desconocer todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2009 al 2014, y en general todas las acreencias laborales; se abandonan los Convenios Internacionales ratificados por Colombia a lo largo de su historia (art. 53 C.N.), así como se vulneran los derechos adquiridos (art. 58 C.N.) derechos que son **inalienables, irrenunciables, e imprescriptibles**. En consecuencia es responsabilidad de los funcionarios competentes (art. 6 C.N), velar por que se reconozcan los valores y sumas que el mismo gobierno a través de la ley ha impuesto. El acto Administrativo demandado vulnera en forma manifiesta dichos preceptos.



En el caso que nos ocupa, la Administración abuso de su competencia discrecional al negar los derechos de mi mandante. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (arts. 6 y 91 C.N.), y al darse una contratación desviada que vulnera los derechos laborales de mi cliente que afecta por conexidad otros de primer grado Constitucional, se denota **LA MALA FE** de la demandada.

**Se omite la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la C.N. independientemente de la denominación que se le haya dado como Ordenes de Prestación de Servicios o Contratos de Prestación de Servicios.**

El Oficio Radicado No. 2-2018-001075 del 21 de marzo de 2018 notificado el 04 de abril de 2018, transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 al 2016, y en general todas las acreencias laborales, además de argumentar el cumplimiento de la ley.

***Las razones aquí sostenidas y plasmadas son violatorias de parámetros Legales, Internacionales y conceptos Constitucionales de SALARIO.***

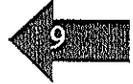
**La entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA desconoce el derecho argumentando lo siguiente:**

“(…)

*En atención al oficio con el radicado del asunto, por el cual presenta en reclamación laboral ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA regional Cundinamarca a favor del señor Javier Castañeda, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de forma indexada de prestaciones sociales como son : prima de navidad, prima de servicios de junio y diciembre, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, dotaciones y otros, más el pago de seguridad social, conceptos derivados de los contratos de prestaciones de servicios ejecutados como instructor en la Entidad, doy respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta que de la relación de los hechos y peticiones por usted presentados se desprenden varias consideraciones de las cuales es imprescindible hace referencia al tenor del siguiente detalle y descripción:*

*En el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se imparte formación, a través de una persona natural contratada por un determinado número de horas como instrucción sobre un área técnica establecida dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la Entidad.*

*En este orden de ideas, tal como se infiere de sus aseveraciones, su poderdante suscribió contrato desde el año 2014 al 2016 con esta entidad en calidad de Instructor Contratista en las diferentes especialidades, por un determinado número de horas y recibiendo por ello honorarios.*



*Dichas relaciones contractuales fueron suscritas entre las partes bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentos y cláusulas en ellos contenidas.*

*En este sentido el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa: "(...) son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dicha actividad no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable (...)"*

*En este entendido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa para efectos de coordinar entre las partes la prestación del servicio y controla el resultado, no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio; solo tienen derecho al pago de los emolumentos expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos. En ningún caso, al pago de prestaciones sociales. Ello, en razón a que no son empleados del Estado.*

*Respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la sentencia C-555 de 1994, sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico.*

*De los contratos celebrados, se dispuso unas obligaciones específicas, durante un tiempo determinado y se pactaron unos honorarios, de acuerdo al desarrollo del cronograma de los programas de formación ofrecidos por la entidad.*

*Es relevante adicionar que en todo existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanente se debe inspeccionar la actividades realizada por el contratista.*

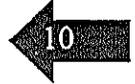
*De igual forma, es necesario precisar que el solo hecho de celebrar contratos de prestación con la Entidad, no prueba la existencia de una relación laboral, por lo que está en cabeza del contratista demostrar si realmente existen los elementos para que se configure un contrato realidad. Cabe resaltar que desde que se suscribió el contrato de prestación de servicios el contratista aceptó dentro de las cláusulas contractuales que no existía relación laboral entre las partes y que el desarrollo de las actividades se ceñía a las obligaciones pactadas en el mismo.*

*Con fundamento en las manifestaciones que anteceden se colige claramente que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015 permiten esta forma de vinculación; razón por la cual no se puede acceder a las presentes peticiones.*

(...)

El señor JAVIER CASTAÑEDA trabajó permanentemente en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENAL desde el año 2014 al 2016, mediante "Contrato de Prestación de Servicios u Órdenes de Prestación de Servicios". Sin embargo, la labor desempeñada por mí representada cumple con los presupuestos de una relación laboral tal como lo ha señalado el Consejo de Estado así:

*"De suerte que el material probatorio allegado al proceso, contrario a lo que afirma el Ministerio Público, permite vislumbrar los siguientes elementos que caracterizan la relación laboral así: (i) La prestación personal continua y permanente de los*



*servicios por parte del actor mediante contrato de prestación de servicios, (ii) la existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían ordenes en el desarrollo de las funciones (iii) el cumplimiento de un horario de trabajo, pues su actividad personal al servicio de la entidad demandada se realizaba de lunes a viernes por medio tiempo, (iv) el cumplimiento de las mismas funciones que los empleados de planta, (v) el pago de una remuneración por los servicios prestados (vi) la existencia de una subordinación del actor a la entidad en el cumplimiento de sus funciones como médico general en el Puesto de Salud de la venta del municipio de Fusagasugá<sup>3</sup>.*

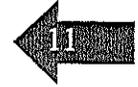
Teniendo en cuenta lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, al caso del señor **JAVIER CASTAÑEDA**, se puede manifestar que:

1. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
2. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGO x sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DIA.
3. Durante la prestación del servicio fue sometida a SUBORDINACION por perdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, funciones encaminadas al desarrollo del objeto social<sup>4</sup>, para el cual fue creado el (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.
4. Durante la prestación del servicio fue sometida a SUBORDINACION por perdida del (la) ADMINISTRACION del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a un HORARIO FIJO de 8am y 5pm, tenía asignadas las INSTALACION DE LA ENTIDAD, de las cuales no podía ejercer la actividad fuera de estas., le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, etc, los cuales eran de propiedad de la contratante y estaban al servicio del trabajador para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social<sup>5</sup>, para el cual fue creado el (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.
  - 4.1 La prestación continua y permanente de los servicios: la labor desempeñada tal como se revisa en las órdenes de prestación de servicios y en los contratos de prestación de servicio se desarrolló desde el año 2014 al 2016.
  - 4.2 El cumplimiento de un horario de trabajo: Se precisa que mi poderdante al cumplir con sus funciones como Profesional de Apoyo Prestando servicios de Apoyo al proceso y actividades de quejas y reclamos del área de participación social y atención al usuario en el Hospital de Fontibón E.S.E.; debía estar supeditada a los

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Sub sección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). –Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01- Referencia 1165-2010.

<sup>4</sup> Resolución No. 01 DE 1994 Artículo 3.

<sup>5</sup> Resolución No. 01 DE 1994 Artículo 3.



horarios y cronogramas que estableciera la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

- 4.3 La existencia de superiores jerárquicos – subordinación: del señor **JAVIER CASTAÑEDA** en la ejecución de los diferentes contratos no dispuso de su propia dirección y gobierno, tal como se observa en las diferentes cláusulas de los contratos, en donde dentro de las obligaciones del contratista estaban las de entregar o rendir un informe mensual, elaborar informes técnicos, participar en reuniones, realizar labores de supervisión, realizar actividades en los sitios destinados por la Entidad, cumplir los lineamientos establecidos por la entidad y cumplir con objeto social para el cual fue creada dicha entidad.

**Jurisprudencialmente, el H. Consejo de Estado, unifica criterio en fallo reciente numerado 23001-23-33-000-2013-00260-01( NI 0088-15) CE-SUJ2-005-16, el cual aclara de manera tajante y vinculante:**

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

La parte subrayada de la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Frente al tema, expuso:

“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el



personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos”.

En otras palabras, el denominado “*contrato realidad*” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales<sup>6</sup>.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda<sup>7</sup> recordó que (i) la *subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo*; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la *permanencia*, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

En consecuencia, se desvirtúan los presupuestos de un contrato de prestación de servicios y se configura una relación laboral, a pesar de todas las otras cláusulas en las que se pretende disfrazar una actividad que por su naturaleza y funciones debe ser desempeñada mediante un contrato de trabajo.

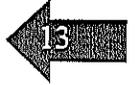
Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la mencionada sentencia C-614 del 2009, donde la Corte Constitucional dijo sobre el tema:

(...)

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser*

<sup>6</sup> En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000- 1998-03542-01(0202-10).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.



suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.  
(...)

Además nuevamente honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997<sup>8</sup>, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. **En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia de 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.



***subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de **un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio**, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo”.

**DEL CONTRATO REALIDAD Y LA SUBORDINACIÓN EN DIFERENCIA CON LA COORDINACIÓN.**

**El mismo Consejo de Estado en fallo numerado 25000-2325-000-2010-00373-01 (2830-2013), aclara de manera la DIFERENCIA ENTRE SUBORDINAR Y COORDINAR UN CONTRATO, así:**

(...)

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.



Por su parte, esta Corporación en varias decisiones<sup>10</sup> ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, **la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.**

Tal posición se complementa con la expuesta en anterior jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en la que se sostuvo, que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación<sup>112</sup>.

En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

Contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo** en el cumplimiento de la labor contratada; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

**Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional;** porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de

<sup>10</sup> Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús M<sup>a</sup> Lemos Bustamante.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Expediente No. IJ-

<sup>12</sup> . Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta (Hasta aquí fallo)

Entonces, mal hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo u ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde el aquí demandado ha estructurado erróneamente una clase de contratos para vincular a una persona para cumplir indefinidamente funciones que le son propias a su objeto.

Como sustento legal de lo dicho tenemos que *“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*, contenido en el inciso 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968.

Diáfananamente, podemos observar que la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por intermedio de sus representantes legales reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa establecida por la norma arriba transcrita.

Es claro que los requisitos y/o condiciones señalados respecto a la configuración del contrato de prestación de servicios, no se cumplieron durante la relación laboral existente entre el señor **JAVIER CASTAÑEDA** y la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, incumpliendo con la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

**Esta relación laboral no se puede considerar como esporádica, pues requirió la prestación del servicio durante más de 5 años así:**

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	OBJETO
Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	24/01/2014	31/08/2014	Prestar servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos para periodos fijos durante la vigencia del 2014
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	1/09/2014	24/12/2014	Prestar servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos para periodos fijos durante la vigencia del 2014
Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	4/02/2015	14/12/2015	Prestar servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la formación FIC; en el área de construcción.
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	25/12/2015	31/12/2015	Prestar servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la formación FIC; en el área de construcción.



Contrato de prestación de servicios No. 721-2016	16/01/2016	7/12/2016	Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de FIC en el área de construcción, afines y así como aquellas con su perfil profesional de acuerdo a la necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha
--	------------	-----------	---

**PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS**

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"  
Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE  
Bogotá D.C., VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)  
Radicación Número: 11001-03-15-000-2013-02679-00  
Actor: RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ CUELLO  
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

(...)

*el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos<sup>13</sup>.*

En cuanto al pago de Prestaciones sociales derivadas de la existencia de un contrato realidad, se puede establecer que el señor **JAVIER CASTAÑEDA** tiene derecho al reconocimiento y pago de aquellos valores dejados de percibir, por el actuar de la Administración; así lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado en Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01:

(...)

*Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Secretaría de Salud del Municipio de Fusagasugá, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada, como quiera que el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.*

*En este punto de la providencia, se advierte por la Sala que las entidades estatales no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con dicha conducta, como se lo ha reiterado tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal. En consecuencia, a los contratistas de prestación de servicios que logren demostrar que en realidad en su vinculación con una entidad, se configuraron los tres elementos propios de la relación laboral, se les debe reconocer y pagar como reparación del daño, los mismos*

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 1 de noviembre de 2010, Radicado No. 50001-23-31-000-2005-040559-01 (0098-2010), Actor. Dionicia Teherán, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



*emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato administrativo.*

Más reciente fallo numerado **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, unifica criterio y manifiesta:**

(...)

**Restablecimiento del derecho.** Sobre este aspecto, es del caso precisar que existen criterios jurisprudenciales discordantes entre las salas de decisión que integran esta sección segunda, particularmente, en lo que concierne a si el pago de las prestaciones que se reconocen como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho o como reparación integral del daño. A manera de ejemplo, se tiene:

i) Que en sentencia de unificación de 19 de febrero de 2009, expediente 7300123-31-000-2000-03449-01 (3074-05), la sección segunda, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, optó por el criterio atinente a la reparación integral del daño, que consiste en el pago de las prestaciones sociales ordinarias (liquidadas con base en los honorarios pactados contractualmente) y la indemnización integral de los perjuicios sufridos, al estimar:

“La tesis que actualmente maneja esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios.

Dicho argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones, tal como se desprende de la siguiente providencia:

**“La condena al pago de prestaciones sociales en favor de la parte actora, en igualdad de condiciones a un educador oficial.**

*En la sentencia de nov. 30/00 se expresó que **no es de recibo** porque, como ya se dijo, el régimen prestacional tiene unos destinatarios que son los empleados públicos y trabajadores oficiales, calidad que en verdad la Parte demandante no tenía en el lapso discutido.*

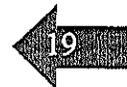
De otra parte, una vez reconocida la obligación de la Entidad convocada al pago de prestaciones sociales, esta debe asumir el pago a los aportes a Seguridad Social en el porcentaje estipulado por la Ley.

Así lo sostiene el Honorable máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento No. **200012331000201100312 01:**

(...)

*Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la Entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar al señor Batista Andrade quien finalmente tenía la obligación de efectuar los aportes como contratista o trabajador independiente (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993).*

(...)



57

En consecuencia, si la Administración cancela los pagos por salud y pensión, en ese orden de ideas deberá cancelar los valores por la Caja de Compensación y Aseguradora de Riesgos Laborales como lo señala la jurisprudencia **25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10)**:

(...)

*Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.*

*Así, que en caso que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos laborales y del sistema de subsidio familiar, y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la ley para cada caso, por ejemplo la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral el cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; por su parte, la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5% y al empleado el 4%.*

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de seguridad social tal y como lo expone la sentencia 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05) así:

(...)

*En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.*

*Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la indemnización no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.*

Así las cosas, se observa que en Colombia se ha abusado de la figura del contrato de prestación de servicios para ocultar o camuflar una relación laboral, y dicha práctica no se puede considerar como un acto de buena fe que se pueda alegar para exonerarse de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así lo manifiesta la Corte Constitucional en su último pronunciamiento:

**Sentencia SU040/18**

**Referencia: Expediente T-5.692.280**

**Acción de Tutela instaurada por María Eugenia Leyton Cortés contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.**

**Magistrada Ponente:**

**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

(...)

4.2. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acuden los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.

4.3. Por su parte, el Consejo de Estado también ha reconocido la existencia de contratos realidad en vinculaciones con la Administración Pública. Por ejemplo, en sentencia proferida el 6 de marzo de 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" se constató la existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral en el caso estudiado, como son prestación personal del servicio, continua subordinación y la remuneración correlativa y se indicó que la finalidad de los contratos de prestación de servicios era negar la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que le son inherentes.

4.4. Así mismo, en distintas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido derechos laborales constitucionales en casos de vinculación a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios..

4.5. De lo anterior se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

#### RESPECTO DE LA MALA FE

##### EXISTENCIA DE UNA MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO AL CAMUFLAR UNA RELACION LABORAL CON UNA CIVIL

El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos". Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el



83

principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe. La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

Con la intención de garantizar la protección de estos derechos de carácter fundamental, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la Ley proteja el contrato realidad.

#### Sentencia C-094/03

(...)

3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

(...)

3. De este modo, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que resulta claramente diferenciable del contrato de trabajo y de allí por qué el segundo inciso del numeral 3° del artículo 32 ya citado desvirtúe la generación de una relación de trabajo o el reconocimiento, con base en él, de prestaciones sociales y exija que se suscriba por el término estrictamente necesario.

Cuando se ocupó del análisis de constitucionalidad de algunos apartes del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Corte resaltó las diferencias existentes entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, diferencias que es pertinente retomar para los efectos de este pronunciamiento:

*...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

- a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*

- b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

- c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*



*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo<sup>14</sup>.*

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

4. Como se aprecia, la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder *se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública* pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154-97.



Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas.

Este cúmulo de graves implicaciones ha llevado a esta Corporación ha indicar:

*“La administración no está legalmente autorizada para celebrar un contrato de prestación de servicios que en su formación o en su ejecución exhiba las notas de un contrato de trabajo. De crearse un acto semejante o de producirse su mutación en ese sentido, se ingresa en el campo de la patología de este típico contrato administrativo y en la ilegalidad de la correspondiente actuación o práctica administrativa, sin perjuicio de los derechos y garantías del trabajo que aún bajo este supuesto haya podido realizarse”<sup>15</sup>.*

(...) hasta aquí fallo.

La misma jurisprudencia, en enfáticas órdenes, ha aclarado el punto de la MALA FE PROBADA con el hecho de CAMUFLAR una RELACIÓN LABORAL, y aquí se prueba que con el actuar se obro de MALA FE, pues se infringieron todos los postulados acordes y aras de contrariar la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, se evidencia que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, firmó con mi poderdante diferentes órdenes de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios con la intención de darle una apariencia distinta a una relación laboral, **lo que desvirtúa la presunción de la buena fe**, por lo tanto no hay forma de justificar el supuesto desconocimiento de ciertas obligaciones del empleador.

Téngase en cuenta en el presente caso que el señor **JAVIER CASTAÑEDA** presto sus servicios directamente a la Entidad aquí demandada, desde 2011 tal y como se demuestra en las certificaciones y en los contratos suscritos con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**. Dicha prestación del servicio fue continua, bajo horarios, cronogramas, supervisión y subordinación.

De este modo, las actuaciones de la entidad demanda han sido en contravía de la Constitución Política y de la Ley, desconociendo normas de carácter público, de las cuales se exige un cumplimiento, por lo tanto se puede concluir que, se actuó de manera contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al ir más allá de circunstancias particulares que señala la Ley para esa clase de contratos y encubrir la verdadera forma en que se debía ejecutar; al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-056-93.



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B  
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)  
REFERENCIA: 76001 23 31 000 2011 01580 01 (1222 2016)  
DEMANDANTE: GABRIEL TAMAYO ABADÍA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS- EN  
SUPRESIÓN

(...)

- Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

*La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación, ha acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.*

*En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "en ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de derecho que no admita prueba en contrario, puesto que el afectado podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.*

*El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.<sup>16</sup>*

*Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

#### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto a la solicitud de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, indico que al versar el litigio sobre un derecho cierto e indiscutible no es obligatorio agotar dicha etapa, lo anterior debido a que:

#### CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL

Teniendo en cuenta que la Conciliación Prejudicial para asuntos Contencioso administrativos, fue establecida como requisito de procedibilidad para acceder a dicha jurisdicción, así mismo que los derechos laborales son irrenunciables, ciertos e

<sup>16</sup> *Ibídem.*

indiscutibles y no susceptibles de negociación, así como lo manifiestan las Altas Corporaciones así:

**Honorable Consejo de Estado – Radicación: 25000 – 23 – 25000 – 2009 – 00130 - 01 Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra Nohra Peralta Ibáñez. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.**

(...)

**“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso - administrativa. A partir de la vigencia de ésta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

De la norma transcrita se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Así se lee en el citado artículo:

**“ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del correspondiente tendrá en cuenta por lo meros principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable a trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las



fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Ley los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En éste orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no pueden voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables”.

Sobre éste particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido ésta sección<sup>17</sup>:

“(…) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.**

<sup>17</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009\*. Rad. 2009-00817-00(AC) M.P. Alfonso Vargas Rincón



La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "... cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legisla consignado dicha frase.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial, (...)."

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente asunto no es dable exigir el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, como que tampoco se cumple el condicionamiento previsto en la norma, en cuanto la materia no es susceptible de conciliación.

(...)

<p><b>EN CUANTO A LOS DERECHOS EXIGIDOS EN UN PROCESO DE CONTRATO REALIDAD</b></p>
--

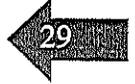
Al respecto es oportuno indicarle al despacho que en cuanto a los derechos laborales en procesos de Contrato realidad, los jueces deben dar aplicación al artículo 230 de La Constitución Política de Colombia que señala:

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, **los principios generales del derecho** y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora bien, considérese derechos laborales son irrenunciables e inconciliables como lo ha reconocido el Honorable el Consejo de Estado así:

*"para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."*



Lo anterior significa claramente que son derechos laborales son de carácter irrenunciables y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial está consagrada en el artículo 161 de CPACA como requisito de procedibilidad, hay que dejar presente que este artículo debe estar en armonía con el principio constitucional de prevalencia constitucional del derechos sustancial, por tal razón no resulta exigible el requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial como lo ha establecido el CONSEJO DE ESTADO asa::

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Magistrado ponente: CARMELO PERDOMO CUETER**

**Bogotá, 25 de Agosto de 2016.**

**Expediente N° 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16**

“En ese sentido, el Consejo de Estado ha determinado que si los derechos que se están reclamando son laborales son inconciliables. En palabras de esa autoridad judicial: “Consecuentemente, **tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de **controversias (contrato realidad)** derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>31</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. ”.

“v) Tampoco resulta exigible el **agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.”

“ **FALLA:**

1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio



de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) **tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;** (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

#### FUNDAMENTO PROBATORIO

Me permito exponer los fundamentos probatorios legales y jurisprudenciales que soportan cada una de las condenas y declaraciones solicitadas en la presente demanda.

#### 1. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA PRETENSION DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.

A pesar de que la señora JAVIER CASTAÑEDA, estuvo vinculado a al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, mediante la suscripción de “contratos de prestación de servicios”, la realidad es que entre la actora y la accionada se dio una verdadera relación laboral, toda vez que el vínculo que los ligo con la demandada siempre se caracterizó por la existencia de los tres (3) elementos esenciales de la relación laboral (Art.23 del Código Sustantivo del Trabajo), la asignación de “funciones de carácter permanente “ y la asignación de funciones propias de los cargos de planta de acuerdo al objeto social de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Ahora bien, a fin de soportar que dentro del vínculo que ligo a la actora y a la entidad accionada, se diera la presencia de los tres elementos esenciales en una relación laboral, se le solicita al Juzgado tener en cuenta el soporte probatorio y jurisprudencial que se expone a continuación:

#### PRESENCIA DE LOS TRES ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORTAL EN EL VINCULO QUE LIGO EL SEÑOR JAVIER CASTAÑEDA con la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

- a) **Prestación personal del servicio.** En la relación que existió entre JAVIER CASTAÑEDA y la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** el elemento de la “prestación personal del servicios” siempre estuvo



presente, tal como se evidencia en los fundamentos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTO	PRUEBA
En la relación que existió entre la <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> y la demandante existió siempre la obligación de realizar la actividad para la que fue contratada de manera <b>personal</b> para la <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>	Los contratos se hicieron entre la <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> y la actora, es decir solo concurrieron dos partes, sin que en ningún momento de la relación las funciones hubieran sido realizadas por terceras personas o ayudando a la realización de las funciones para la cual fue contratada
La <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> autorizo el acceso para que pudiera ingresar diariamente a prestar personalmente sus servicios a las instalaciones de <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> así como para que pudiera circular libremente dentro de las diferentes instalaciones de la entidad demandada.	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
La <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> , asigno y entrego personalmente a la actora puesto de trabajo, computadores, aparatos telefónicos, carnet y demás recursos físicos y tecnológicos para la realización de sus labores.	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente a la actora a quien, diferentes funcionarios de la <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> le dirigieron memorandos, comunicaciones.	La información reposa en los archivos de la entidad
Fue personalmente el actor quien tuvo la obligación de responder por la custodia y cuidado del puesto de trabajo, computadores, aparatos telefónicos y demás recursos físicos y tecnológicos que me fueron asignados por la <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente la actora quien firmo las actas de liquidación de los contratos derivados de su condición de Profesional en apoyo	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente la actora quien firmo actos administrativos en nombre y representación de la <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>	La información reposa en los archivos de la entidad demandada

b) **Remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio.** En relación que existió entre **JAVIER CASTAÑEDA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, el elemento de la remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio siempre estuvo presente como se evidencia en los fundamentos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTO	PRUEBA
<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> , Siempre cancelo la respectiva remuneración " <u>remuneración como contraprestación por la prestación personal del servicio</u> "	La información reposa en los archivos de la entidad demandada y como se evidencia en los contratos aportados en los acápites de pruebas No. 09 al 27

La actora siempre tuvo la obligación de desempeñar las labores que eran asignadas durante el respectivo mes, por lo que al final SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, realizaba el pago correspondiente como retribución por el servicio prestado	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
---	---

c) **Subordinación.** En la relación que existió entre el señor JAVIER CASTAÑEDA y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA el elemento de la "subordinación" de la actora (en su calidad de trabajador) y la accionada (en su condición de empleador), siempre estuvo presente tal como se evidencia en los fundamentos probatorios y con los testimonios que estamos solicitando en la presente demanda (indicios).

Previo a exponer los fundamentos probatorios que de manera irrefutable, evidencian la existencia del elemento de la "subordinación" en la relación que se dio entre la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, respetuosamente me permito solicitar al señor(a) juez tener en cuenta el análisis jurisprudencial y doctrinal que se expone en los siguientes puntos.

**Me remito en primera instancia, a evocar el concepto otorgado por la Corte Constitucional al término SUBORDINACION, el cual determina:**

Sobre el concepto de subordinación la Corporación ha manifestado:

**"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos<sup>18</sup>.**

<b>Corresponde a concepto de subordinación, toda facultad del empleador de ordenar procedimientos y condiciones legales y técnicas en desarrollo del objeto contractual.</b>
--

**En reciente decisión la subsección B de esta sección segunda<sup>19</sup>, recordó que:**

<sup>18</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>19</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda

Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca



*“ (i) La subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en CUANTO AL MODO, TIEMPO O CANTIDAD DE TRABAJO, y se le IMPONEN REGLAMENTOS, la cual debe mantenerse durante el vínculo;*

*(ii) Le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y*

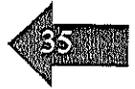
*(iii) Por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”*

- (1) **Presunción de la subordinación.** Respetuosamente me permito invocar la aplicación del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado que en los casos de “contrato realidad” el elemento de la subordinación se presume, tal como lo ha enseñado en Sentencia del 1º de marzo de 2011 (Sala de Casación Laboral, radicación 40932, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).
- (2) **Carga de la prueba.** Respetuosamente me permito invocar la aplicación del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado que, en los casos de “contrato realidad”, es a quien se beneficia o aprovecha del servicio a quien corresponde a (...) destruir la presunción de la subordinación, tal como lo ha enseñado en sentencia del 1º de marzo de 2011 (sala de Casación laboral, Radicación 40932, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza).
- (3) **Implicaciones de la subordinación.** La subordinación es un ingrediente que desvirtúa totalmente la existencia de un “contrato de prestación de servicios”, imprimiéndole, por sí solo, a dicho vínculo el carácter de “una relación laboral”, ya que desnaturaliza el contrato de prestación de servicios y dejar ver una verdadera relación de tipo laboral.
- (4) **Indicios.** Además de lo expuesto en los puntos (1) y (2) anteriores, es importante recordar que, de conformidad con lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo, se establece la determinación de la existencia de una relación de trabajo mediante indicios de común ocurrencia.

Es así como se evidencia el elemento de la subordinación y por ende una relación laboral, deslegitimando así el contrato de prestación de servicios, acudiendo, entre otros, a indicios tales como: existencia de horario de trabajo, dedicación exclusiva, asignación de turnos, asignación de cargo, asignación de funciones o actividades diferentes a las contempladas en los contratos respectivos, asignación, entrega y suministro de puesto de trabajo, computadores, numero de extensión telefónica, aparatos telefónicos, carnet, cuentas de correo electrónico institucional y demás recursos físicos y tecnológicos; órdenes impartidas; labores supervisadas por el superior existencia de memorandos; trato similar dado a los funcionarios que cumplen las mismas tareas; obligación de reportar a superiores el desarrollo de la actividad; reconocimiento de viáticos; obligación de reportar a superiores el desarrollo de la actividad; el tiempo de servicio.

**(5) Indicios que soportan probatoriamente la subordinación que se dio entre SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en su condición de empleador, y JAVIER CASTAÑEDA su condición de trabajador.**

INDICIO	FUNDAMENTO
<p>Dedicación exclusiva y de tiempo completo</p>	<p>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA siempre le exigió a JAVIER CASTAÑEDA, una dedicación exclusiva y de tiempo completo. Al respecto es pertinente mencionar que la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA La relación de exclusividad y de tiempo completo exigida SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA implica indiscutiblemente que JAVIER CASTAÑEDA estuvo sometida al cumplimiento de un horario para el desarrollo de las funciones que le eran asignadas, ante lo cual es pertinente mencionar que la Sentencia del 17 de Mayo de 2004 (Radicación 22,357, M.P. Doctor Luis Javier Osorio López), la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de transcribir el artículo 1 de las ley 6 de 1945, señalo " <i>De lo anterior se desprende claramente que cuando el prestador de los servicios en el sector público está sometido a horario, se está en presencia de un elemento indicativo de la subordinación laboral, puesto que precisamente la imposición de dicho horario por parte de quien se beneficia de la prestación del servicio implica un poder del mismo, que desconoce por su propia naturaleza la eventual autonomía del primero en tanto que no le permite desarrollar la labor contratada dentro de un marco de libertad que es característica de una prestación de servicios como la que regula la disposición en comento</i>".</p>
	<p>La "dedicación de tiempo completo" es un ingrediente de tal magnitud e importancia que de por sí solo, al estar presente en la relación contractual desvirtúa totalmente la esencia del contrato de prestación de servicios, "imprimiéndole carácter de relación laboral", tal como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-094de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.</p>
	<p>La " Relación de Exclusividad" y la "dedicación de tiempo" que caracterizo el vínculo entre SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y el señor JAVIER CASTAÑEDA, implicó indiscutible "límite a la autonomía " de la actora.</p>
	<p>Tanto la " exclusividad" como el "límite de la autonomía" y la " dedicación de tiempo completo" son ingredientes contrarios a la índole del contrato de prestación de servicios. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-094 de 2003 con ponencia del H.M.Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo: " <i>ello es así por cuanto si la persona natural que ha suscrito el contrato de prestación de servicios tiene que cumplir funciones que requieran dedicación de tiempo completo al contratista se le está exigiendo dedicación para el cumplimiento del objeto de ese contrato. No obstante, tal exclusividad es contraria a la índole del contrato de prestación de servicios pues este no implica un límite a la autonomía del contratista</i>"</p>



<p><b>Asignación del Cargo</b></p>	<p>Pese a que <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> , vínculo al actor mediante la suscripción de "aparentes contratos de prestación de servicios, la realidad es que la accionada le asigno al señor <b>JAVIER CASTAÑEDA</b> el desempeño del cargo de Profesional en Apoyo</p>	<p>de acuerdo al folio 15-19 de las pruebas relacionadas</p>
<p><b>Asignación de funciones y actividades diferentes a las establecidas en los contratos respectivos</b></p>	<p>En los informes mensuales presentados por el señor <b>JAVIER CASTAÑEDA</b> se evidencia de manera detallada las actividades que eran desarrolladas por la actora, muchas de las cuales no se encuentran establecidas en los contratos celebrados entre ella y el señor <b>JAVIER CASTAÑEDA</b>, con lo cual se evidencia la asignación de funciones adicionales y diferentes a las establecidas en los contratos respectivos.</p>	<p>de acuerdo al folio 15-19 de las pruebas relacionadas</p>
<p><b>Pagos de la seguridad social asumidos por el señor JAVIER CASTAÑEDA</b></p>	<p>Los pagos de la seguridad social fueron aportados mes a mes desde el año 2014 al 2016 por parte del actor, como requisito indispensable para que la entidad demandada realizara el pago mes a mes de la remuneración.</p>	<p>de acuerdo a los documentos que reposan en la entidad</p>
<p><b>Asignación, entrega y suministro de puesto de trabajo, computadores, numero de extensiones telefónicas, Aparato telefónico, Carnet, cuentas de correo electrónico institucional y demás recursos físicos y tecnológicos</b></p>	<p>En ninguno de los contratos celebrados entre <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> y <b>JAVIER CASTAÑEDA</b> se estableció como obligación de la actora responder por la custodia y cuidado de los computadores, sillas, aparatos telefónicos y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por la demandada. Pese al anterior <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> le impartió a <b>JAVIER CASTAÑEDA</b> la orden de responder por la custodia y cuidado de los computadores, sillas, aparatos telefónicos y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por la demandada. En cumplimiento de la orden arriba señalada <b>JAVIER CASTAÑEDA</b> cumplió con la orden de responder por la custodia y cuidado de los computadores, sillas, aparatos telefónicos y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por la demandada.</p> <p>El vínculo que ligo la actora con <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> se caracterizó por el hecho indiscutible de que la accionada siempre le asigno, entrego y suministro a <b>JAVIER CASTAÑEDA</b> para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas, puestos de trabajo, computadores, números de extensiones telefónicas, aparatos telefónicos, carnet, cuentas de correo electrónico institucional y demás recursos físicos y tecnológicos.</p> <p>El elemento esencial del contrato de prestación de servicios lo constituye la autonomía e independencia, desde el punto de vista técnico y administrativo, del contratista, conforme a lo anterior, en el contrato de prestación de servicios la entidad contratante únicamente paga el valor acordado por el servicio y es al contratista a quien le corresponde prestar el servicio contratado por sus propios medios, lo que significa que el contratista debe valerse por sí mismo de la totalidad de recursos (físicos, tecnológicos, etc) que sean necesarios para el adecuado cumplimiento del servicio contratado. Así las cosas, en el contrato de prestación de servicios es incoherente, además de no existir fundamento alguno, que la entidad contratante asigne, entregue y suministre al contratista, para la adecuada prestación del servicio contratado, puesto de trabajo, computadores, numero de extensiones telefónicas , aparatos telefónicos, carnet, cuenta de correo electrónico institucional y demás recursos físicos y tecnológicos.</p>	



Órdenes impartidas a JAVIER CASTAÑEDA	El contratista desarrolla el servicio contratado con absoluta discrecionalidad. Así las cosas, en ninguna de las cláusulas del contrato de prestación de servicios se estipula que la entidad contratante le imponga al contratista la obligación de cernirse al cumplimiento de órdenes respecto al momento, modo tiempo o cantidad de trabajo. etc, de cómo debe ser ejecutado el servicio contratado. Lo cual resultaría incoherente, además de no existir fundamento alguno.
Labores supervisadas por un superior y la obligación del señor JAVIER CASTAÑEDA de reportar a sus superiores el desarrollo de la actividad	Mensualmente eran presentados por la actora informes de sus actividades para que la accionante le realizara el pago de la respectiva remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicios, informes donde se evidencia que el supervisor respectivo supervisaba las labores asignadas, toda vez que previo al pago de la remuneración respectiva, se encargaba de certificar la correcta ejecución de las labores a ella asignadas, revisar y aprobar los informes por ella presentados.
Tiempo de servicio	Pese a la exigencia legal de que los contratos de prestación de servicios deben ser de carácter "excepcional y temporal" la relación entre SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Se prolongó en el tiempo, fue permanente, continua y se mantuvo e ininterrumpida, incluso sin vacaciones del 24 de enero de 2014 hasta el 7 diciembre de 2016.
Trato similar	La relación existente entre SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y el señor JAVIER CASTAÑEDA caracterizó por el trato similar dado por la demandada al actor y a sus trabajadores de planta, toda vez que la accionada tanto a sus trabajadores de planta como al actor les entrego y suministro, para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas, puesto de trabajo, computadores, números de extensiones telefónicas, aparatos telefónicos, carnet, cuentas de correo electrónico institucional
Someter al contratista al cumplimiento de reglamentos, manuales, etc.	En el marco de la relación que existió entre la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y JAVIER CASTAÑEDA, en el mismo texto de los contratos la accionante le impuso al actor el cumplimiento de reglamentos, manuales, circulares de gerencia, metodologías etc.

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia, los términos utilizados en la relación, EN EJERCICIO FACULTATIVO OTORGADO POR LA LEY 80 DE 1993, CONTRATISTA, HONORARIOS, INTERVENTORIA, NO CAUSACION DE RELACION LABORAL, INDEMNIDAD, ETC, son términos estratégicos finalistas de evasión y encubrimiento de una realidad, la RELACION LABORAL.
2. La labor desempeñada por mi poderdante cumple con los presupuestos de una relación laboral señalados por el Honorable Consejo de Estado:
  - La prestación personal y continua del servicio por parte del actor mediante contratos de prestación de servicios (el trabajo realizado por el demandante se realizó de forma continua e ininterrumpida desde el año 2014
  - La existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían ordenes en el desarrollo de las funciones. La supervisión del trabajo está dada en la medida en que es la entidad quien estipula las pautas horarios y lugar de desempeño de la labor del instructor.
  - De igual forma no existía un dominio propio del tiempo del "contratista" pues este debía informar a la Coordinación Académica cualquier situación que le impidiera desarrollar su función en la hora, fecha y lugar impuesto por la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



- El cumplimiento de un horario de trabajo, el señor **JAVIER CASTAÑEDA** en la ejecución del contrato no dispuso de su propia dirección y gobierno tal como se observa en diferentes cláusulas de los contratos en donde dentro de las obligaciones del contratista está la de entregar un informe mensual de las horas ejecutadas, respetar y cumplir los lineamientos y las pautas para la formación apoyadas en ambientes virtuales de aprendizaje establecidos por la entidad, etc.

Teniendo en cuenta que el objeto social de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** es ofrecer prestación integral de servicios de salud, atención integral en salud, presta servicios humanizados, seguros y socialmente responsables, a través de un talento humano competente y el uso eficiente de sus recursos, generando resultados positivos en salud y satisfacción de las partes interesadas

En múltiples oportunidad, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En este orden de ideas, si la función principal de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes sin serlo requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional, y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se acceda a la totalidad de pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado frente al tema.

### **VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE NULIDAD**

La **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, al NEGAR el reconocimiento de todos los derechos laborales que tiene mi poderdante, desconoció la prescriptiva de las normas denunciadas en el capítulo anterior, y por ello violó la Constitución Política en sus artículos 2, 25, y 58.

A la parte demandante le asiste el derecho de reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de **PRESTACIONES SOCIALES**, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 1989 al 2016, y en general todas las acreencias laborales; por estar consideradas dentro del calificativo de un bien a la luz de la prescriptiva de los Artículos 2º y 53 superiores, lo contrario sería la vulneración de estos.

El artículo 58 superior, se transgrede, porque a) las cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así



como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES están tuteladas legalmente, b) mi mandante cumple con todos los requisitos legales para que dichas sumas sean reconocidas y pagadas, c) no le han sido reconocidos en forma total sus derechos que adquirió con justo título y d) los valores deben ser indexados como quedo visto en el acápite de declaraciones y condenas.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá es competente para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de las pretensiones, las que se estiman en: **CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 47.054.271.00 m/cte)**

### LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y FACTORES DE SALARIO

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MES	VALOR TOTAL CONTRATO	CESANTIAS	% CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	24/01/2014	31/08/2014	217	82.397	2.471.900	17.880.077	1.490.006	107.777	1.490.006	745.003	1.490.006
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	1/09/2014	24/12/2014	113	96.443	2.893.297	10.898.087	908.174	34.208	908.174	454.087	908.174
Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	4/02/2015	14/12/2015	310	84.869	2.546.057	26.309.255	2.192.438	226.552	2.192.438	1.096.219	2.192.438
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	25/12/2015	31/12/2015	6	84.869	2.546.055	509.211	42.434	85	42.434	21.217	42.434
Contrato de prestación de servicios No. 721-2016	16/01/2016	7/12/2016	321	84.691	2.540.744	27.185.961	2.265.497	242.408	2.265.497	1.132.748	2.265.497
<b>TOTAL POR PRESTACIONES</b>							<b>6.898.549</b>	<b>611.030</b>	<b>6.898.549</b>	<b>3.449.275</b>	<b>6.898.549</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES</b>							<b>24.755.952</b>				

### LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MES	VALOR TOTAL CONTRATO	APORTE A CAJA DE COMPENSACION 4%	APORTE SALUD 8,5%	APORTE A PENSION 12%	APORTE ARL 0,02436	
Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	24/01/2014	31/08/2014	217	82.397	2.471.900	17.880.077	715.203	1.519.807	2.145.609	435.559	
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	1/09/2014	24/12/2014	113	96.443	2.893.297	10.898.087	435.923	926.337	1.307.770	265.477	
Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	4/02/2015	14/12/2015	310	84.869	2.546.057	26.309.255	1.052.370	2.236.287	3.157.111	640.893	
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No. 1381-2015	25/12/2015	31/12/2015	6	84.869	2.546.055	509.211	20.368	43.283	61.105	12.404	
Contrato de prestación de servicios No. 721-2016	16/01/2016	7/12/2016	321	84.691	2.540.744	27.185.961	1.087.438	2.310.807	3.262.315	662.290	
<b>TOTAL POR CONCEPTO</b>							<b>3.311.304</b>	<b>7.036.520</b>	<b>9.933.911</b>	<b>2.016.584</b>	
<b>VALOR TOTAL SEGURIDAD SOCIAL</b>							<b>22.298.319</b>				
<b>VALOR TOTAL PRESTACIONES + SEGURIDAD SOCIAL</b>							<b>47.054.271</b>				



<b>TOTAL DE PRESTACIONES</b>	\$ 24.755.952
<b>TOTAL DE APORTES SEGURIDAD SOCIAL</b>	\$ 22.298.319
<b>VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES</b>	\$ 47.054.271

### PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito al despacho, se tengan en cuenta las copias auténticas aportadas, de los actos administrativos controvertidos en este proceso, con lo que se prueba ser un derecho cierto, adquirido e indiscutible.

#### DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante, en un folio.
2. Copia de la petición radicada No. 02 febrero de 2018, en 4 folios.
3. Copia de respuesta de petición radicado No. 2-2018-001075, del 21 de marzo de 2018 y notificado el 04 de abril de 2018, en 3 folios.
4. Copia de derecho de petición de documentos, radicado No. 1-2017-017892 del 31 de agosto de 2017, en 2 folios.
5. Copia de derecho de petición de documentos, radicado No. 1-2017-021630 del 12 de octubre de 2017, en 2 folios.
6. Copia de respuestas a derechos de petición, radicados Nos. 2-2017-006182, 2-2017-006182-2-2017-006946, del 19 de septiembre de 2017 y 20 de octubre de 2017 respectivamente, en 7 folios.
7. Certificación de tiempos de servicios, fecha 28 enero de 2016, en 1 folio.
8. Formato acta liquidación del contrato, en 3 folios.
9. Copia de carnet, en un folio.
10. Copia de informe de actividades, en 2 folios.
11. Copia de procedimiento ejecución de la formación profesional integral, en 2 folios.
12. Copia de email del 20 de octubre de 2016, en un folio.
13. Copia de formato solicitud de elementos, en un folio.
14. Copia de pruebas varias de las actividades realizadas, en 30 folios.

#### **Copia de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas:**

15. Contrato de Prestación de Servicios No. 1855-2014, en 3 folios.
16. Adición No. 1 Contrato de Prestación de Servicios No. 1855-2014, en 1 folio.
17. Contrato de Prestación de Servicios No. 1381-2015, en 2 folios.
18. Adición No. 1 Contrato de Prestación de Servicios No. 1381-2015, en 1 folio.
19. Contrato de Prestación de Servicios No. 721-2016, en 4 folios.

#### TESTIMONIALES

En fecha y hora que señale su despacho, en audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de esta demanda; estas personas son:

1. RAFAEL EDUARDO INFANTE PINTO, C.C.No.79.424.297, Carrera 24 No.19-30 sur Bogotá, [rafainfante50@hotmail.com](mailto:rafainfante50@hotmail.com)
2. JORGE RODRIGO BASTIDAS RICO, C.C.No.79.461.115, Carrera 11C este No. 1-78, [brjorges@misena.edu.co](mailto:brjorges@misena.edu.co).
3. JHON JAVIER MORA AYALA, C.C. No.79.911.863, Carrera 77T Bis No.48ª-15 sur., [verde7777@hotmail.com](mailto:verde7777@hotmail.com).

El objeto de la prueba testimonial es establecer la primacía de la realidad existente en la relación laboral entre mi poderdante y la Entidad demandada, con fundamento en lo señalado en los artículos 208 al 218 del C.G.P.

### ANEXOS

Aporto como anexos de la demanda:

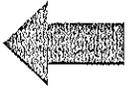
1. Poder Especial, para el actuar.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Cinco (5) discos compactos con copia del escrito de demanda y anexos, para los traslados de Ley.
4. Original y copia de la demanda para el archivo de esa Honorable Corporación.

### NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones a través del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**. o quien haga sus veces al momento de notificar la presente, en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C., y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

El demandante recibirá notificaciones en la Calle 68C No.112A-61 de Bogotá y el infrascrito Apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 6 No. 26 B -85 PISO 14. Edificio **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS**- Bogotá D.C. y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

A.P. ASESORES  
ABOGADOS



Cordialmente,

**JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**  
C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Jorge Iván González Lizarazo  
Quien se identificó C.C. No. 79.683.726

T.P. No. 91183 Bogotá D.C. 02 MAYO 2018

Responsable Centro de Servicios: \_\_\_\_\_

María Raquel Correales Parada

91183

Solo para actuaciones  
Profesionales

221

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 23 Administrativo  
2018-251



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SENTENCIA N° 0166 de 2019**

Radicación: 110-01-33-35-023-2018-00251-00  
Demandante: JAVIER CASTAÑEDA  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

**1. ANTECEDENTES**

El señor **JAVIER CASTAÑEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes:

**2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**"DECLARACIONES y CONDENAS**

*Primera:* Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.

*Segunda:* Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del **Oficio Radicado No. 2-2018-001075 del 21 de marzo de 2018 notificado el 04 de abril de 2018**, por medio de la cual se NEGO el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta 2016, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la **Oficio Radicado No. 2-2018-001075 del 21 de marzo de 2018 notificado el 04 de abril de 2018**.

*Tercera:* Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENNA** mi poderdante existió un vínculo laboral en el desde el año 2012 hasta 2016, y durante dicho tiempo de duración de la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

**Cuarta:** Como consecuencia de las anterior Nulidad y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones tales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de juntó, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de **PRESTACIONES SOCIALES**, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2011 hasta 2015, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

**Quinta:** Se condene a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.

**Sexta:** Se condene la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** el reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos tales; pagos que el señor **JAVIER CASTAÑEDA** tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

**Séptima:** Se ordene a (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, al pago de los respectivos aportes s seguridad social en todos sus niveles.

**Octava:** Se condene a (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, al paco de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

**Novena:** Se ordene a (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** la devolución por conceptos indebidos; en el pago de la Retención en la Fuente practicada a el demandante de manera ilegal.

**Decima:** Se condene a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandarle, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2012 hasta 2016 hasta la cancelación efectiva de las mismas.

**Decima Primera:** Se ordena al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

**Decima Segunda:** Se ordena a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Décima Tercera:** Se condene a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, si este no da cumplimiento al fallo dente del termino previsto dente del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

**Décima Cuarta:** Se condene en costas a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

**Decima Quinta:** Se condene a la entidad extra y ultra petita."

222

### 3. HECHOS DE LA DEMANDA

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- 1) El accionante JAVIER CASTAÑEDA suscribió con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, sendos contratos de prestación de servicios para desempeñar actividades de INSTRUCTOR, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2016. (Folios 22-25, 61-72)
- 2) El 27 de febrero de 2018 el demandante JAVIER CASTAÑEDA, radicó una PETICIÓN N° 1-2018-004937 en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de las prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social durante todo el término de relación contractual (folio 3-5).
- 3) La anterior petición fue resuelta en forma desfavorable por el DIRECTOR REGIONAL CUNDINAMARCA del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, a través del OFICIO N° 2-2018-001075 DE 21 DE MARZO DE 2018-acto *acusado*, en el cual la entidad argumentó que los contratos de prestación de servicios privados suscritos con el accionante no generan una relación laboral, puesto que los mismos se celebraron para suplir actividades que no podían desarrollarse con personal de planta de la entidad y que la supervisión en la ejecución de los contratos no genera subordinación laboral, razón por la cual no era procedente acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salariales solicitadas (folio 7-8).

### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

**Violación de normas constitucionales:** artículo 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128.

**Violación de normas legales:**

Código Civil.

Código Sustantivo del Trabajo.

Decreto 1042 de 1978.

Decreto 1750 de 2003.

Decreto 4171 de 2009.

Ley 80 de 1993.

Como concepto de violación, el apoderado de la parte demandante manifiesta que, la entidad demandada al menoscabar y desconocer todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a

título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada a través de los años, y en general todas las acreencias laborales; se abandonan los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, así como se vulneran los derechos adquiridos, que son inalienables, irrenunciables, e imprescriptibles.

Afirma que el acto administrativo demandado transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 al 2016, y en general todas las acreencias laborales, además de argumentar el cumplimiento de la ley.

## **5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**

La entidad accionada allegó contestación de la demanda dentro del término legal, solicitando que se denieguen las pretensiones argumentando que al observar la naturaleza de cada contrato suscrito por el accionante con el SENA, resulta evidente que no existe ni ha existido una relación laboral entre las partes. El Estatuto de la Contratación Pública o Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, aplicables en la época de los hechos, contempla en forma expresa los Contratos de Prestación de Servicios que no son otros que los suscritos por entidades estatales.

Expresando que resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el accionante con el SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio que no tuvieron continuidad, cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definidos en el numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Concluyendo que no se configura, ni se demuestran, ni se puede demostrar para el caso, la existencia de una relación laboral de la cual se pueden reconocer la prestación alegada u otras como cesantías, bonificaciones etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados para estos casos los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios:

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de junio de 2018 (folio 94). Posteriormente, fue admitida el 29 de junio de 2018 (folio 96) y notificada a la entidad demanda el 13 de agosto de 2018 (folios 99). La accionada allegó contestación a la demanda dentro del término legal el 31 de agosto de 2018 (folio 100-113), proponiendo unas excepciones las cuales fueron fijadas en lista el 18 de diciembre de 2018 (folio 114). El día 20 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., (folio 131-133), decretándose unas pruebas a petición de parte y otras de oficio. Se realizaron múltiples oficios y requerimientos en aras de recaudar las pruebas documentales decretadas y se realizó audiencia de pruebas el 22 de mayo de 2019 (folio 155-156). Una vez allegadas

todas las pruebas se procedió a correr traslado para alegar de conclusión el 31 de mayo de 2019 (folio 205).

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante allego alegatos de conclusión el 17 de junio de 2019 (folio 214-219) en el cual solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda. En dicho escrito el apoderado de la parte accionante afirma que debe dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que no se puede considerar como esporádica la relación entre el accionante y la entidad, ya que la prestación del servicio se extendió por más de 2 años, tiempo en el cual se configuraron todos los elementos esenciales de la relación laboral, lo cual es debidamente sustentado probatoriamente.

### 7.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada allego alegatos de conclusión el 5 de junio de 2019 (folio 207-213) en el cual solicita que se nieguen a las pretensiones de la demanda. En dicho escrito la apoderada de la parte accionada afirma que si bien se celebraron diferentes contratos de prestación de servicios entre el accionante y la entidad, se observa que no existe una continuidad en el desarrollo contractual, ya que la vinculación se hizo de acuerdo a las necesidades del servicio y única y exclusivamente para dar cumplimiento a las metas impartidas pro la entidad. De igual manera, manifiesta que el accionante no tenía un horario definido, ni actividades establecidas, teniendo en cuenta que eran de diferentes modalidades y en diferentes centros, con diferente población, por lo que no existe una subordinación, ni dependencia.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si la parte demandante tiene derecho o no, a que pese a la existencia de diversos contratos de prestación de servicios suscritos con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, se declare que existió una verdadera relación laboral y en consecuencia tiene derecho a que la entidad demandada proceda a realizar la devolución de los aportes, cotizaciones patronales en salud, pensiones, y le pague todas las acreencias laborales percibidas durante el periodo de vigencia de los contratos, es decir, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2016.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

## 8.2. LAS NORMAS APLICABLES AL CASO, INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA

### 8.2.1. DEL EMPLEO PÚBLICO

Los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de 1991, contemplan la función pública, así:

**“ARTICULO 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1)*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)*”

La noción de empleo se encuentra prevista en el artículo 2 del Decreto 770 de 2005, que derogó el artículo 2 del Decreto 1042 de 1978 (lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia C-422 de 2012), en el que se definió el empleo como “*el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*”

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 señaló que:

**“ARTÍCULO 7.** *Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.*

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad.” (Énfasis del Juzgado)*

Así mismo, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público consagra:

#### **“ARTICULO 19. EL EMPLEO PÚBLICO.**

1. *El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*
2. *El diseño de cada empleo debe contener:*
  - a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
  - b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*
  - c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales (...)*”

224

En cuanto a los empleos de las entidades territoriales el artículo 2 del Decreto 1569 de 1998 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998" dispone:

**"ARTÍCULO 2. DE LA NOCIÓN DE EMPLEO.** Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

*Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a los generales determinados en el presente Decreto."*

Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el numeral 29 del artículo 48 como falta gravísima:

**"ARTICULO 48 (...)**

**29.** Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales."

De lo anterior se extrae que el ordenamiento jurídico consagró no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que utilice en indebida forma los contratos de prestación de servicios.

#### **8.2.1.1. Los contratos de prestación de servicio.**

El contrato de prestación de servicios se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

*"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

A su turno el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", vigente desde el 15 de agosto de 2013, dispuso:

**"ARTÍCULO 60. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.** La entidad estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 81. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, O PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS ARTÍSTICOS QUE SOLO PUEDEN ENCOMENDARSE A DETERMINADAS PERSONAS NATURALES.** Las entidades estatales pueden

*contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

*Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*

*La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.” (Subrayas del Juzgado)*

De conformidad con lo anterior, este tipo de contratos, puede ser prestado por personas naturales o jurídicas para cumplir actividades que no puedan ser desarrolladas por el personal de planta, diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal y los trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; no genera relación laboral, es decir no da lugar al pago de prestaciones sociales y se entiende que se cumple con independencia y autonomía, bajo las reglas pactadas y por el tiempo de duración estipulado.

#### **8.2.2. DEL CONTRATO REALIDAD Y EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

La Corte Constitucional<sup>1</sup> al estudiar la constitucionalidad del numeral 3 de la Ley 80 de 1993, señaló las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el laboral, y la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, cuando bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicio se esconde en realidad una relación de carácter laboral, así:

***“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...)***

***c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.***

***Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas***

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997- M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo." (Subraya el Juzgado)

Por su parte el Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto de contrato de prestación de servicios y el principio de la realidad sobre las formalidades establecidas, también ha sostenido:

"(...) el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarlas, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve- 15 de junio de 2011-Rad: 25000-23-25-000-2007-00395-01 (1129-10)

pago y además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.” (Subraya el Juzgado)

En palabras del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“(…) el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.*

*La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.*

*Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica otorgar la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado, pues para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la ley.”*

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias del 16 de febrero de 2012, expediente No. 41001-23-31-000-2001-00050-01 (1187-11) (C.P. Gerardo Arenas Monsalve), y del 2 de mayo de 2013, radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12) (Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón).

Adicionalmente, el Consejo de Estado en reciente sentencia del 13 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13) (C.P. Alfonso Vargas Rincón (E)), expuso que pese a que se haya realizado una vinculación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, si el demandante logra demostrar el elemento de subordinación o dependencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales. Textualmente dijo:

*“Así mismo, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (artículo 53 Constitución Política).*

*El anterior criterio ha sido sostenido por esta Corporación<sup>4</sup> en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación:*

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de octubre de 2011 SCA, Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación Número: 25000-23-25-000-2008-00070-01(1796-10), Actor: Miguel Antonio Parroquiano García.

226

*"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.*

(...)

*La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público (...)"*

### 8.2.3. DEL CONTRATO REALIDAD EN MATERIA DE SERVICIOS DE SALUD.

En reiteradas ocasiones ha afirmado la jurisprudencia del Consejo de Estado que *"en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Contratos de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la entidad respectiva o cuando para tal efecto se requiere de conocimientos especializados, de tal manera que en atención a situaciones excepcionales que se requieren para la prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio del mismo, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal en los servicios en salud."*<sup>5</sup>

El Consejo de Estado, también ha sostenido que si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, *"la especialidad de que se revisten los servicios de salud – tratándose de personas naturales–, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado al extralimitar el contenido real y la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, de manera que no puede admitirse de forma absoluta que en cuanto a tales servicios no quepa la figura del contrato realidad"* (Subrayas fuera del texto original), máxime si la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de las entidades estatales prestadoras del mismo.

Por lo anterior, en cada caso deben revisarse las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de establecer la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes.

## 9. CASO CONCRETO

El señor **JAVIER CASTAÑEDA** solicita que se declare que existió una relación de naturaleza laboral al ejecutar los diversos contratos de prestación de servicios que suscribió con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** y por consiguiente que dicha entidad le reconozca y pague las acreencias laborales causadas desde el 24 de enero de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Expediente 0245-2003, citado en la sentencia del 13 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13) (C.P. Alfonso Vargas Rincón (E).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, expediente No. 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Se procederá entonces a establecer si en este caso se cumplieron los requisitos del contrato realidad, esto es: i) la prestación personal del servicio, ii) la remuneración y iii) la subordinación o dependencia, pese a que la vinculación se hizo a modo de contratos de prestación de servicios.

### 9.1. DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

De acuerdo con las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, se demuestra que el señor JAVIER CASTAÑEDA prestó en forma personal sus servicios como INSTRUCTOR, en desarrollo de múltiples contratos de prestación de servicios suscritos con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA. Este aspecto no lo discuten las partes.

Además de la lectura de los contratos de prestación que obran en el expediente, se lee claramente que el objeto de los mismos y las obligaciones del contratista, fueron:

*"(...) **CLÁUSULAS: CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de FIC en el área de Construcción, Afines y así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha. (...) **CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones de las partes: A) OBLIGACIONES DEL Ó DE LA CONTRATISTA:** El (la) CONTRATISTA, además de las obligaciones que por su índole y la naturaleza del contrato de prestación de servicios le son propias, se obliga para con EL SENA: **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS OBLIGACIONES GENERALES. 1.** En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, el (la) CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales ) y para la realización de cada pago derivado del mismo; estos pagos se acreditan únicamente por el sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de Trabajo. Cuando corresponda, el (la) contratista también debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y cajas de Compensación Familiar (cuando corresponda). **2.** El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: **a.** Procurar el cuidado integral de su salud, **b.** El contratista informará al SENA la ARL a la cual desea afiliarse, para lo cual cada Centro de Formación, Dirección Regional y Dirección General (según corresponda) establecerán los procedimientos para afiliación a la ARL seleccionada por el contratista e informará por escrito la fecha a partir de la cual quedó afiliado al sistema de riesgos laborales. (Art. 4 Decreto 723 de 2013) y la clasificación del riesgo No. 5. **c.** El pago de los aportes al sistema de riesgos laborales se realizará de acuerdo a la clase de actividad establecida en el objeto y obligaciones del contratista en los términos establecidos en el Decreto 1607 de 2002. (Ley 1562 de 2012 y Decreto 1530 de 1996). **d.** Los Elementos de Protección Personal que requiera el contratista para la ejecución del objeto del mismo correrán por su cuenta y antes de iniciar la ejecución el Supervisor le informará por escrito la clase y cantidad de elementos que se requieren y verificará sus condiciones de acuerdo con el tipo de riesgo a que esté expuesto. (Decreto 723 de 2013, art. 16 numeral 2). **e.** Exámenes médicos pre ocupacionales. El contratista deberá hacer entrega del examen médico pre ocupacional al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General y/o sus homólogos en los Centros de Formación y Direcciones Regionales de acuerdo con el profesiograma y el objeto a desarrollar y dentro de los plazos establecidos legalmente. (Decreto 723 de 2013 art. 18) **f.** El contratista se compromete a cumplir a cabalidad con las normas, reglamentos y la política de seguridad y salud en el trabajo establecida por la entidad al igual que suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado*

de salud e informar oportunamente al SENA acerca de los peligros y riesgos latentes en la ejecución contractual. (Decreto 1443 de 2014 arts. 5 y 10). **g.** Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, **h.** Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales. **i.** Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato. **3.** vigilar y salvaguardar los bienes que hagan parte del patrimonio del SENA o de otras entidades o de particulares puestos al servicio de la entidad, y que le hayan sido entregados para el desarrollo del objeto del contrato, por lo que son sujetos de control y vigilancia. En consecuencia deberán dar cuenta sobre la entrega de los bienes al supervisor y/o interventor del contrato respectivo y a los órganos de control fiscal y disciplinario, de ser procedente. **4.** El contratista deberá ejecutar su contrato conforme al Sistema Integrado de Gestión "SIGA" del SENA el cual se encuentra documentado en la plataforma Compromiso. **5.** Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con la suscripción de este contrato, el SENA queda autorizado expresamente por el (la) Contratista para verificar sus antecedentes judiciales y la información que considere necesaria en los Sistemas de información correspondientes, con el uso y las condiciones señaladas en las normas vigentes. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos y desarrollos que produzca o realice el (la) CONTRATISTA en virtud de la ejecución del presente contrato, serán de propiedad del SENA; Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **PARAGRAFO TERCERO:** En caso de requerirse el desplazamiento del contratista para desarrollar actividades directamente relacionadas con objeto del contrato, este será informado por parte del supervisor a fin que se adelanten las gestiones necesarias para facilitar su desplazamiento, bien sea dentro del territorio nacional o fuera de este, de conformidad con lo establecido en la resolución que para el efecto se encuentre vigente. (...)"

De igual manera, la doctora Paola Yisela Devia Pulecio en su calidad de Apoyo de Contratación – Regional Cundinamarca, le remitió vía correo electrónico al accionante, las obligaciones que este debía cumplir (folio 31), así:

"1. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación; 2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se acuerdo con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). Registro de los juicios evaluativos; b). Creación de rutas y asociación de aprendices; c). Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente; 3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad; 4. Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras; 5. Asistir y participar en las reuniones que se programen por especialidad; 6. Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices; 7. Apoyar al Centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación; 8. Apoyar la supervisión de contratos o proyectos especiales; 9. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado; 10. Aplicar en las convocatorias de formación pedagógicas, formación de TIC'S, mejora de las competencias de las nuevas tecnologías que el Centro establezca; 11. Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación y

*actualización en formación; 12. Acompañar a los aprendices a las actividades que se encuentren planeadas por el equipo de Bienestar al Aprendiz; 13. Acreditar ante la entidad procesos de certificación en el idioma de Inglés y Certificación como nivel mínimo A2; 14. Aplicar al proceso de certificación por competencias relacionadas con las funciones de instructor o el área de desempeño, de acuerdo a la programación de la entidad en sus diferentes modalidades; 15. Cumplir con el Manual que orienta el desempeño al tutor en ambientes virtuales de aprendizaje; 16. Cumplir con la programación asignada de 160 horas de formación mensuales; 17. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.”*

De otro lado, los testigos coincidieron en señalar que para desarrollar el objeto contractual el demandante debía cumplir un horario de trabajo asignado por el Coordinador, quien a su vez era el Jefe inmediato tanto de los Instructores de planta de la entidad, como del personal contratistas.

En ese sentido, los testigos señalan que para desarrollar el objeto contractual el demandante debía cumplir un horario. Textualmente el testigo JORGE RODRIGO BASTIDAS RICO expresó:

*“(…) PREGUNTADO: Puede usted informar a este despacho si le consta, ¿si el señor Javier Castañeda cumplía un horario dentro de la entidad para el desarrollo de su labor? CONTESTÓ: Él tuvo, él tuvo llamados de atención por no asistir a tiempo a clases. Si. Y tuvo también un llamado de atención, si no estoy mal, creo que fue en el 2015 por dirigirse a un sitio sin permiso, por los aprendices también. Se dirigió a Homecenter y tenía que estar en Soacha PREGUNTADO: Don Jorge, puede usted aclararnos la respuesta anterior, donde nos puede informar ¿Qué horario o que horarios podían manejar los instructores en el SENA por contrato de prestación de servicios? CONTESTÓ: Sumerce, los horarios generalmente son de ocho horas. La programación es dependiendo lo que diga el coordinador, sí. Esa parte no la puedo precisar porque, pues, es una parte administrativa que la maneja la coordinación con el instructor. (...)”*

De igual manera, el testigo JOHN JAVIER MORA AYALA expresó:

*“(…) PREGUNTADO: Señor John, puede usted informar a este Despacho, eh, si le consta si ¿el señor Javier Castañeda cumplía algún tipo de horario para el cumplimiento de la labor como instructor? CONTESTÓ: Si señora, en el SENA siempre nos daban un horario como establecido y teníamos que entrar a la hora estipulada y pues ya en la parte de construcción nos tocaba extender más el horario porque lo requería, y pues en la coordinación nos exigía. (...)”*

El cumplimiento de horario laboral diario por parte del demandante es prueba de que el señor JAVIER CASTAÑEDA debía prestar personalmente el servicio, en consecuencia no podía delegar esta obligación en un tercero, y así lo afirma el testigo JORGE RODRIGO BASTIDAS RICO al indagarlo de la siguiente manera:

*“(…) PREGUNTADO: Don Jorge, ¿puede usted informar a este Despacho, si le consta, si el señor Javier Castañeda necesitaba ausentarse de su labor por una situación personal, tenía que realizar algún tipo de trámite para solicitar permiso? CONTESTÓ: De hecho, los llamados de atención que le hicieron, eh, el llamado de atención que le hicieron por hacer, por dirigirse a otro sitio fue por no haber avisado que se había trasladado, si, siendo parte de la formación y supuestamente siendo uno autónomo en la parte de formación, pero, sin embargo no, sin embargo él tenía que avisar y como no avisó le pasaron el llamado de atención. (...) PREGUNTADO: Señor Jorge, ¿puede usted informar a este Despacho si el señor Javier Castañeda siempre tuvo quien prestar la labor de manera personal e intransferible, o por el contrario podía designar un tercero o subcontratar un tercero para que realizara su labor o su representación? CONTESTÓ: Nunca se puede contratar un terceros,*

228

*nunca se puede estar lejos de la responsabilidad, ¿por qué aspecto? Resulta que uno como instructor es responsable de cada uno de los aprendices, si a alguien le sucede algo el instructor es el que responde, por parte del centro. De ahí, pues entraría la coordinación o de pronto bienestar con la póliza, pero en sí, el directo responsable es el instructor, no puede haber un tercero. (...) **PREGUNTADO:** Don Jorge, ¿usted puede informar a este Despacho si el señor Javier Castañeda podía desarrollar su labor como instructor fuera de las instalaciones del SENA, donde el decidiera realizar esta instrucción? **CONTESTÓ:** Realmente donde lo planteara la coordinación. Si la coordinación decía que la capacitación retórica era en Soacha y la práctica era en Sibaté, tocaba hacerlo así. Si, en algún caso, a ver, hubo un curso que se dictó, eso es vereda, a ver cómo, como es el nombre de la vereda, se me fue. Bueno, la vereda Panamá, en el municipio de Soacha, en la vereda Panamá. Entonces en la vereda Panamá, allá se realizó un curso, sí. Entonces la sede la coordinó, la coordinación coordinó la sede, valga la redundancia, sí. Y ahí se le designó el salón y el sitio para hacer las prácticas allá, eso fue para adecuar una iglesia, pero todo es coordinador, osea no es donde uno quiera dictar las clases, pues es donde ellos le ordenen dictar las clases. (...)*

Así mismo, el testigo JOHN JAVIER MORA AYALA, se refirió al tema, expresando:

*"(...) **PREGUNTADO:** Señor John puede usted informar a este Despacho si le consta, ¿si el señor Javier Castañeda necesitaba ausentarse de su labor por una situación personal, tenía que realizar algún tipo de trámite para solicitar permiso? **CONTESTÓ:** Como lo vuelvo a decir en todo el SENA se maneja unos formatos y tenía, si en ausencia no podía mandar alguien que lo reemplazara y tenía que llenar por qué se ausentó, tenía que demostrar y tenía que llenar un formato. (...) **PREGUNTADO:** Señor John, ¿puede usted informar a este Despacho si en estas ausencias que de pronto llegó a tener el señor Javier Castañeda, él podría mandar un reemplazo que el designara para que realizara su labor? **CONTESTÓ:** No, no, no. Que yo sepa nosotros no podíamos mandar ningún reemplazo. (...)"*

## 9.2. DE LA REMUNERACIÓN

En los diversos contratos de prestación de servicios que obran en el expediente (folio 160-288), se verifica que la entidad le fijó al señor JAVIER CASTAÑEDA una retribución por sus servicios en el cargo que desempeñó como INSTRUCTOR, que recibía mensualmente de parte del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. – hoy SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, quedando expresado en los contratos de la siguiente manera:

*"(...) **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor total del presente contrato es máximo de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27.185.961)**. Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago en el mes de enero de 2016, correspondiente al valor del periodo ejecutado de manera proporcional al valor mensual de los honorarios de acuerdo a la fecha del acta de inicio del contrato, b) Diez (10) pagos mensuales y sucesivos proporcionales al periodo ejecutado y verificados por el supervisor del contrato. Los honorarios serán pagados por el SENA al contratista de acuerdo al cronograma definido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General, en la cuenta de **AHORROS 005870164943** de BANCO DAVIVIENDA cuyo titular es el (la) Contratista, el cambio de cuenta por Darte del contratista deberá ser informada al supervisor del contrato con el fin de surtir los trámites pertinentes. Para que el SENA pueda adelantar los trámites administrativos para el pago, el (la) Contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que acredite el cumplimiento a entera satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el respectivo periodo y la cancelación de los aportes a la seguridad social: Salud,*

*Pensión y Riesgos Laborales, así como los demás documentos necesarios para el pago. (...)*"

### 9.3. DE LA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA

Este es, en últimas, el requisito que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral.

En caso *sub examine* se comprobó que pese a haberse formalizado la vinculación del demandante a través de contratos de prestación de servicios, a la hora de ejecutarlos existió subordinación a la entidad como si se tratara de una relación laboral, pues el demandante debía recibir y cumplir órdenes impartidas por superiores, cumplir horario, pedir permisos igual que los empleados y compañeros de planta de la entidad, es decir, que los contratos se desarrollaron sin la autonomía legal propia de un contratista y menos en este caso que la función de INSTRUCTOR, por su naturaleza, no goza de autonomía del contratista, pues debe recibir órdenes de superiores.

Así, con los testimonios recaudados se puso en evidencia que el señor JAVIER CASTAÑEDA tenía que cumplir horario de trabajo, en los cuales prestaba sus servicios, al igual que los empleados de planta. Igualmente se pone de presente que el accionante cumplía las órdenes impuestas por su jefe inmediato, pudiéndose entonces verificar que el demandante se encontraba subordinado plenamente a las instrucciones impartidas por los superiores de la entidad demandada, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo.

Por su parte, en el testimonio recaudado al señor JORGE RODRIGO BASTIDAS RICO, textualmente indicó:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Puede usted informar a este Despacho, si le consta, si el señor Javier Castañeda tenía un jefe inmediato que coordinara sus labores y el cumplimiento del horario que usted menciona? CONTESTÓ: Si, claro. Había un coordinador que en su inicio fuera el doctor Emilse Uribe y después fue Nelson Gómez, fueron los dos coordinadores que él tuvo en la institución. Ah, eh, como es el nombre de la otra, hay una tercera, pero no, no tengo el nombre ahorita, peor hubo tres coordinadores. (...) PREGUNTADO: Don Jorge, ¿puede usted informar a este Despacho de acuerdo a respuesta anterior, de que existía un jefe que contralara las labores y el horario del señor Javier Castañeda, de qué manera, de qué manera el ejercía este control? CONTESTÓ: El control se ejerce de dos formas. La primera es la asistencia a los centros. Generalmente la entrada o es a las 7, sí, o es a las 12 y media, que se ingresa al centro, sí. Horario en el cual el instructor debe estar ya dispuesto en el respectivo ambiente de aprendizaje, hasta la hora de salida. Igual, si la coordinación no está ahí, hay ahí un área que es de coordinación de bienestar estudiantil, donde los estudiantes van y se quejan, si hay algún problema que no se cumple con horarios o alguna cosa y el coordinador siempre está pendiente de las cosas. (...)"*

Así mismo, el testigo JOHN JAVIER MORA AYALA, se refirió al tema, expresando:

*"(...) PREGUNTADO: Señor John, puede usted informar a este Despacho si le consta si el señor Javier Castañeda tenía algún jefe que controlara y que dirigiera sus labores como instructor? CONTESTÓ: Si claro, en ese entonces teñíamos, pues, siempre una persona como supervisora de nuestros contratos y aparte el horario también. Lo que veníamos desempeñando en las clases. (...) PREGUNTADO: Señor John puede usted informar a este Despacho si le consta ¿de qué manera este jefe que usted menciona en respuesta anterior, realizaba las*

*labores del control del señor Javier? CONTESTÓ: En el SENA siempre se maneja un formato, en esos formatos tenía como indicar las horas establecidas que desarrollábamos todo el mes y teníamos que pasarla. Siempre por ejemplo eran 160, hacíamos más, pero pues él decía no, tiene que hacer esto y esto, y pues nosotros, bueno. Era un acuerdo, hablábamos verbal, pero porque éramos bajo un control del contrato porque si usted no desarrollaba pues no tenía contrato el otro año. Era una manipulación. (...)*"

En conclusión, respecto de las funciones desempeñadas por el demandante, se verifica que la regulación prevista para el personal de planta también gobernó al demandante, pese a su condición de contratista, en igualdad de condiciones a las que cumplían las personas que desempeñaban el cargo de instructor, por lo tanto se trató del cumplimiento de funciones de carácter permanente para las cuales, por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, lo que contradice el carácter temporal propio de este tipo de contratos.

De otro lado, se desvirtuó la transitoriedad de las funciones desempeñadas por el demandante, puesto que, contrario a lo que sostiene la entidad, la vinculación del demandante no fue para suplir actividades transitorias, sino que la misma perduró desde el 24 de enero de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2016. El contenido de los contratos muestra la imposibilidad del demandante de cumplirlos en forma autónoma o que se trate de simple coordinación con la entidad.

Según la Corte Constitucional (Sentencia T-115 de 2015) la subordinación es el poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos.

Empero, es importante precisar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir a el demandante la condición de empleada pública, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado. Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*"Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de una relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, se insiste en este punto que **por el hecho de haber estado vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión (...)"*

#### 9.4. DE LA DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral<sup>7</sup> en cuanto al reintegro de las deducciones por retención en la fuente, expuso:

*"En cuanto a la pretensión de que le sea devuelta la retención en la fuente correspondiente a cada uno de los cuatro contratos que suscribió con el municipio, hay que decir que se trataría de una **cuestión de índole tributaria** ajena a lo que*

<sup>6</sup> C.E., Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 16 de febrero de 2012, expediente No. 41001-23-31-000-2001-00050-01 (1187-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral- Sentencia de junio 29 de 2001, rad. 15499

*propriadamente constituye el objeto de este litigio, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral.*

En consecuencia, no sería procedente ordenar la devolución de la retención en la fuente, al no tratarse de un asunto laboral, sino tributario.

#### 9.5. DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Igualmente, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha manifestado que en los casos en los cuales se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, el demandante tiene derecho a recibir una indemnización de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, así:

*"(...) Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las **prestaciones sociales** que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.*

*En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.*

*Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.*

*Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:*

*"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización".*

*Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista."*

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda- C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve- 15 de junio de 2011- Radicación: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10)

231

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Juzgado 23 Administrativo  
 2018-251

En consecuencia, es del caso acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales que devengaba otro funcionario de planta en un cargo equivalente<sup>9</sup>, así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social (Salud y Pensión) en la cuota parte correspondiente a la entidad.

En concordancia con la sentencia de unificación emanada del Consejo de Estado<sup>10</sup>, el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya solicitado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal demandada, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

En atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible y a la condición periódica del derecho pensional, en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad; la entidad demandada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 24 de enero de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2016) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Ahora, indistintamente de que haya existido o no solución de continuidad entre una y otra vinculación, ante el abuso de la entidad de los contratos de prestación de servicios lo que se debe reparar es el daño antijurídico que se le causó al demandante. Así lo ha aplicado el Consejo de Estado<sup>11</sup>:

*"Si bien debe aceptarse que durante la prestación del servicio se presentaron interrupciones de 1 mes y 20 días; 1 mes y 26 días, 3 meses y 13 días, 17 días, 1 día, 2 días y 1 mes y 21 días, tal situación lo que evidencia es la irregularidad de la Administración al mantener a un contratista prestando labores permanentes y ordinarias al servicio de la Función Pública debiéndose en consecuencia reparar el daño de la conducta antijurídica, al ser imposible retrotraer la situación al estado anterior, derivada de la entidad demandada cuya liquidación incluirá para efectos prácticos la sumatoria de los extremos laborales incluyendo las interrupciones pero descontadas del total de las condenas."*

En este caso, según los contratos aportados por la parte accionante y que obran en el expediente, hubo algunos periodos de interrupciones entre los contratos suscritos con

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, expediente No. 68001-23-31-000-2010-00449-01 (1807-13), CP. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16 Demandante: Luanda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>11</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, SCA, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 680001-23-15-000-2004-02350-01(2486-08), Actor: Hilda Sonia Diaz Guzmán.

el accionante, los cuales ascienden a 1 mes y 12 días aproximadamente entre cada uno de ellos.

#### 9.6. DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES

Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías, pero acatando la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, cuando se declara la existencia de una relación laboral, dicha prestación tan solo se reconoce con la sentencia, la cual es constitutiva del derecho, por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario; en tales condiciones no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada. Bajo el anterior argumento también se negará el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías, máxime cuando tales indemnizaciones están previstas en normas que regulan las relaciones laborales de trabajadores del sector privado (ley 50/90 y Ley 244/95).

#### 9.7. ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33-000-2013-002660-01(0088-2015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:

*“la imprescriptibilidad (...) no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*

*Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador<sup>13</sup>. (Negrilla fuera del texto).*

En esa misma sentencia de unificación, en la parte resolutive se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, aparece probado en el expediente que el demandante solicitó mediante derecho de petición formulado el **27 de febrero de 2018**

<sup>12</sup> Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2014, expediente No. 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013), C.P. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>13</sup> Sentencia CE-SUJ2 de 25 de agosto de 2016, M.P., Carmelo Perdomo Cuéter. Proceso número. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015). Demandante Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

231

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Juzgado 23 Administrativo  
 2018-251

(folios 3-5), a la entidad demandada, se le reconociera y pagara los derechos laborales originados en el contrato realidad, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales para el período comprendido entre el 24 de enero de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2016, periodo durante el cual se desempeñó como INSTRUCTOR del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA , en virtud de los contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, se evidencia que el demandante reclamó ante la entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, es decir, en el período comprendido entre el 24 de enero de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2016, comoquiera que se demostró que su reclamo lo presentó ante la entidad accionada el 27 de febrero de 2018.

Por lo que se concluye que, no existe en el presente caso prescripción de las prestaciones sociales reclamadas durante el período reconocido.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos administrativos acusados desconocen las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaban.

La suma que deberá pagar la entidad accionada como condena a favor de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

## 10. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la demandada. El Consejo de Estado ha señalado: "(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta

no es posible acceder a la condena en costas"<sup>14</sup>, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado<sup>15</sup>, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: "En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso." (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del **OFICIO N° 2-2018-001075 DE 21 DE MARZO DE 2018** por medio del cual el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, le negó al accionante, señor **JAVIER CASTAÑEDA**, los derechos y acreencias laborales derivados de la relación laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, a reconocer y pagar al señor **JAVIER CASTAÑEDA** identificado con la C.C. N° 79.040.747 de Bogotá, en forma indexada, las prestaciones sociales y demás emolumentos legales, en igualdad de condiciones que un **Instructor** de la planta de personal de la entidad, con similares funciones, durante el período en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 07 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo probado y consignado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la entidad demandada a pagar al actor los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

**CUARTO: DECLÁRASE** que el tiempo laborado por el demandante a través de los contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas, se deben computar para efectos pensionales.

**QUINTO:** La entidad **DEBERÁ** pagar a la parte demandante los valores correspondientes de las prestaciones sociales de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia,

<sup>14</sup>Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sra. EDUCACIÓN.

<sup>15</sup>Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**SEXTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO:** La entidad condenada **DARÁ** cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**OCTAVO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente **EXPÍDASE** a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
 Juez

MCHL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
 Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-023-2018-00251-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Javier Castañeda  
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

### 1. ASUNTO

Decide la sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo proferido el primero (1.º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### 2. PRETENSIONES

El señor Javier Castañeda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante Sena, con el fin de que se declare<sup>1</sup> la nulidad del oficio con radicado No. 2-2018-001075 de 21 de marzo de 2018, y la existencia de un vínculo laboral entre las partes en litigio desde el año 2014 hasta el 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:

**2.1** Pagarle todas las prestaciones laborales y sociales<sup>2</sup> dejadas de percibir en el periodo comprendido entre los años 2014 hasta el 2016.

**2.2** Reintegrarle las sumas de dinero descontadas por concepto de retención en la fuente y lo que pagó con ocasión de los aportes que realizó en seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

**2.3** Efectuar los respectivos aportes en seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

**2.4** Pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995.

**2.5** Actualizar todas las sumas a adeudadas en atención al índice de precios al consumidor.

**2.6** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y pagar la respectiva condena en costas conforme al artículo 188 *ibidem*.

<sup>1</sup> Fls. 73-74

<sup>2</sup> Refiere las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales, caja de compensación familiar y dotación.

### 3. HECHOS

Los relatos por la parte demandante y jurídicamente relevantes son los siguientes<sup>3</sup>:

**3.1** Entre el señor Javier Castañeda y el Sena suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios:

<b>Contrato</b>	<b>Fecha de inicio</b>	<b>Fecha de terminación</b>
No. 1855-2014	24/01/2014	31/08/2014
Adición No. 1 contrato de prestación de servicios No. 1855-2014	01/09/2014	24/12/2014
No. 1381-2015	04/02/2015	14/12/2015
Adición No. 1 bcontrato de prestación de servicios No. 1381-2015	25/12/2015	31/12/2015
No. 721-2016	16/01/2015	07/12/2016

**3.2** El objetivo de los mencionados contratos fue la prestación de los servicios personales y de apoyo en los procesos de formación para el programa de técnico en construcción de edificaciones.

**3.3** Durante el tiempo que duró la relación contractual el actor estuvo sometido a reglamentos, desarrolló funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, bajo parámetros determinados y directrices de comportamiento laboral y personal.

**3.4** El demandante debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas, las cuales se encontraban encaminadas al desarrollo del objeto social para el cual fue creado el Sena.

**3.5** El accionante estaba sometido al cumplimiento de un horario fijo, tenía que desarrollar sus laborales en las instalaciones de la entidad y contaba con elementos de trabajo tales como computadores, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, entre otros.

**3.6** El 27 de febrero de 2018 el demandante petitionó al Sena la declaratoria de existencia de la relación laboral y el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.

**3.7** La anterior petición fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada mediante el oficio con radicado No. 2-2018-001075 de 21 de marzo de 2018.

**3.8** Durante el tiempo que duró la relación laboral al actor no se le pagaron las prestaciones sociales, se le exigió el pago de los aportes a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.

### 4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se aducen como transgredidos por el acto acusado, los siguientes preceptos<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Fl. 74.

<sup>4</sup> Fls. 76-92.

- Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128 de la Constitución Política
- Artículo 10 del Código Civil
- Artículos 19 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2009
- Ley 80 de 1993

Como argumento para sustentar la vulneración de las normas señaladas en precedencia, expuso que el Sena encubrió la relación laboral que sostuvo con el señor Javier Castañeda a través de contratos de prestación de servicios, como quiera que en el presente asunto se verifican los tres (3) elementos propios del vínculo laboral, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

En lo atinente a la subordinación, refirió que esta se presentó, toda vez que estaba sometido a reglamentos, desarrolló funciones predeterminadas dentro de la entidad, susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, debía cumplir parámetros determinados para el ejercicio de las labores asignadas, y seguir directrices de comportamiento laboral y personal.

Adicionalmente, debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores de las diferentes funciones asignadas y desarrolladas, las cuales estaban encaminadas al cumplimiento del objeto social para el cual fue creado el Sena, estaba sometido al cumplimiento de horario de trabajo, debía prestar sus servicios en las instalaciones de la entidad y le fueron suministrados elementos de trabajo.

Asegura que ante tal panorama fáctico y probatorio, se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado y reconocer todas las prestaciones laborales y sociales causadas en el periodo comprendido entre los años 2014 a 2016.

## **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Sena contestó la demanda oportunamente a través de escrito<sup>5</sup>, en el que se opuso a las pretensiones, y se refirió a cada uno de los hechos del escrito introductorio.

En síntesis, sustentó su defensa en que entre las partes en litigio no existió una relación laboral, pues tan solo suscribieron contratos de prestación de servicios, los cuales de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales.

De otro lado, indicó que el elemento de subordinación, distintivo de la relación laboral, no se encontró acreditado, pues el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad no implica automáticamente que este componente se presente, en la medida en que en la ejecución del objeto contratado es imperativo que las partes coordinen las actividades a desarrollar. Así pues, afirmó que el actor cumplió sus labores con autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que existieran órdenes, simplemente se supervisó el resultado y no cómo se realizó la actividad.

---

<sup>5</sup> Fls. 100-110.

Adicionalmente, sostuvo que es cierto que la actividad del contratista puede ser igual o similar a la del empleado de planta, pero que ello se debe a que este personal no alcanza para colmar las aspiraciones del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Corolario de los anteriores argumentos, solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, toda vez que entre el Sena y el accionante tan solo existió una relación contractual, al no encontrarse acreditado el elemento subordinación, definitorio de la relación laboral.

## 6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el primero (1.º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>6</sup>. Para el efecto, analizó cada uno de los elementos del vínculo laboral de forma individual, así:

**5.1 Prestación personal del servicio:** indicó que de acuerdo con las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, se encuentra acreditado que el demandante prestó en forma personal sus servicios como instructor, en desarrollo de múltiples contratos de prestación de servicios suscritos con el Sena, aspecto que no discuten las partes.

**5.2 De la remuneración:** señaló que en los diversos contratos que obran en el expediente, se verifica que la entidad fijó al accionante una retribución por sus servicios, suma que fue pagada mensualmente por parte del Sena.

**5.3 Subordinación:** sobre este aspecto, afirmó que pese haberse formalizado la vinculación del demandante a través de contratos de prestación de servicios a la hora de ejecutarlos existió subordinación a la entidad como si se tratara de una relación laboral, pues el demandante debía recibir y cumplir órdenes impartidas por sus superiores, cumplir horario, pedir permiso, al igual que los empleados de planta de la entidad, es decir, que los contratos se desarrollaron sin la autonomía legal propia de un contratista y menos en este caso, pues la función de instructor por su naturaleza no goza de la autonomía propia del contratista, dado que debe recibir órdenes de superiores relacionadas con el modo, tiempo y cantidad del trabajo.

Siguiendo la misma línea argumentativa, aseguró que a través de las pruebas obrantes en el plenario se verificaba que las regulaciones previstas para el personal de planta también gobernaron al demandante en su calidad de contratista, quien cumplió sus funciones en igualdad de condiciones a los servidores públicos que desempeñaron el cargo de instructor, por lo tanto, se trató del cumplimiento de labores de carácter permanente para las cuales, por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, lo que contradice el carácter temporal propio de este tipo de contratos.

Finalmente, sostuvo que se había desvirtuado la transitoriedad de las funciones desempeñadas por el demandante, puesto que, contrario a lo que sostiene la entidad, la vinculación de actor no fue para suplir actividades transitorias, sino que la misma perduró desde el 24 de enero de 2014 hasta el 7 de diciembre de 2016.

---

<sup>6</sup> Fls. 221-232.

En atención al conjunto de pruebas obrantes en el plenario concluyó que en el presente caso se desnaturalizó el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, entre el señor Javier Castañeda y el Sena existió una relación de carácter laboral, razón por la cual declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

A título de restablecimiento del derecho, condenó al Sena a: **(i)** reconocer y pagar al demandante, en forma indexada, las prestaciones sociales y demás emolumentos legales, en igualdad de condiciones que un instructor de la planta de personal de la entidad, con similares funciones, durante el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 7 de diciembre de 2016, y **(ii)** pagar al actor los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondiente durante el tiempo que prestó sus servicios.

Adicionalmente, denegó las demás pretensiones de la demanda, se abstuvo de imponer condena en costas, y dispuso que a la sentencia se le de cumplimiento en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## 7. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el Sena interpuso el recurso de apelación para que la sentencia sea revocada, y en su lugar se denieguen las súplicas de la demanda<sup>7</sup>. Para sustentar la inconformidad, alegó que los elementos configurativos de una relación laboral no quedaron plenamente demostrados dentro del debate probatorio, especialmente el de subordinación, pues simplemente existió una relación de coordinación.

En ese orden de ideas, reiteró que el actor cumplió sus labores con autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad se pueda considerar que se presentó el elemento subordinación, como quiera que en la ejecución del objeto contrato es imperativo que las partes coordinen las actividades a desarrollar, máxime cuando nunca se le impartieron órdenes, dado que simplemente se supervisó el resultado y no cómo se realizó la actividad.

## 8. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente acción fue radicada en esta corporación el día 22 de enero de 2020<sup>8</sup>, y mediante providencia de 5 de febrero siguiente<sup>9</sup> se admitió el recurso de apelación impetrado. Posteriormente, mediante auto de 19 del mismo mes y año<sup>10</sup> se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

**8.1 Parte demandante:** en sus alegatos finales reiteró los argumentos expuestos en las anteriores intervenciones, especialmente en el concepto de violación, los que se sintetizan en que entre las partes existió una verdadera relación laboral con todos los elementos configurativos de esta, principalmente el de subordinación<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Fls. 235-240.

<sup>8</sup> Fl. 252.

<sup>9</sup> Fl. 254.

<sup>10</sup> Fl. 259.

<sup>11</sup> Fls. 262-268.

**8.2 Parte demandada:** en sus alegatos de cierre replicó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, los cuales se pueden resumir en que entre las partes no existió una relación de subordinación, sino de simple coordinación<sup>12</sup>.

## 9. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 8.1 Competencia

Es competente esta corporación para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo proferido el primero (1.º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 328 del CGP.

### 8.2 Problema jurídico planteado

Se contrae a establecer si, ¿pese a que las partes suscribieron contratos de prestación de servicios, debe declararse la existencia de una relación laboral entre el señor Javier Castañeda y el Sena, con las correspondientes consecuencias laborales?

### 8.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

#### 8.3.1 Tesis de la parte demandante

El demandante considera que entre él y el Sena existió una relación laboral con todos los elementos constitutivos de esta como son: **(i)** la prestación personal del servicio; **(ii)** la continua dependencia o subordinación y, **(iii)** la remuneración. Por tal motivo, tiene derecho al pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir.

#### 8.3.2 Tesis de la parte accionada

La entidad demandada estima que no hay lugar al reconocimiento económico pretendido, como quiera que el accionante prestó, en cumplimiento de los contratos suscritos entre las partes, sus servicios con autonomía e independencia, motivo por el cual su relación con la entidad demandada carece del elemento subordinación, determinante para considerar que existe vínculo laboral.

#### 8.4.3 Tesis de la juez de instancia

Accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado que entre las partes existió un verdadero vínculo laboral, con la totalidad de sus elementos configurativos, especialmente el de subordinación.

#### 8.4.4 Tesis de la sala

La sala **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, y en su lugar, negará las pretensiones de la demanda, como quiera que una vez examinados los elementos probatorios documentales y testimoniales que reposan en el expediente, no se demuestra la existencia de los elementos esenciales para predicar la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo entre el demandante y la entidad accionada, debido a que las labores desarrolladas por el

---

<sup>12</sup> Fls. 269-275.

demandante no fueron desempeñadas de manera continua e ininterrumpida, en las mismas condiciones temporales que un instructor de planta de la entidad accionada.

## 9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS					MEDIO PROBATORIO
<b>1.</b> Entre el señor Javier Castañeda y el Sena, se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios:					<b>Documental:</b> Expediente administrativo en medio magnético CD (Fl. 100).
Contrato de prestación de servicios	Desde	Hasta	Número de horas	Valor	
1855 de 24 de enero de 2014	24/01/2014	31/08/2014	No específica	\$17.880.077	
Adición y prórroga	01/09/2014	13/12/2014		\$8.690.727	
1381 de 4 de febrero de 2015	04/02/2015	14/12/2015	160 horas mensuales	\$26.309.255	
Adición y prórroga	15/12/2015	21/12/2015		\$509.211	
721 de 23 de enero de 2016	25/01/2016	07/12/2016	No específica	\$27.185.961	
Los mencionados contratos tuvieron el siguiente objeto: “Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la Formación FIC, en el área de construcción, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados”.					
<b>2.</b> El 27 de febrero de 2018, el señor Javier Castañeda solicitó al Sena que reconociera que entre ellos existió una verdadera relación laboral y, consecuentemente, le pagara todas las acreencias laborales adeudadas.					<b>Documental:</b> Copia de la mencionada petición (Fls. 3-5).
<b>3.</b> La anterior petición fue despachada por el Sena de forma desfavorable, mediante el oficio No. 2-2018-001075 de 21 de marzo de 2018.					<b>Documental:</b> oficio No. 2-2018-001075 de 21 de marzo de 2018 (Fls. 7-8).

## 10. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CONTRATO REALIDAD

### 10.1 La protección constitucional del derecho al trabajo

El artículo 25 constitucional prescribe el trabajo como derecho y obligación social, que está amparado en todas sus modalidades por la especial protección del Estado y, en tal virtud, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte, el artículo 53 *ibidem* elevó a garantía mínima en materia laboral la primacía de la realidad sobre las formas pactadas por los sujetos involucrados en las relaciones de trabajo, bajo la premisa de que en la dimensión del derecho al trabajo la determinación de la existencia de una relación de esta naturaleza está guiada por los hechos de lo que

realmente se pactó y se llevó a cabo por las partes (empleador y trabajador), y no por la manera como una de ellas o las dos describen o denominan la relación de trabajo<sup>13</sup>.

Entonces, cuando la Constitución Política señala que, “(...) El trabajo (...) goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (...)”, se busca proscribir el fenómeno de la “deslaborización de las relaciones de trabajo”, es decir, la prevención de cualquier actividad orientada a desconocer la naturaleza de la relación de trabajo, verbigracia la intermediación laboral, así como las consecuencias de índole económico y legal que subyacen aquella<sup>14</sup>.

Bajo esta premisa, constituye una obligación tanto de las autoridades como de los particulares, hacer prevalecer la protección especial del derecho al trabajo desde la perspectiva de la primacía de la realidad sobre las formas, cuando mediante modos de vinculación diferentes a la relación laboral propiamente considerada (ejemplo, el contrato de prestación de servicios), se busca eludir las consecuencias que subyacen en el contrato de trabajo, por ejemplo, las cargas prestacionales.

## 10.2 Los elementos de la relación laboral a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas

Una noción de relación laboral puede tomarse del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural a quien se denomina trabajador, se obliga a prestar un servicio personal bajo la continuada dependencia o subordinación de otra persona, natural o jurídica que lo remunera, sujeto que recibe el nombre de empleador.

Ahora, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, el artículo 23 *idem* exige la concurrencia de los siguientes tres elementos: (i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, (ii) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

De lo expuesto, se observa que una de las condiciones necesarias para que dicho vínculo se pueda constituir es la continuada subordinación o dependencia del empleador sobre el trabajador, que faculta al primero para exigir del segundo “(...) el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos (...) por todo el tiempo de duración del contrato (...)”<sup>15</sup>.

Bajo esta premisa se concluye que, la subordinación o dependencia del empleador sobre el trabajador emerge como elemento característico para distinguir la relación de trabajo propiamente dicha de otras formas de vinculación laboral y principalmente de cara a la creciente diversificación de las relaciones de trabajo en la sociedad contemporánea, justamente porque en el contexto de la protección del derecho al trabajo se exige que el mismo sea prestado en condiciones justas, equitativas y satisfactorias<sup>16</sup>. De ahí que la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, haya dado origen a figuras jurisprudenciales como el “contrato realidad”.

<sup>13</sup> Consideración tomada del V Informe de la OIT que documentó la nonagésima quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo – 2006.

<sup>14</sup> C.Const. Sent. T-461, jun.21/2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>15</sup> CSJ, Cas. Laboral, Sent. abr. 18/2018 Rad.46384 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

<sup>16</sup> Artículo 7° del “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Ahora bien, en cuanto a los otros dos elementos de la relación laboral, es un hecho que para elevar ese acto jurídico a la categoría de contrato se requiere un presupuesto de conmutatividad según el cual, la subsistencia de lo pactado depende del cumplimiento de obligaciones específicas por parte de cada sujeto contractual, de suerte que corresponderá al trabajador poner a disposición del empleador su actividad personal, y este último tiene la responsabilidad de retribuir mediante un salario el servicio prestado o, la labor desarrollada.

Justamente es esa relación de sacrificio– beneficio entre las partes la que distingue al trabajo como derecho de contenido económico y social, dado que las consecuencias finales de la relación laboral son, de una parte, el pago de una cantidad pecuniaria que constituye la fuente de subsistencia del trabajador y, de otro lado, la productividad como resultado positivo de la labor en el contexto de la economía.

### 10.3 La vinculación con el Estado a través de contratos de prestaciones de servicios

Desde la perspectiva de la función pública en Colombia, la Constitución Política de 1991 contempló en el Capítulo II, lo siguiente:

**“Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...

**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”

Lo anterior significa que, existen distintas formas de vinculación con el Estado de las cuales vale la pena destacar la que tiene un: (i) empleado público vinculado en virtud de una relación legal y reglamentaria, o la del (ii) trabajador oficial que desempeña sus labores con fundamento en una relación contractual laboral, sin embargo, hay otra categoría de origen legal<sup>17</sup>, dedicada a (iii) los contratistas, quienes prestan sus servicios al Estado de acuerdo a lo pactado en un contrato de naturaleza estatal denominado “de prestación de servicios”.

Esta última modalidad está prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>18</sup>, el cual señaló que los organismos y entidades del sector público pueden celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales y por el término estrictamente indispensable, con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, cuando estas no se pueden suplir con personal de planta y se requieran conocimientos especializados. La norma también señaló que dichos contratos en ningún caso generan relación laboral ni dan lugar al pago de prestaciones sociales.

Al estudiar la constitucionalidad de la preceptiva aludida, la Corte Constitucional destacó como plausible la posibilidad que las autoridades públicas celebraran contratos de prestación de servicios siempre que el ejercicio de tal potestad se ajustara a la Carta Política

<sup>17</sup> C. Const. Sent. C-154, mar. 19/1997. M.P. Doctor Hernando Herrera Vergara.

<sup>18</sup> Para el caso de las E.S.E de conformidad con el inciso 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993 se regirán por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

y que la utilización de tal figura no tuviera por objeto ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>19</sup>.

De ahí que, si en el caso de los contratos de prestación de servicios se desnaturalizan sus elementos esenciales, corresponderá decidir bien a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o bien a la contenciosa administrativa, cuando el contratista ejecute el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un empleado público<sup>20</sup>.

Ahora bien, en el sector público no se puede hablar de contrato de trabajo en los términos antes explicados, salvo en el caso de los trabajadores oficiales cuyas controversias son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, dado que en las relaciones de contenido laboral con el Estado, principalmente las de carácter legal y reglamentario relativas a los empleados públicos, se establece un vínculo estructurado por los mismos tres elementos de lo que en el régimen privado se conoce como contrato de trabajo, la protección del derecho fundamental al trabajo a través del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades también se da en este contexto.

Esto se explica por el hecho de que al igual que en el sector privado, en los organismos y entidades estatales también se presentan formas de diversificación de las vinculaciones laborales bajo distintas modalidades, por ejemplo, la derivada del contrato de trabajo, la que se establece en virtud de contratos de prestación de servicios, los empleados supernumerarios y las relaciones por medio de Empresas de Servicios Temporales o Cooperativas de Trabajo Asociado, entre otros.

Entonces, como el carácter tercerizado de algunos de estos segmentos de vinculación constituyen un ambiente propicio para actividades que conduzcan a la “deslaborización de las relaciones de trabajo”, cuando el empleador o el beneficiario de la tarea realizada o el servicio prestado acude a estos mecanismos con el propósito de eludir las responsabilidades que ordinariamente se originan en un contrato de trabajo o en una relación legal y reglamentaria, será el análisis que desde el enfoque de la realidad laboral de los hechos demuestre si el nexo con el Estado se sustentó en la concurrencia de los tres elementos de una relación laboral.

En ese orden de ideas, se concluye que cuando se alega la existencia de una relación laboral simulada bajo cualquier otra modalidad de vinculación distinta a la legal y reglamentaria, llámese contrato de prestación de servicios o en virtud de alguna de las variantes de intermediación laboral, se ha reiterado la necesidad de acreditar de manera contundente los elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.<sup>21</sup>

Con el ánimo de hacer más objetiva la valoración de las circunstancias en que se dio la vinculación que se pretende llevar a la realidad de la relación laboral, también es necesario establecer el carácter permanente de la tarea desarrollada por el contratista y la similitud o equivalencia de la misma con las funciones desempeñadas por el personal de planta de la entidad contratante.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2008-00919, may. 8/2014. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>21</sup> Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-00241, abr. 27/2016 M.P. Gabriel Valbuena Hernández y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00260, ago. 25/2016 M.P. Carmelo Darío Perdonó Cuéter.

<sup>22</sup> Ver entre otras C. Const., Sent. C-614, sep. 2/2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00260, ago. 25/2016 M.P. Carmelo Darío Perdonó Cuéter.

#### 10.4 Impartir formación profesional integral (Instructor)

En lo que respecta a los instructores del Sena, el Consejo de Estado en providencia del 21 de marzo de 2019<sup>23</sup> reiteró que para demostrar que existió una verdadera relación laboral se requiere que las funciones sean desempeñadas de manera continua e ininterrumpida, allí indicó:

“no es posible afirmar de la sola lectura de los contratos de prestación de servicios que la señora (...) hubiese prestado sus servicios a la institución demandada en forma continua e ininterrumpida, siendo este uno de los elementos que permiten inferir la existencia del contrato realidad. (...) Así las cosas, de la documental aportada por el SENA tampoco se puede extraer la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida pues en la mayoría de los casos no existe prueba de la fecha de inicio y finalización de las diferentes relaciones contractuales, por lo que no se definieron los extremos temporales en la relación laboral<sup>24</sup>”

Entonces, para demostrar la dependencia o subordinación del instructor que desempeña labores en el Sena, es necesario acreditar que la existencia de la relación laboral fue continua o ininterrumpida, estableciendo con certeza las fechas de inicio y finalización de las diferentes relaciones contractuales, para así poder fijar los extremos laborales<sup>25</sup>.

De otro lado, y una vez fijados los extremos, es importante determinar a partir de las pruebas documentales y testimoniales, que el instructor tenía un horario plenamente establecido el que estaba en la obligación de cumplir, so pena de consecuencias legales. A su vez, demostrar que se acogía a las instrucciones de algún coordinador y que no se podían ejercer de forma diferente a la determinada<sup>26</sup>.

### 11. CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial trazado, se establecerá si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas, con fundamento en el vínculo que sostuvo con el Sena, el que alega fue de carácter subordinado y dependiente.

Para el efecto, en primera medida se relacionarán los extremos temporales del vínculo contractual sostenido entre el señor Javier Castañeda y el Sena, para a renglón seguido, analizar individualmente si se acreditó cada uno de los elementos definitorios de la relación laboral que se invoca en el caso bajo estudio.

#### 11.1 Extremos laborales

Conforme a los documentos obrantes en el plenario, el señor Javier Castañeda prestó sus servicios al Sena, de la siguiente forma:

<sup>23</sup> C.E, Sec. Segunda, Sent. 2014-00069-01(5129-16), marz. 21/2019. M.P. William Hernández Gómez.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 10 de mayo de 2018. Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. Radicación 2014-00123-01 (3257-16). Clara Patricia Dávila Suárez contra el SENA. Cita original del texto.

<sup>25</sup> C.E, Sec. Segunda, Sent. 2014-00123-01, may. 10/2018. M.P William Hernández Gómez.

<sup>26</sup> C.E, Sec. Segunda, Sent. 2014-00123-01, may. 10/2018. M.P William Hernández Gómez.

<b>Contrato de prestación de servicios</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Número de horas contratadas</b>	<b>Valor</b>
1855 de 24 de enero de 2014	24/01/2014	31/08/2014	No se especifica	\$17.880.077
Adición y prórroga	01/09/2014	13/12/2014		\$8.690.727
1381 de 4 de febrero de 2015	04/02/2015	14/12/2015	160 horas mensuales	\$26.309.255
Adición y prórroga	15/12/2015	21/12/2015		\$509.211
721 de 23 de enero de 2016	25/01/2016	07/12/2016	No se especifica	\$27.185.961

En este punto, es pertinente precisar que la subsección tendrá por acreditados aquellos periodos que se encuentran debidamente sustentados en los contratos de prestación de servicios allegados al plenario, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el texto del contrato estatal la prueba conducente para tal fin, posición que prohió en sentencia de 17 de octubre de 2018, al afirmar:

“Con todo, para la Subsección la prueba idónea para acreditar los tiempos de vinculación, efectivamente laborados son los contratos u órdenes de prestación de servicios, siendo estos donde se encuentra fehacientemente estipulados el objeto contractual, el valor del contrato y, particularmente, los plazos de ejecución, es decir, los lapsos en los que, en virtud de la modalidad contractual, el contratista se compromete a ejecutar aquel objeto para el cual fue contratado”<sup>27</sup>.

## 11.2 De la prestación personal del servicio

Para la sala se encuentra plenamente acreditado que el demandante prestó de forma personal sus servicios al Sena, de esto dan cuenta los contratos suscritos que obran en copia en el expediente.

## 11.3 Remuneración o contraprestación

A pesar de no ser un hecho en discusión, este elemento se encuentra probado, como quiera que entre el demandante y el Sena se pactó el pago de los honorarios con ocasión de cada uno de los contratos de prestación de servicios, y sobre este aspecto la entidad demandada no manifestó oposición.

Sin perjuicio de lo anterior, resalta la sala que los dos elementos antes mencionados no son objeto de debate en el presente litigio, pues la entidad demandada acepta su existencia, pero asegura que se presentaron en el ámbito del contrato de prestación de servicios de conformidad con el numeral 3.º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, y no de una relación laboral, circunstancia que exime a la corporación de hacer consideraciones adicionales sobre estos tópicos.

## 11.4 La subordinación o dependencia continuada

Procede la sala a verificar si esta actividad se realizó bajo la subordinación cuya existencia alega la parte actora, en tanto es negada por la parte demandada, dado que en últimas es el

<sup>27</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00136, oct. 17/2018 M.P. William Hernández Gómez.

requisito que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral.

Una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

De los contratos de prestación de servicios que fueron allegados al expediente se estableció que tienen los siguientes objetos:

Contrato número	Objeto
1855 de 24 de enero de 2014	“Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante la vigencia 2014. Para atender la Formación Titulada en el programa TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, en el área de influencia del Centro (Municipios de Soacha, Sibaté, San Antonio de Tequendama, San Antonio de Tena, Granada, Bogotá) de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados”.
1381 de 4 de febrero de 2015	“Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos. Para atender la formación FIC; en el área de construcción, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados”.
721 de 23 de enero de 2016	“Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa FIC en el área de construcción, afines y así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha”.

Ahora bien, la autoridad judicial de primera instancia consideró que en la relación que sostuvo el señor Javier Castañeda con el Sena se presentó el elemento subordinación, pues el demandante debía recibir y cumplir órdenes impartidas por sus superiores, cumplir horario, pedir permiso y prestar sus servicios en las mismas condiciones que el personal de planta, desempeñando funciones de carácter permanente, lo que desvirtúa la transitoriedad de la relación, razón por la cual declaró la existencia de una relación laboral en el periodo comprendido del 24 de enero de 2014 al 7 de diciembre de 2016.

Contrario a lo afirmado por la juez de primera instancia, esta sala considera que las pretensiones de la demanda deben ser negadas, como quiera que:

**11.4.1** El demandante asegura que estuvo sometido a reglamentos, desarrolló funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores con contrato laboral directo, debía cumplir parámetros determinados para el ejercicio de las laborales asignadas, seguir directrices de comportamiento laboral y personal, presentar informes escritos a sus jefes o supervisores, cumplir horario, prestar sus servicios en las instalaciones de la entidad, aunado a que le fueron suministrados elementos de trabajo.

En este punto es preciso recordar que, para que se demuestre la existencia de una relación

laboral la parte demandante debe demostrar la concurrencia de los elementos esenciales del contrato laboral, y que su función se desarrolla en las mismas condiciones que un empleado de planta.

Sobre este aspecto es necesario recordar que el Consejo de Estado<sup>28</sup> ha dicho:

“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”

Tal pronunciamiento fue reiterado en reciente pronunciamiento<sup>29</sup>:

“(…) la Corporación estima que, contrario a lo manifestado por la parte apelante en el sentido de que la carga de la prueba correspondía a la entidad demandada según se regulaba en el artículo «[...] 177 del C.P.C [...]», lo cierto es que en el presente asunto, al tener por objeto la declaración de la existencia de una relación laboral encubierta a través de contratos de prestación de servicios, era a la parte demandante a quien le correspondía soportar la carga de demostrar la ocurrencia o configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo contenidos en el artículo 23 del CST, y por tal motivo era a la señora (...) quien tenía el deber de demostrar que había desempeñado sus funciones en las mismas condiciones a las del personal de planta de la entidad o la existencia de un cargo en esta cuyas funciones fueran idénticas a las contratadas en el sub examine.”

Por lo anterior, la sala verificará si está acreditado que el accionante cumplió en “iguales o similares condiciones” el horario laboral del instructor de planta, para ello deberá acudir al inciso 15 del artículo 24 del Decreto 249 de 2004<sup>30</sup>, según el cual, los instructores del Sena están obligados a cumplir cuarenta y dos y media (42.5) horas semanales de la jornada laboral, y treinta y dos (32) horas semanales en actividades directas de formación profesional integral. El mencionado artículo establece:

**“ARTÍCULO 24. Funciones de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital: Son funciones de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital, las siguientes: (...)**  
 15. Controlar el cumplimiento de la jornada de los instructores de cuarenta y dos y media (42.5) horas semanales, dedicadas en su totalidad a la ejecución de las funciones propias de su cargo y que la entidad les programe, y el cumplimiento de la dedicación por parte de cada instructor de treinta y dos (32) horas semanales en actividades directas de Formación Profesional Integral”<sup>31</sup>

<sup>28</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2008-00782-02(4149-13), ene. 29/2015. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>29</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00075-01(0805-15), feb. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

<sup>30</sup> “Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.” Decreto reglamentado por la Resolución 642 de 2004.

<sup>31</sup> La Resolución 642 de 2004 estableció que las 10.5 horas restantes deberán dedicarse a a) Preparación de sesiones, b) inducción General; c) Participación en Comités de Evaluación de Alumnos; d) Participación en el Equipo

En consecuencia, los instructores están obligados a cumplir 42.5 horas semanales de la jornada laboral, que corresponde a 8.5 horas diarias y, 32 horas semanales en actividades de formación profesional integral.

En el caso bajo estudio, el actor no logró acreditar que cumplió con la mencionada carga horaria, es decir, no probó que ejerció su labor como instructor en iguales o similares condiciones a los instructores de planta, específicamente en lo atinente al número de horas laboradas.

En efecto, revisado en su conjunto los elementos de prueba que obran en el plenario se evidencia que el actor no adelantó la correspondiente actividad probatoria tendiente a demostrar que laboraba el mismo número de horas que los instructores de planta, pues en los contratos Nos. 1855 de 24 de enero de 2014 y 721 de 23 de enero de 2016, no se pactó expresamente la carga horaria que debía cumplir el contratista.

Adicionalmente, no existe otra prueba que permita determinar con suficiencia el número de horas en que mensualmente el actor prestó sus servicios, salvo las declaraciones de los testigos, quienes hicieron referencia en términos generales a que los instructores debían acreditar que habían laborado como mínimo 160 horas mensuales para que les pagaran los honorarios, declaraciones que no pueden ser tenidas en cuenta, al tratarse de afirmaciones abstractas, que no se refieren a la situación particular del actor y que no se encuentran respaldadas en pruebas con la idoneidad suficiente de llevar al juez al convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos.

Así pues, tan solo es factible realizar la comparación del contrato No. 1381 de 4 de febrero de 2014, en el cual se fijó expresamente el número de horas a laborar mensualmente por el demandante, considerando en plazo de ejecución allí dispuesto, encontrando lo siguiente:

<b>Horas contratadas</b>	<b>Días contratados</b>	<b>Total horas</b>	<b>Horas diarias del contratista</b>	<b>Horas que debía cumplir el empleado de planta en los mismos días del contratista</b>
160 horas mensuales	259	1382	5.33	$8.5 * 250 = 2.125$

Como se observa del anterior cuadro, en el periodo comprendido entre el 4 de febrero al 21 de diciembre de 2015, tiempo en que se ejecutó el contrato No. 1381 de 4 de febrero de 2015, el accionante no laboró el mismo número de horas que un instructor de planta, por tanto, existe una diferencia entre el tiempo laborado por el contratista y un empleado de planta, lo que desvirtúa el cumplimiento de horario en las mismas condiciones.

En los demás periodos contractuales, comprendidos entre 24 de enero a 13 de diciembre de 2014 y 25 de enero a 7 de diciembre de 2016, tal como se indicó con antelación, no se

---

Pedagógico del Centro; e) Formación y actualización pedagógica y tecnológica; f) Atención de alumnos fuera de las sesiones presenciales para brindarles alguna orientación o responder inquietudes. g) Actividades de apoyo a los procesos del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo; h) Permiso sindical, en los casos en que haya lugar y hayan sido previamente reconocidos. De las actividades aquí relacionadas, la primera actividad se debe programar para todos los instructores y en las restantes el instructor puede participar en una o varias de ellas, hasta cumplir con el total de las 42.5 horas de la jornada laboral semanal.

pactó expresamente un número de horas a laborar, y el demandante tampoco adelantó la correspondiente actividad probatoria tendiente a acreditar que prestó sus servicios por un tiempo igual o superior a aquel que correspondía a los empleados de planta.

Así pues, se reitera que mal podría afirmar la subsección que el actor prestó sus servicios en igualdad de condiciones que el personal de planta, cuando en el plenario no se encuentra acreditado que cumplía la misma carga horaria, y en el único periodo respecto del cual obran elementos de prueba, se evidencia que laboró un número de horas inferior al que deben cumplir los instructores de planta.

En este punto es menester precisar que, si bien el demandante fue contratado para prestar servicios como instructor, actividad que implica la ejecución del objeto principal de la entidad demandada, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que esta función puede desarrollarse “a través de una relación legal y reglamentaria, como empleado público de carrera administrativa o provisional, o mediante contrato de prestación de servicios, pues ello ha sido permitido y reglamentado por el Estatuto de Contratación y los manuales de funciones y circulares expedidos por el Sena.”<sup>32</sup>.

En tal entendido, lo determinante para concluir que se desnaturalizó la relación contractual que tenía el demandante con el Sena, es el establecer que prestó sus servicios en igualdad de condiciones que el personal del planta, lo que se reitera, no ocurrió o al menos no se probó que fuese así, pues el actor no demostró que laborara el mismo número de horas que dichos empleados públicos.

En este punto es necesario traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, que precisó que el cumplimiento de un horario no conlleva per se la desnaturalización de la relación contractual, así lo expuso en sentencia del 31 de octubre de 2018, al afirmar:

“Advierte además la Sala, que pese al posible cumplimiento de un horario de trabajo, no se puede deducir solo por ello que el demandante se encontrara en una relación de dependencia frente a sus superiores, tal como lo ha señalado esta Subsección en recientes pronunciamientos donde, en casos similares, ha señalado que esa exigencia puede producirse en relaciones de coordinación, sin que pueda predicarse por ese solo hecho la configuración de una relación laboral.”<sup>33</sup>.

Finalmente, resulta oportuno indicar que el Consejo de Estado ha adoptado la misma postura que hoy expone la sala, al resolver casos con similares contornos fácticos al que aquí se analiza, en los que el contratista no acreditó cumplir la misma carga horaria que los instructores de planta, oportunidad en la que discurrió:

“En ese orden de ideas, esta Subsección ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, es decir, que la señora Clara Patricia Dávila Suárez laboraba de forma subordinada porque debía cumplir la intensidad horaria al igual que los demás funcionarios de planta, como tampoco obran pruebas de que recibía órdenes o instrucciones por parte de los funcionarios del SENA.

<sup>32</sup> C.E., Sec. Segunda. Sent. 2016-00214, mar. 11/2021. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>33</sup> C.E., Sec. Segunda. Sent. 2014-00482, oct. 31/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

En conclusión: En consecuencia, se reitera, como en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, y en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación continuada, considera esta Corporación que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena el 30 de marzo de 2016 debe ser revocada.”<sup>34</sup>.

**1.4.1** De otro lado, la sala encuentra que la parte demandante tampoco allegó informes de gestión, memorados, correos electrónicos, llamados de atención o solicitud de permisos, que permitan inferir que en ese tiempo el accionante desempeñó verdaderamente funciones de forma subordinada, es decir, el actor no allegó soporte probatorio que permita demostrar que el Sena le imponía órdenes estrictas para el desempeño de su función de formación integral, tal y como lo indica en la demanda.

Por tanto, para que se declare la existencia del contrato realidad se debe demostrar, además de la prestación personal del servicio y la retribución por éste, la “continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato...”<sup>35</sup> Además, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar la subordinación.

En consonancia con lo anterior, se evidencia una imposibilidad jurídica para determinar la concurrencia del elemento subordinación, es decir, que el contratista presuntamente se encontraba en constante dependencia de algún jefe inmediato y, que de no cumplir sus funciones, ello le acarrearía algún tipo de sanción disciplinaria por el incumplimiento.

Ya ha sostenido el alto tribunal de esta jurisdicción que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante, y en caso de no probar lo pretendido, no sería jurídicamente viable acceder a las pretensiones invocadas, así lo manifestado:

“(...) La Subsección reitera que, como en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, y en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar de forma contundente el elemento del contrato realidad como es la subordinación y dependencia continuada (...)”<sup>36</sup>

#### **1.4.4 De los testimonios recibidos en audiencia de pruebas**

No obstante, la sala analizará los testimonios recaudados en el proceso que corresponden a los señores Jorge Rodrigo Bastidas Rico y Jhon Javier Mora Ayala, quienes rindieron declaración en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2019 por el juzgado de primera instancia, para establecer si con base en ellos se acreditó el elemento de la subordinación en la relación laboral que el demandante pretende sea reconocida.

En dicha audiencia, los testigos indicaron que laboraron con el demandante en el Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha.

<sup>34</sup> C.E., Sec. Segunda. Sent. 2014-00123, may. 10/2018. M.P. William Hernández Gómez

<sup>35</sup> Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>36</sup> C.E., Sec. Segunda. Sent. 2014-00015-01(1193-16), oct. 17/2018. M.P. William Hernández Gómez.

**11.4.4.1** El señor Jorge Rodrigo Bastidas Rico relató que el actor llegó como contratista al Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha en el año 2014, desempeñando el cargo de docente de construcción a nivel técnico.

Cuando se le cuestionó sobre la relación del actor con el Sena, afirmó que este tuvo llamados de atención por no asistir a tiempo a clase, y en el 2015 por dirigirse a Homecenter con los aprendices, sin el debido permiso. También que, los horarios normalmente son de 8 horas, conforme a la programación dispuesta por el coordinador y que el actor tenía asignado un supervisor.

De otro lado, se le interrogó sobre las medidas de control respecto a los contratistas, sobre lo cual afirmó que este se ejerce de dos formas, asistiendo a los centros en el horario fijado, puede ser a las siete de la mañana o a las doce del medio día hasta la respectiva hora de salida, o a través del área de bienestar estudiantil, donde los estudiantes pueden quejarse si evidencian que los instructores no cumplen el horario.

Finalmente, sostuvo que los elementos para dar clase eran suministrados por el Sena, entidad que disponía a dónde se debía cumplir el servicio.

**11.4.4.2** Por su parte, el señor Jhon Javier Mora Ayala declaró que el actor era pintor, encargado de orientar las clases de construcción, quien siempre tenía un horario establecido, pues debía ingresar a la hora estipulada y a veces extender el horario porque se requería y la coordinación lo exigía.

Seguidamente, refirió que el demandante tenía asignado un supervisor encargado de verificar el cumplimiento del contrato y del horario, no podía mandar a alguien que lo reemplazara y tenía que justificar sus inasistencias. Finalmente, afirmó que quien designaba dónde se debía prestar el servicio y en qué horario era el supervisor, quien le enviaba un mensaje al correo institucional con dicha información.

Las anteriores declaraciones son concordantes en indicar que el demandante se encontraba sometido al cumplimiento de un horario, sin que ello implique per se que la relación que sostuvo con el Sena fue de carácter subordinada, toda vez que lo que se evidencia es que se presentó un actuar coordinado en aras de establecer las horas de prestación de los servicios académicos a los educandos, sin embargo, como ha quedado advertido no era en las mismas condiciones temporales que los instructores de planta.

Así pues, lo que se evidencia es que la entidad demandada acordó con el accionante las horas en las que daría instrucción a los aprendices, razón por la cual debía justificar su inasistencia, pues ello implicaría desconocimiento de las obligaciones contractuales.

De otro lado, en lo atiente al llamado de atención que se le efectuó por trasladarse a Homecenter con los aprendices, el testigo Jorge Rodrigo Bastidas Rico relató que ello se debió a la responsabilidad que tiene al Sena respecto de los educandos, razón por la cual los traslados deben ser debidamente autorizados. En otras palabras, ello se ve justificado por las consecuencias que el salir de las instalaciones de la sede podría tener para los estudiantes, que no por la presunta relación de subordinación a la que adujo estar sometido el actor.

Finalmente, aunque los dos testigos declararon que el señor Javier Castañeda contaba con un supervisor, quien era el que coordinaba los horarios, lo cierto es que ninguno relató que el mencionado funcionario le impartiera órdenes sobre la forma en que el actor debía cumplir su función, tampoco se indicó que el accionante estuviera sometido a reglamentos internos o fuese objeto de sanciones, es decir, sus declaraciones no permiten determinar que el demandante sostuviera una relación subordinada o dependiente con la entidad demandada.

Ello, en tanto el hecho de que se hayan impartido directrices o lineamientos al contratista debe ser entendido en el marco de una relación coordinada que busca garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y satisfacer la necesidad del servicio.

De todo lo anterior, se concluye que el demandante no logró desvirtuar la autonomía de su vinculación contractual y al no tener alguna prueba documental o testimonial en la forma como él recibía órdenes o la manera en que se ejercía la subordinación sobre él, no es posible determinar si la relación contractual se desnaturalizó.

Tampoco es posible afirmar que se trata de una relación laboral por el hecho que adelantara sus obligaciones en la sede de la entidad, pues esto no es determinante a la hora de establecer la existencia de un vínculo laboral, así lo indicó el Consejo de Estado:

“Respecto al hecho de que el demandante no pudo desarrollar sus funciones o actividades en forma autónoma e independiente, la Corporación estima que, la prestación del servicio en las oficinas de la entidad o con elementos de esta, no es razón suficiente para concluir que se llevaron a cabo bajo subordinación o dependencia continuada respecto a la contratante.”<sup>37</sup>.

## 12. CONCLUSIÓN

La sala **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y, en su lugar, negará las pretensiones de la demanda, como quiera que examinados los elementos probatorios documentales y testimoniales que reposan en el expediente individualmente y en conjunto, no demuestran la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para predicar la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo entre el demandante y la entidad accionada, toda vez que no se acreditó por el demandante, teniendo la carga probatoria de hacerlo, el ejercicio de las mismas funciones en las mismas condiciones de los instructores de planta de la entidad accionada.

## 13. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala revocará la sentencia proferida el primero (1.º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se negarán las mismas.

---

<sup>37</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-00164, jun. 21/2018 M.P. William Hernández Gómez.

#### 14. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA – AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP. Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”

En el presente caso, se observa que el recurso de la apelación de la parte accionada fue resuelto favorablemente, revocando la decisión de primera instancia y denegando las súplicas de la demanda, motivo por el cual la parte activa debe ser condenada en costas en ambas instancias.

Ahora bien, como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el acuerdo PSAA16-10554 del 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijarlas.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como: “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

La sala considera que se deberá condenar en agencias en derecho de ambas instancias a la parte demandante, para lo cual se fija el valor de setecientos mil pesos (\$700.000 M/L).

